



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA EN EL DELITO CONTRA LA VIDA, CUERPO Y
SALUD, HOMICIDIO SIMPLE, EN EL EXPEDIENTE N°
00428-2013-46-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH, HUARAZ, 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFECIONAL DE ABOGADA

AUTOR

Bach. DAYSI YAKELYN CORDOVA GARAY

ASESOR

Dr. JESUS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. Ciro Rodolfo Trejo Zuluaga
Presidente

Mag. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil
Secretario

Mag. Franklin Giraldo Norabuena
Miembro

Mag. Jesus Villanueva Cavero
DTI

AGRADECIMIENTO

A Dios todo poderoso:

Por haberme dado la vida, sabiduría, entendimiento y salud; porque en el encuentro la salida, las fuerzas hacia el camino de mis metas. Gracias por las fuerzas que me das.

A mi familia:

Por ser el núcleo de mi vida, por haberme apoyado en todo momento por sus consejos, sus valores, por su motivación constante en mi formación profesional.

A mi casa de estudios superior ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

A mis Docentes:

Por haber sido parte de mi formación integra y Profesional a lo largo de mi carrera y compartir sus experiencias.

Daysi Yakelyn Cordova Garay

DEDICATORIA

A mi mamá:

Rayda Eugenia Garay Rivera, por los ejemplos de perseverancia y constancia que le caracteriza y que me ha infundado siempre, por ser mi primera maestra y guiarme en mi formación profesional con amor y dedicación. Por su sacrificio de todos estos años, gracias a ti he llegado hasta aquí y convertirme en lo que soy.

A mis hermanas y tío:

Lily Silvana Arzapalo Garay, Kelly Patricia Arzapalo Garay y Sixto Garay Rivera. A quienes agradezco por el apoyo, consejos y tiempo incondicional brindado a lo largo de mi carrera universitaria.

Daysi Yakelyn Cordova Garay

RESUMEN

La presente investigación trabajada y analizada tiene como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de homicidio simple según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash 2013. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: Investigación, calidad, homicidio simple, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on, simple homicide by the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00428-2013-46-0201-JR-PE-02, the Judicial District of Ancash 2013. It kind of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: high, very high and very high; and the judgment of second instance: medium, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and high respectively range.

Keywords: Research, quality, simple homicide, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
JURADO EVALUADOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	10
II. REVISIÓN DE LITERATURA	24
2.1.- ANTECEDENTES	24
2.2. BASES TEÓRICAS.....	35
2.2.1.- Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	35
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.	35
2.2.1.1. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	38
2.2.1.2.1 - Principio de legalidad	38
2.2.1.2.2.- Principio de presunción de inocencia	39
2.2.1.2.3.- Principio de debido proceso	41
2.2.1.2.4.- Principio de motivación.....	43
2.2.1.2.5.- Principio del derecho a la prueba	45
2.2.1.2.6- Principio de lesividad	48
2.2.1.2.7- Principio de culpabilidad penal	51
2.2.1.2.8. Principio acusatorio	55

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	59
2.2.1.3.0. Principio de la irretroactividad de la ley penal	62
2.2.1.3.1 Principio de Juez natural.....	64
2.2.1.3.2 Principio de pluralidad de instancia.....	71
2.2.1.3.2 Principio del derecho de defensa	72
2.2.1.3.2. Principio de contradicción.....	76
2.2.1.3.5. Principio de proporcionalidad de la pena	77
2.2.1.3.- EL PROCESO PENAL.....	80
2.2.3.2. Funciones del proceso penal.....	83
2.2.1.4. La prueba en el proceso penal.....	87
2.2.1.4.1. Conceptos.....	87
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba	89
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba.....	90
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	91
2.2.1.5. La Sentencia.....	114
2.2.1.5.1. Definiciones	115
2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	132
2.2.1.6. LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS	135
2.2.1.6.1. Definición	135
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	136
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	136
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	136
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	137

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	137
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio de acuerdo a la denuncia fiscal y auto apertorio de investigación.	139
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	139
2.3. MARCO CONCEPTUAL	148
III. METODOLOGIA	151
3.1. Tipo y nivel de investigación	151
3.1.1. Tipo de investigación: la investigación es de tipo cuantitativa- cualitativa (mixto)....	151
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo	153
3.2. Diseño de investigación: No experimental, transversal, retrospectivo	154
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	155
3.4. Fuente de recolección de datos	155
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	155
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	156
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos	156
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	156
3.6. Consideraciones éticas	157
3.7. Rigor científico	157
IV. RESULTADOS.....	159
4.1. Resultados	159

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados Parciales de la Sentencia en Primera Instancia.	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	170
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	173
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	179
Resultados Parciales de la Sentencia en Segunda Instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	184
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	187
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	193
Resultados Parciales de la Sentencia en Segunda Instancia.	
Cuadro 7. Calidad de la Sentencia en Primera Instancia.....	197
Cuadro 8. Calidad de la Sentencia en Segunda Instancia.....	199

I. INTRODUCCIÓN

La justicia es un servicio esencial para todo estado, que debería llegar con eficiencia a todo territorio nacional, como también internacional, todo individuo o núcleo familiar requiere para su desarrollo en el contexto social que se le administre justicia cada vez que la necesite en todos los campos del derecho; civil, laboral, de familia y penal. La justicia es un bien que va más allá de la democracia y se hace indispensable en la definición misma de la sociedad. Lamentablemente la corrupción en la administración de justicia, la inconducta de los magistrados y auxiliares judiciales la falta de criterio y la ineficacia por parte de los operadores de justicia lleva a la desconfianza que genera las instituciones de justicia dando una percepción de la mala administración de justicia en la población por ello una preocupación social que está latente en todo el mundo.

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal, (Sanchez, 2004).

Es importante advertir que en nuestra sociedad contemporánea los medios de comunicación desarrollan un papel imprescindible, de esta manera, determinan su influencia en la opinión generalizada de la ciudadanía. Este poder mediático es ambivalente, pues en ocasiones se muestra parcializado con determinados hechos delictivos, provocando malestar e insatisfacción, los cuales se ven reflejados en las encuestas; como la que se realizó el año pasado denominada: —VII Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el

Perú 2012, en el cual se observa que el 62% de ciudadanos encuestados consideran al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, mientras que la Policía Nacional y el Congreso de la República obtuvieron 52% y 51%, lo cual no es un aliciente, porque lo correcto sería que la ciudadanía peruana no tenga la menor desconfianza de una institución que imparte justicia, pero eso no es así. Por eso probablemente cuando los usuarios de dicha institución expresan su opinión evidentemente no es grata la respuesta, (Ipsos, 2012).

La incapacidad y el mal manejo del sistema penal a lo largo del tiempo han determinado a una respuesta satisfactoria a este fenómeno, junto con otras razones (en particular, su escasa adecuación a las realidades sociales contemporáneas), han llevado a una falta generalizada de confianza en el mismo, al recurso de mecanismos ajenos al aparato oficial de reacción contra el delito (por ejemplo, a los servicios privados de policía) e incluso a la organización armada de los ciudadanos. Esta situación, de no ser controlada por el Estado, puede contribuir al advenimiento y desarrollo de actitudes y políticas represivas y a la eventual deterioración de los progresos democráticos conseguidos últimamente.

Sorprende observar, en evidente contraste con la abundancia de investigaciones y escritos sobre los sistemas y los problemas políticos de América Latina, la escasa producción bibliográfica sobre la administración de justicia y el desconocimiento que de su organización, funcionamiento y problemas tienen tanto los organismos internacionales interesados en apoyar reformas en el mismo como la población en general, para la cual dicho sistema se ha concebido.

Es importante, mencionar que el ejercicio de la actividad judicial con el tiempo ha sido objeto

de numerosas evoluciones, en el extremo de confluirse con el desarrollo tecnológico para que a través de este logre exteriorizarse en las zonas más precarias y desoladas, en lugares en el que las personas tendrán las mismas ventajas de aquellos sujetos que viven en lugares urbanos o céntricos de la ciudad; es así que la justicia por cualquiera que sea el medio con el que opere estará propensa a satisfacer las necesidades de quienes lo requieran. Sin embargo, también la denominada administración de justicia está permitiendo componer fenómenos que quebrantan y hasta destruyen los valores y principios humanos, tales problemáticas no se han concebido en un tiempo y lugar establecido, más bien, se han fructificado en distintos contextos, tales como a nivel internacional, nacional y local.

En el ámbito internacional:

En España parece claro que si la Justicia emana del Pueblo, como se ha advertido, obviamente debe revertir al pueblo. El análisis del fundamento de tal reversión no es otro que el de la teoría de la fundamentación jurídica del impuesto en el plano fiscal. Se atiende con el mismo, como es sabido, el importe del servicio público indivisible entre todos los presuntos consumidores del mismo. Producida tal reversión desde la idea que nos ocupa, la administración de la Justicia supondría entonces la necesaria dispensación de los pertinentes medios personales, materiales de espacio y en condiciones dignas que afectan ahí tanto a la alta como a la baja Justicia (Mckeon, 1998).

En Estados Unidos La observación internacional de los sistemas de justicia que tuvo su primer ámbito de avance y legitimidad en materia de derechos humanos se ha desarrollado en el marco del fenómeno de la globalización y bajo el paraguas de la preocupación por la

governabilidad o el buen gobierno, nociones por lo general carentes de un suficiente nivel de precisión. No obstante, el estado de la justicia ha dado en vincularse reiteradamente a la confianza necesaria para que un país atraiga inversión especialmente, la extranjera y, en consecuencia, alcance un nivel significativo de crecimiento Si un país no tiene estado de derecho, sostiene el argumento, no será capaz de atraer cantidades sustanciales de inversión extranjera y, en consecuencia, no será capaz de financiar el desarrollo (Garth, 2002).

En Argentina la justicia. En ese contexto, la cooperación impulsó algunas reformas y apoyó esfuerzos internos para constituir actores con capacidad de demanda y de propuesta para producir cambios en el sistema de justicia. Así, mientras el Fondo Monetario Internacional sujetaba el otorgamiento de un préstamo al establecimiento del Consejo de la Magistratura destinado a dar transparencia y objetividad al sistema de reclutamiento de jueces, USAID otorgó donaciones a entidades no gubernamentales como Poder Ciudadano, Conciencia y FORES para fortalecer su papel como interlocutores calificados de la sociedad civil en el tema de la justicia (Chavez, 2004).

Con respecto al Estado Mexicano: según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma.

No existe independencia judicial, la judicatura está sometida al Ejecutivo, lo cual causa un gran desaliento en la población que se manifiesta en el hecho de que cada día acude menos a los tribunales a buscar la satisfacción de las pretensiones jurídicas a través de medios judiciales y más a extrajudiciales, (Soberanes, 2006).

Asimismo, existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México, (Pásara, 2003).

Por su parte en América Latina, uno de los principales problemas del Poder Judicial es el de su autonomía con respecto a los otros poderes del Estado. Y uno de los problemas más graves que afronta la administración de justicia en América Latina es el incremento gradual del número de casos que ha de tratar, pudiendo dar lugar a la violación de las garantías fundamentales de los inculcados, la degradación de su legitimidad, (Salinas, 2004).

Se ha conocido en los últimos años un incremento considerable tanto de la criminalidad como de la inquietud manifestada ante ella por los ciudadanos. La incapacidad del sistema penal en aportar una respuesta satisfactoria a este fenómeno, junto con otras razones (en particular, su escasa adecuación a las realidades sociales contemporáneas), han llevado a una falta generalizada de confianza en el mismo, al recurso de mecanismos ajenos al aparato oficial de reacción contra el delito (por ejemplo, a los servicios privados de policía) e incluso

a la organización armada de los ciudadanos. Esta situación, de no ser controlada por el Estado, puede contribuir al advenimiento y desarrollo de actitudes y políticas represivas y a la eventual deterioración de los progresos democráticos conseguidos últimamente.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Basadre, (1956) Establece que el Perú vive lo que se podría denominar un estado de - Reforma judicial permanente; un estado de insatisfacción social permanente con el servicio de la administración de justicia, un estado de histórica asignatura pendiente que no ha logrado hasta hoy eliminar los elementos históricamente supérstites que lastran de modo dramático el ejercicio de la administración de justicia.

Se observa que entre los principales problemas que aquejan a nuestro sistema de justicia se encuentran la corrupción, la lentitud del proceso y la excesiva carga procesal, el problema del acceso y el costo de recurrir a la tutela jurídica. De la misma manera, entre las principales causas se encuentran las limitaciones en el financiamiento y en el presupuesto del Poder Judicial, así como los bajos sueldos e inadecuadas condiciones laborales del personal que no es magistrado, el tema de la formación y capacitación del abogado, así como la ineficiencia en el manejo administrativo, entre otros. El descrédito del Poder Judicial es un asunto por todos conocidos. Este descrédito está asociado a la desconfianza que la gente siente hacia el Poder Judicial. Todo ello puede deberse a múltiples factores tales como la lentitud de sus procesos, la corrupción existente, entre otros muchos. (Fisfálen, 2014).

En el Perú de los últimos años, se observa niveles de desconfianza social y debilidad

institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un -viejo ordenl, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas. Pásara, (2010).

En el año 2008, se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los Jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales, sin embargo no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos a seguir para realizar dicha evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Por su parte, la Academia De la Magistratura (AMAG 2008) publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor, un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

Por su parte, según resultados de la VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2012, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, a la

pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dichas instituciones?, la respuestas fueron; en la Costa Norte 32%; en la Costa Sur 33%; en Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%; en la Sierra Central 33%; y en la Sierra Sur 27%. En similar procedimiento, a la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dichas instituciones?, la respuesta en el mismo orden, antes indicado fue: 51%; 53%; 59%; 41%; 40%; y 43%. De lo que se infiere que la corrupción no distingue géneros y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (PROÉTICA, 2012).

De otro lado, según resultados de la VIII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2013, ejecutado por YPSOS Apoyo por encargo de Pro ética, revela que el 55% de la población considera que el Legislativo es la institución más corrupta en el país.

Pero este tema, en la realidad como problemática nacional ha motivado que más una autoridad y la sociedad consultada rechace categóricamente estos hechos.

En el ámbito local.

Se conoce la práctica de referéndum organizados por el Colegio de Abogados del Santa, y los resultados dan cuenta de la opinión que vierten los agremiados respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales (Diario de Chimbote, 24 de Octubre 2012), en los cuales evidentemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

Pairazamán (2011) manifiesta que diariamente, se notician sobre determinadas decisiones judiciales asombrosas y aberrantes, que lógicamente producen escándalos en la opinión pública. Y cuando se comenta sobre decisiones injustas o ilegales, de hecho comprometen a los actores que administran justicia, como son los señores magistrados del Poder Judicial (jueces) y del Ministerio Público (fiscales), que incluye también a la Policía Nacional como entidad auxiliar para determinados casos penales, pero no ajenos a permanentes cuestionamientos . Con la precisión de que como en toda entidad pública, así como hay probos, capaces y honestos, también los hay los ímprobos, incapaces y deshonestos quienes con su actuar incorrecto o venal, manchan la buena imagen de su institución. Sino trasladémonos a las encuestas públicas y periódicas respecto a estas tres instituciones. Muchas veces justificadas, porque es el ciudadano que en su calidad de litigante (justiciable) reclama o se queja cuando sus derechos son preteridos, ante inconductas funcionales, decisiones o resoluciones injustas. (Diario de Chimbote, 21 de Noviembre 2011)

No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los Operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados

En el ámbito institucional universitario:

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación.

Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por 1° Juzgado Penal Unipersonal, donde se condenó a la persona de E. P. A. (*código de identificación*) por el delito de Homicidio Simple en agravio de E.F.M.F. (*código de identificación*), a una pena privativa de la libertad de nueve años efectiva y al pago de una reparación civil de veinticinco mil nuevos soles, resolución que se impugnó, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Primera Sala Penal, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; y la reparación civil con lo que concluyó el proceso.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash, 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02 - Año- 2013 Del Distrito Judicial De Huaraz – Ancash.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, de la pena y reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Ésta propuesta de investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Asimismo, porque los resultados de la investigación serán de utilidad para los estudiantes de pre grado como post grado, para los administradores de justicia, representantes del Colegio de Abogados, miembros de la sociedad civil, los cuales podrán encontrar un conjunto de instituciones jurídicas procesales y sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio; en tanto que a nuestros magistrados les va a permitir aplicar correctamente el principio de motivación de las resoluciones judiciales, con contenido normativo, doctrinario como jurisprudencial; también podrán encontrar en ésta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo.

Por otro lado se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad internacional, nacional y local en el cual se evidencia que la sociedad reclama equidad y “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día a día trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema de la confianza en el manejo de la administración de justicia.

En lo personal al realizar el presente trabajo, justifico en mi esfuerzo mental, dedicación, y pasión por la carrera, sobre todo comprender la lógica del método científico y la línea de investigación para responder al problema de investigación, y al realizar la pertinente investigación he ampliado mis conocimientos jurídico y bagaje jurídico lo cual es de vital importancia para mi formación y así contribuir ante la sociedad profesionalmente.

Finalmente, cabe mencionar que realizar y resaltar que el presente trabajo ha sido una oportunidad para ejercer un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que faculta el derecho de analizar las sentencias judiciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1.- ANTECEDENTES

Entre los trabajos más próximos hallados, se puede citar:

Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: “*La argumentación jurídica en la sentencia*”, cuyas conclusiones fueron: “a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial...; b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación,...; d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema.

Al respecto, Gonzáles (2006) en Chile encontró que muchos jueces no cumplían con su deber de fundamentar adecuadamente sus sentencias, asunto que no los prestigia, exponiéndolos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora; porque les produce indefensión al no saber cómo fundamentar sus recursos ante las instancias superiores. A su turno Sarango (2008), en un estudio realizado en Ecuador sostiene: el desafío es la apropiación de una cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad

constitucional e internacional de los derechos humanos; que la motivación como obligación impuesta, consiste en indicar el curso argumental que se ha seguido para adoptar un determinado razonamiento, condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad; que la motivación y control deben constituirse en un binomio inseparable, y no una excepción. También, en España Romo (2008) expone: para que una sentencia colme las expectativas de la tutela judicial efectiva debe evidenciar: a) que resuelve sobre el fondo; b) ser motivada; c) ser congruente; d) estar fundada en derecho; que la inmodificabilidad de las sentencias debe ser un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela; que la omisión, la pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes que perjudican la ejecución de las sentencias y que nadie está obligado a soportar la defectuosa administración de justicia, por lo mismo que la ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva.

Gonzalo, (2005) en Chile investigo: La Fuerza Vinculante de las Sentencias del Tribunal Constitucional Chileno, Una Aproximación Desde la Reforma *Constitucional de 2005* y su conclusión fue: La vinculación del precedente del Tribunal Constitucional a todo órgano del Estado es un problema abierto. Sin duda, que el Tribunal Constitucional sea el garante máximo de la Constitución lleva a concluir que sus dictámenes deben irradiar a todo el ordenamiento jurídico y a los agentes de éste. En esta breve investigación, se ha demostrado que sin prescindencia de la consagración legal de una norma que haga vinculante el precedente del Tribunal Constitucional a todo órgano del Estado, es posible concluir que dicho precedente se recoge en algunos de ellos, como es el caso del propio Servicio de Impuestos Internos, en razón a que los dictámenes del Tribunal Constitucional determinan cuándo dichos órganos están actuando dentro del ámbito que la Constitución y que las leyes dictadas en su conformidad le han otorgado. Lo anterior

debe ser imitado por los restantes órganos del Estado, en razón de buscar una mayor seguridad y certeza de que las actuaciones de los órganos estatales poseen validez constitucional. En dicho sentido, hemos visto que el precedente del Tribunal Constitucional constituye un pronunciamiento vinculante para todo órgano del Estado debido a que dicha Magistratura interpreta y determina el alcance de los preceptos de la Constitución. Por lo tanto, no existe un mejor intérprete que el Tribunal Constitucional, quien determina cómo deben aplicarse los preceptos que contiene el Código Político a los casos concretos que se presenten ante su conocimiento. Ante dicha situación, los restantes órganos del Estado deben guiarse, necesariamente, por dichos pronunciamientos para que así se profundice aún más la cohesión interpretativa que deben tener los órganos del Estado en materia Constitucional, lo cual traerá como consecuencia inevitable, que se alcance con mayor grado de perfección la orientación y vocación humanista hacia el bien común que posee nuestra Carta Fundamental. También se puede ver que las personas a la hora de requerir al propio Tribunal Constitucional, invocan las decisiones anteriores de la propia Magistratura para que éste falle en coherencia con sus pronunciamientos pasados. Y es que en las personas se está formando la conciencia de que los órganos jurisdiccionales deben fallar con similitud a las ocasiones anteriores, situaciones que actualmente presenten fundamentos fácticos y jurídicos similares, teniendo en cuenta las diferencias del caso en cuestión, las cuales pueden hacer que el Tribunal Constitucional falle en un sentido u otro. Lo anterior no es algo que debemos desestimar porque día a día se le está exigiendo mayor coherencia a la Magistratura Constitucional en sus fallos, a la cual se le está solicitando una mayor demostración de prolijidad a la hora de sentenciar un caso sometido a su conocimiento, lo cual debe estar conteste a sus resoluciones anteriores para casos similares. La existencia del precedente del Tribunal Constitucional ayuda a asentar

la doctrina jurídica de dicho Tribunal, a delinear los parámetros en que éste se mueve a la hora de interpretar las normas constitucionales, lo cual está acorde con el principio de igualdad consagrada en el artículo 19 N° 2 de nuestro Código Político. Y es que los tribunales de la República, sin excepción, ante una misma situación deben decidir del mismo modo, lo cual produce un mayor grado de seguridad jurídica en los habitantes de la Nación, ayudando, de ésta forma, a que se alcance así la tan anhelada conciencia constitucional.

Arias, (2007) En Colombia investigo La Reforma constitucional en el Sistema Acusatorio Colombiano y su conclusión fue: La reforma constitucional al artículo 250 realizada por el Acto Legislativo 03 de 2002, implicó sin duda un cambio de percepción Del proceso penal, ya que con la ley 906 de 2004, se dio un giro considerable en el esquema acusatorio, acercándolo más a los modelos que siguen tal sistema como el caso de Estado Unidos y Puerto Rico, eso sí, siguiendo la ideología jurídica propia. Circunstancia que implica una metodología diferente en la búsqueda de la verdad de lo cual es herramienta fundamental la actividad probatoria. Es evidente entonces que si el centro de discusión de la verdad penal es el juicio, es allí donde deben concentrarse y hacerse públicas las pruebas para su discusión. De forma que las evidencias físicas y Elementos materiales probatorios son eslabones en una cadena de valor que habrá de terminar con el conocimiento del juez más allá de toda duda razonable. Así las cosas, cobra vigencia la regla que pregonaba que el juez no puede extraer su convencimiento de cualquier medio de prueba o con absoluta arbitrariedad, pues aún en la ley 906 de 2004, se señalan reglas para la producción y aporte del material probatorio y evidencia física, que desarrollan sin duda las previsiones constitucionales en materia de derechos humanos

y derechos fundamentales. Ese apego a los requisitos legales esenciales para los medios probatorios y el respeto por las garantías fundamentales, es precisamente el centro alrededor del cual giró la discusión de este trabajo, como análisis de la regla general de exclusión en la Constitución Política y su desarrollo en la ley 906 de 2004. Ante lo cual debemos aceptar que la regulación legal se acerca de forma suficiente a la aspiración constitucional de prevenir la arbitrariedad de los agentes del Estado en la búsqueda de la verdad. Lo que cobra mayor dinamismo en la naturaleza dialéctica y contradictoria del nuevo esquema. Esa regla de protección a las garantías se advierte al repasar las sentencias que fueron analizadas, muchas de las cuales representan verdaderas innovaciones como el énfasis en los motivos fundados aún en caso de flagrancia o la nulidad de todo el proceso ante pruebas obtenidas bajo comportamientos que representen delitos de lesa humanidad. Para lo cual debe resaltarse, han resultado oportunas las contribuciones de la doctrina y jurisprudencia extranjeras, que han recorrido de forma casi centenaria la manera en que la introducción de la prueba al proceso penal resulta acorde con las garantías constitucionales, y que es una herramienta bastante útil dado el valor del precedente en dichos sistemas y en consecuencia, la importancia de perfilación esta última tendrá que enriquecer la ley de casos específicos de discusión. No obstante, dada la novedad del modelo de esquema acusatorio de la ley 906 de 2004, se advierte con facilidad que la jurisprudencia no es muy abundante. Pero, la que se tiene representa una génesis interesante de la línea Jurisprudencial, toda vez que en ella se han sentado verdaderos principios en torno al esquema acusatorio y a las condiciones de validez de la evidencia física, elementos materiales probatorios y de la prueba misma; por ejemplo, las previsiones antes tratadas respecto a las relaciones entre autenticidad de la prueba y legalidad de la misma, la exigencia de motivos fundados, la evaluación del

cumplimiento de los derechos en manos del Juez de Control de Garantías y el juez de conocimiento. Y, definitivamente la concreción de los criterios de prueba ilegal y prueba ilícita, en lo cual la Corte Constitucional ha aceptado que la ley 906 de 2004 siguió el criterio ya muy decantado de La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Todo lo cual se resume en la regulación expresa que la ley 906 de 2004, hace de estas teorías y materias que antes fueron construcción e interpretación jurisprudencial. No debe pasar desapercibido en todo caso, que la estructura de las garantías y en particular de la regla de exclusión ha sido construida por la Sala Penal de la Corte y por la Corte Constitucional con fundamento en el artículo 29 de la Carta, razón por la cual como la reforma al artículo 250 de la Constitución no abarca la parte dogmática, dicha jurisprudencia guarda plena vigencia. No deja de preocuparnos, que en muchos casos la jurisprudencia no esté a la altura de la filosofía del nuevo esquema, por ejemplo, la aún sostenida opinión de la Sala Penal de la Corte -aquí comentada- sobre el carácter permanente de la flagrancia en los delitos de narcóticos; por la cual se subsanará finalmente todos los atropellos e ingresos irrazonables de la policía judicial. Pues, insistimos la prolongada vigilancia declara la posibilidad de atender a la regla constitucional y legal de obtener la orden judicial y por tanto, torna en irrazonable el ingreso sin dicha orden. Consideramos entonces, que el esquema adoptado y la expresa y definida regulación de la regla de exclusión en la ley 906 De 2004, si representa como se demostró a lo largo de este trabajo, un Distrito Judicial de Lima, 2014 redimensionamiento en la apreciación sobre la prueba inconstitucional y su tratamiento en el proceso penal, tanto así que en un principio fue la Ley la que se configuró a raíz de la jurisprudencia, pero ahora en la hipótesis contraria

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...”; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia. En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la previsibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal

en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Villarreal (2015), en Perú, investigó “*Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Homicidio Simple, En El Expediente N° 2008-00651-0-2501-Jr-Pe-03, Del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2015*” y sus conclusiones fueron: De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Homicidio simple del expediente N° 2008-651-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote fueron ambas de rango alta. (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Tercer Juzgado Penal de la ciudad de Chimbote, el pronunciamiento fue condenar al procesado a seis años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de dieciocho mil nuevos soles por concepto de reparación civil. (Expediente N° 2008- 651-0-2501-JR-PE-03).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En, la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes se halló 4 de los 5 parámetros: evidencio la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2). En, la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad*. En, la motivación del derecho, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión no se encontró. En, la motivación de la pena, se halló 2 de los 5 parámetros previstos: *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 3*; las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código

Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, también se halló 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 13 parámetros de calidad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En, la aplicación del principio de correlación, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad. mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la

reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia venida en grado de condenar al procesado a seis años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de dieciocho mil nuevos soles por concepto de reparación civil. (Expediente N° 2008-651-0-2501-JR-PE).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4). En la introducción, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes, se halló 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante, y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó: 5 parámetros de calidad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). En, la aplicación del principio de correlación, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el

pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, también se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad; mientras que 1: el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

2.2. Bases teóricas

Las bases teóricas forman la plataforma sobre la cual se construye el análisis de los resultados obtenidos en el trabajo constituyen el corazón del trabajo de investigación es sobre este que se constituye todo el trabajo.

2.2.1.- Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.

Según Muñoz, (1985), la sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico

penal estatal, que como mecanismo de control social, siendo su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.)

El *ius puniendi* puede concebirse desde dos puntos de vista: como poder del Estado para instituir delitos y penas, y como derecho del Estado para aplicar las sanciones penales a quienes cometan delito (Quirós, 1999, p. 37).

Continua Quiroz (1999), podemos señalar que el *ius puniendi* es el poder del Estado para aplicar sanciones penales a las personas que cometen delitos, está relacionado directamente a la constitución ya es que la norma que es la facultad soberana de establecer delitos y penas por medio de las leyes.

Afirma que el *Ius puniendi* es una manifestación latina usada para referirse a la facultad sancionadora del Estado, de forma desglosada encontramos por un lado que, la expresión -*ius* equivale a decir -derecho, mientras que la expresión -*puniendi* equivale a -castigar y por tanto se puede traducir literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar. La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos. (Cabanillas, 1998).

Polaino, (2004) afirmó que es aquella parte del ordenamiento jurídico que define ciertas conductas como delitos y establece la imposición de penas o medidas de seguridad de los infractores; la cual es un instrumento de control social para ser usado en todo proceso de

criminalización. También nos dice que el *ius puniendi* puede concebirse desde dos puntos de vista: como poder del Estado para instituir delitos y penas, y como derecho del Estado para aplicar las sanciones penales a quienes cometan delito. En cuanto al primer aspecto, hay suficiente coincidencia teórica en considerar que el *ius puniendi* ni constituye un derecho, ni resulta propiamente jurídico-penal; se trata de una cuestión constitucional. La Constitución es la que reserva al Estado la facultad soberana de establecer delitos y penas, por medio de las leyes. Por lo consiguiente, en este aspecto no parece exacto hablar de un *ius puniendi* como derecho subjetivo. El segundo punto de vista del concepto *ius puniendi* (como derecho del Estado para aplicar penas a quienes cometan delitos) ha resultado más discutible. La cuestión que, en este sentido, corresponde dilucidar es la siguiente: ¿puede sostenerse que la realización de la norma penal objetiva determina también relaciones jurídicas entre el Estado y el individuo calificables como -derecho subjetivo por un lado y -deber por el otro? En definitiva, de lo que se trata es de esclarecer la posibilidad de la existencia de un -derecho de punir (concebido como un auténtico derecho subjetivo) del que sería titular el Estado (Quiroz, 1999, p. 37).

La potestad de imponer penas y medidas de seguridad por parte del Estado, radica a partir de un acto de plena soberanía; la facultad con que se encuentra revestida para organizar el orden social conforme a los fines de la sociedad y la Nación; como una forma racional y civilizada de solucionar la conflictividad social más grave, esto es, el delito, poniendo freno a la iracunda irracionalidad de tomar la violencia punitiva por propia mano. Violencia decimos, pues la Justicia y el Derecho solo pueden emanar de los dictados de la razón, y justicia no es venganza, (Peña, 2011).

2.2.1.1. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Los principios, se encuentran consagrados en el art. 139° de la Constitución Política del Perú de año 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1 - Principio de legalidad

Según Muñoz (2003). Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.

Este Principio se le conoce también como la indiscriminalidad, y se basa en que una vez iniciada el proceso penal, los órganos de justicia del Estado en la investigación y Juzgamiento del delito (fuerzas policiales, Ministerio Público, Poder Judicial) están obligados a ejercitar la acción penal con la debida sujeción a las prescripciones de la Constitución y las leyes, siempre que estas no importen una inconsistencia normativa dentro del sistema jurídico en su conjunto. Continúa refiriendo dicho tratadista que la excepción al Principio de legalidad viene a ser el Principio de Oportunidad, normado en el artículo 20 del Código Procesal Penal. (Ore, 1996).

Villavicencio, (2006): señalo que este es el principal límite de la violencia punitiva que el sistema penal del estado ejercita, se trata de un límite típico de un Estado de Derecho. Donde este principio limita el ejercicio del poder penal exclusivamente a las acciones u

omisiones previstas en la ley como infracciones punibles. Se puede ver que por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal investigado. (Roxin, 1997, p. 579).

Para Binder, (2004) afirmo que el principio de Legalidad, -se precisa, clarifica y fortalece a través de tipo penal. Así se constituye en una formula sistemática que expresa el conjunto de límites que surgen del principio de legalidad para circunscribir con absoluta precisión la conducta prohibida o mandada respecto de la cual esta enlazado el ejercicio del poder punitivo (p.133).

2.2.1.2.2.- Principio de presunción de inocencia

Según Binder, citado por Cubas, (2006), “La presunción de inocencia significa, primero, que nadie tiene que “construir” su inocencia; segundo, que solo una sentencia declara esa culpabilidad “jurídicamente constituida” que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá y condenará, no existe otra posibilidad”

Al respecto, el tribunal constitucional ha establecido que:

Este principio constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales y un criterio rector en el

ejercicio del poder sancionatorio del Estado democrático: *nullum crimen, nulla poenasine previa lege*. De forma similar, en la sentencia del Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, de fecha 25 de noviembre de 2005, la Corte Interamericana subrayó que –en un Estado de Derecho, el principio de legalidad preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo. EXP. N.º 00156-2012-PHC/TC , LIMA.

La primera de las garantías del debido proceso es el principio-derecho a la legalidad y a las exigencias que se derivan de éste, en particular el relativo al sub principio de la taxatividad. Conforme el artículo 9º de la Convención Americana dispone: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

En nuestra Jurisprudencia Nacional dice: el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos y que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas previamente por la ley. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex preavia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito, (*lex scripta*), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*), (Exp. N° 2289-2005-TC.Lima.

2.2.1.2.3.- Principio de debido proceso

El debido proceso según Zamudio, (1991), es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Tomando el debido proceso como primer punto encontramos que “A través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado Social y Democrático de Derecho. En consecuencia no se puede concebir un debido proceso sin antes tener una plena observancia de la ley y de la Constitución, cumpliendo con tal objetivo los principios del Juez Natural y el procedimiento predeterminado” (Custodio, s.f, P. 29)

El debido proceso según Fix (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Asimismo el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados (Rosas ,2015).

Ahora bien, Gozaíni (2003) indica que el debido proceso constitucional se puede observar desde la plataforma de los más necesitados, obligando a sustanciar un sistema tuitivo, de carácter proteccionista, donde se puede referenciar la miseria humana, las ofensas en la

dignidad, las carencias manifiestas de pobres y abandonados, la situación de los niños o las mujeres vejadas, los marginados sociales, los perseguidos, los ancianos, etc.

Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona - peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia. (Bustamante, 2001, p.236).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el debido proceso es:

(...) el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez J o tribunal competente, independiente e imparcial, imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter, civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. Corte Interamericana de derechos humanos, OC-9/87).

La constitución Política del Perú, en su art. 139, inc. 3 establece como un principio y derecho de la administración de justicia la observancia del debido proceso. Al igual proceso. Al igual en el en Código Penal (1991) en su art. V suscribe: Solo el competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la

forma establecida en ley (p.47).

El debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales. Esta interpretación del proceso debido se expresa a veces como que un mandato del gobierno no debe ser parcial con la gente y no debe abusar físicamente de ellos.

De lo desarrollado se puede acotar que el debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales de los sujetos procesales que poseen según la ley.

2.2.1.2.4.- Principio de motivación

Ingunza, 2002, este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento.

Asimismo, Mixán (1987), expresa que: “La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir. La motivación de las resoluciones implica aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación” (p. 01)

Academia de la Magistratura (2008): Nos dice que la aplicación del principio de motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios de orden racional: a) La presentación del problema, b) El análisis del mismo, y, c) El arribo a una conclusión o decisión adecuada y como el mismo nombre lo dice motivada.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional Español ha señalado:

La motivación –es una exigencia formal de las sentencias, en cuanto deben expresar las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es decir el proceso lógico jurídico que conduce a la decisión o fallo. (Tribunal Constitucional Español. STC 24/1990, p. 38).

(...) la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...) (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC y exp.7022/2006/PA/TC).

Alisten, (2011) investigo sobre La Motivación de las Resoluciones Judicial y sus averiguaciones fueron: en Occidente obedece a un largo proceso de sedimentación histórica de un conglomerado constituido por elementos diversos de carácter doctrinal, legislativo y jurisprudencial. Este hecho resulta verdaderamente crucial y condiciona sobremanera el

análisis posterior de los problemas de interpretación y aplicación del Derecho vigente en torno a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales. Así las cosas, no queremos sustraer de nuestro análisis esta perspectiva histórica de conocimiento del Derecho procesal siempre que admitamos sin reservas que se entiende poco de las normas si no se sabe de dónde provienen, resulta lógico admitir también que conocer el Derecho procesal significa, prima facie, conocer la historia del Derecho.

2.2.1.2.5.- Principio del derecho a la prueba

Burgos, (2002) Según este principio, la actividad probatoria ha de trascurrir ante la presencia o intervención del órgano jurisdiccional encargado de pronunciar la sentencia. Un procedimiento está presidido por el principio de inmediación cuando el juez o tribunal están obligados a formar su íntima convicción y a fundamentar su sentencia exclusivamente con el resultado probatorio que ha podido formarse bajo su directa intervención en el juicio oral.

Echandia, (1996): afirmo con respecto a este principio de valoración de la prueba que: No se trata de saber si el Juez puede perseguir la prueba de los hechos con iniciativa propia, o si debe ser un espectador del debate probatorio, sino determinar cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas aportadas al proceso de una manera u otra, y cuáles los efectos que puede sacar de cada uno de los medios de prueba. Las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes; tiene su correlativo en el deber del Juez de escuchar, actuar y meritar de manera conjunta la carga probatoria aportada. Esta actividad valoradora en los aspectos de Prueba, Valoración y Motivación, no deben ser expresados como meros agregados mecánicos sino ligados por un sustento racional dentro de las reglas de la sana crítica (los principios lógicos: de no

contradicción, de identidad, tercero excluido, razón suficiente; y la experiencia (s.f).

Bustamante (2001), menciona que el derecho se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a que se admite los medios probatorios así ofrecidos; ii) el derecho a ofrecer medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; iii) el derecho a que asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuado de los medios probatorios; y, iv) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento; v) el derecho a que actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados por oficio por el Juzgado (p.102).

Por otro lado Calderón (2008) refiere que este principio juega un papel indiscutible al momento de dictar un fallo, es por ello que la prueba allegadas a los autos son la base fundamental de la sentencia que podrían fin al proceso, por otro lado Roxin (citado por Calderón S. & Águila G. (2004) define, como el medio u objeto que proporciona al juez el convencimiento de la existencia de un hecho.

Según Carnelutti (citado por Rodríguez, 1995) -Casi toda la doctrina tiene conciencia que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho (p. 37)

El Tribunal Constitucional ha señalado sobre este derecho que:

Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa(...)

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Perú. Tribunal Constitucional, exp.10-2002-AI/TC,6712- 2005-HC/TC y 862-2008-PHC/TC).

Este principio tiene su fundamento en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales que establece: -La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecerla distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su

realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la Intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento. En este caso, sólo se actuarán las diligencias que no pudieron lograrse en la investigación previa, las que se consideren indispensables por el Juez o el Ministerio Público o las que sean propuestas por el inculpado o la parte civil”.

2.2.1.2.6- Principio de lesividad

Polaino, (2004). Lo que no le haga daño a nadie, no puede ser castigado por la ley. En todo delito debe haber un bien jurídico lesionado. Exige que las consecuencias y repercusiones del hecho sean socialmente relevantes, que se proyecten en la sociedad.

Para la Universidad de San Martín de Porres (2010), y equipo de doctorado en Derecho investigo sobre: -Principios limitadores de la reforma penales en los tiempos de inseguridad y sus pensamientos fueron las siguientes: Nuestro Código Penal como muchos otros códigos modernos inicia su contenido normativo con la regulación de un título preliminar incorporando una serie de pautas rectoras, principios constitucionales y penales que desde una perspectiva histórica, cultural e ideológica deben orientar la actividad legislativa y la praxis judicial en el campo del derecho penal. Así tenemos el artículo IV del título preliminar del código penal cuyo tenor literal dice: La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley. De esta manera, se recoge en nuestra legislación penal el llamado -principio de lesividad. Según la doctrina

nacional, tal principio cumple una función relevante dentro de un Estado social y Democrático de Derecho ya que: (...) comprende las siguientes consecuencias: Primera, todos los preceptos penales deberán por principio, proteger bienes jurídicos. Pero tal protección se debe entender que actúa ante la puesta en peligro o lesión del bien jurídico. Segunda, un Estado no puede pretender imponer una moral, una política o una religión, ya que esto depende de una función libre del ciudadano (...). Tercera, debido a que la potestad punitiva del Estado debe estar al servicio de la mayoría de los ciudadanos, se debe tutelar intereses que pretendan toda la sociedad y no un grupo determinado.

El principio de lesividad tuvo como fuente directa el artículo 4° del CP Colombiano de 1980, según el cual para que una conducta típica sea punible se requiere que —lesione o ponga en peligro, sin justa causa, el interés jurídico tutelado por la ley. La doctrina colombiana que interpreta esta norma y su equivalente en el CP colombiano del 2000, considera unánimemente que la expresión —lesión o puesta en peligro‖ idéntica a la que utiliza el código penal peruano que hace referencia únicamente a la lesión o puesta en concreto peligro del bien jurídico. Así en estricto no se incluye en estas categorías el peligro abstracto, en donde no se aprecia la puesta en peligro de un bien jurídico como resultado del comportamiento del autor sino un simple comportamiento con idoneidad lesiva en el que no se observa un resultado peligroso, de concreto o efectivo peligro. Por tanto en armonía al referido principio solo será considerado como un ilícito penal aquellos comportamientos que lesionen o pongan en peligro un bien jurídico determinado. (p.97).

Para Calderón (2010), hacen referencia También llamado principio de lesividad o de la objetividad jurídica. Este principio señala que para que una conducta determinada se

configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido. Por tanto, para que un interés personal y/o social se pueda considerar como bien jurídico protegido, este debe de estar reconocido como tal por la ley y asimismo debe de estar protegido por ésta; a través de este principio controlamos la función de la creación de nuevos delitos, obligando al legislador a definir el bien jurídico que se quiere proteger a través de la ley penal. Partiendo de esto, su importancia radica en que la protección del bien jurídico es la razón que legitima la intervención penal. Por otra parte no se podrá decir que un acto es ilícito si no se encuentra fundamentado en la lesión de un Bien jurídico. Entonces, se entiende por lesión al bien jurídico, a toda aquella acción que el agente cometa para causar un determinado daño a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico.

Gonzales (2008), la naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional.

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la

lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere(Perú.CorteSuprema,exp.15/22–2003).

En nuestra legislación nacional, dicho principio se fundamenta en el artículo IV del título preliminar del código penal, en la que prescribe, la pena necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos titulados por la ley.

2.2.1.2.7- Principio de culpabilidad penal

Ferrajoli, (1997), este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica.

Así mismo, Hans Welzel en diversos trabajos (1931, 1935, 1939 y 1941), luego de desarrollar una nueva teoría del injusto y de la culpabilidad partiendo de un punto de vista filosófico diferente, afirma que la culpabilidad es "un juicio de reproche" de carácter personal formulado al autor del hecho cuando éste, a pesar de haberse podido motivar de conformidad con la norma, opta por comportarse de manera distinta; nace así, el criterio del "poder en lugar de ello" que sirve de contenido material al "juicio de reproche"⁴⁶. De esta manera, de la mano del concepto final de acción, dolo y culpa no son formas de culpabilidad sino de conducta humana y la teoría del delito adquiere una nueva estructura; al injusto personal se opone la culpabilidad entendida en sentido puramente normativo, y al juicio de reproche se le asignan como elementos la imputabilidad, la posibilidad de comprensión del injusto y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho.

Zaffaroni, (1980): menciono que este principio de culpabilidad es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, ya que su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales, así mismo este principio evita que una persona pueda ser detenida por un medio para la realización de un fin, en otras palabras, se pretende impedir la vulneración de la dignidad de las personas.

Farrajoli, (1997): afirmo que este principio supone que las solas lesiones opuestas en peligro de bienes jurídicos, que el derecho penal protege no es suficiente para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir si el autor ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos la conducta resulta atípica.

Zaffaroni (2007), menciona que se determina la culpabilidad cuando este injusto se lo puede reprochar, imputar a una persona, cuando existe la culpabilidad estamos ante un delito: cuando hay delito la conducta es típica, antijurídica y culpable. No siempre se puede reprochar o imputar esta conducta: supongamos que, al realizar esta conducta hubiera actuado bajo un estado de perturbación psíquico o confusión mental, congénito o adquirida, y que no se le podrá reprochar ese injusto al autor porque ese autor ni pudo comprender lo que hacía, o porque actuó con error, puede haber un error de previsión, creer que algo está prohibido y no lo está o se cree que una conducta está justificada y no lo está, el art. 34 inc.1 C.P.: no son punibles: El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconsciencia, error o ignorancia de hecho no imputable, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión el agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe así mismo a los demás.

La culpabilidad puede ser entendida desde dos sentidos: en sentido amplio, expresa el conjunto de presupuestos que permiten –culpar a alguien por el evento que motiva la pena: tales presupuestos afectan a todos los requisitos del concepto de delito; en sentido estricto, se refiere sólo a una parte de los presupuestos del delito, es decir, a los que condicionan la posibilidad de atribuir un hecho antijurídico a su autor. Este principio tiene su soporte en que la sanción jurídica se corresponde con reprochabilidad social al autor del hecho, quien en base a su libre albedrío y a su conocimiento realiza una conducta no adecuada al ordenamiento jurídico vigente (Villavicencio, 1997).

En tanto que “Para Liszt el contenido material del concepto de culpabilidad radica en el acto asocial, mismo que comprende el dolo como la culpa, entonces en consecuencia la pena es prevención mediante represión, respecto del deber social necesario para la vida común en el estado y la motivación antisocial (Ob. Cit. Narváez, p. 1010)” (Vargas, 2010, p. 7).

Asimismo, citando a Bacigalupo (2002), el Tribunal ha sostenido que:

El principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: –[en] términos generales puede decirse (...) que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuridicidad o de la punibilidad, de capacidad de comportar se de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad) .Asimismo, en el momento de la individualización de la pena el principio de culpabilidad exige que la sanción se ha proporcionado el hecho cometido (Perú tribunal constitucional, exp.Nº0014-2006-PI/TC).

El citado principio tiene su sustento normativo en el artículo VII del Código Penal (1991, p.47) el que establece: –La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

El principio de culpabilidad penal persigue y castiga un hecho delictivo por tanto determina una culpabilidad y castiga penalmente el hecho con un límite de tiempo que determine la norma correspondiente.

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Bauman (2000), este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

Está previsto por el inciso 1 del art. 356° “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú”. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral (Cubas, 2006, s.p).

En consecuencia, el Principio Acusatorio implica la necesaria diferencia entre el ejercicio de la acción penal y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, aunque ambas tienen una finalidad convergente: aplicar la ley penal en forma justa y correcta. Hay una diferenciación teórica,

normativa y práctica entre la potestad persecutoria y la potestad jurisdiccional, por ello el titular de la potestad persecutoria del delito, de la pena y del ejercicio público de la acción penal es el Ministerio Público; en tanto que al Poder Judicial le corresponde exclusivamente dirigir la etapa intermedia y la etapa procesal del juzgamiento (Cubas, 2006).

Gomes (1999), Investigo sobre el principio acusatorio y sus conclusiones fueron: el principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento con determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído acusación contra el imputado, b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; y, c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad.

Para Alberto Bovino, el principio acusatorio es –el desdoblamiento, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero juez y acusador no son la misma persona. (p. 35).

Barman, por su parte, señala que, el desdoblamiento de las funciones o roles entre el Ministerio Público y el órgano Jurisdiccional, consiste en que –no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después, al respecto, tenemos una persecución de oficio del delito

pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar impide la parcialidad del juez, pues la función persecutoria – investigación y acusación- se encuentra en el Ministerio Público, que por lo demás constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico; y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común (pp.48-49).

Abad, (2013) define este principio como aquél –consistente en que para que se abra un proceso y se dicte sentencia, es preciso que exista una acusación formulada por el Ministerio Público (El Fiscal)...que sean distintas las funciones de acusar u de juzgar. Ambas son funciones públicas, pero en virtud del principio acusatorio, el Estado no puede acusar y juzgar al mismo tiempo a través de sus órganos y funcionarios...debe existir una dicotomía entre el ente acusador (Ministerio Público) y el Jurisdiccional, con el fin de que se brinden las garantías necesarias al desarrollarse el proceso penal; siendo estas garantías la oralidad del proceso, publicidad del procedimiento y la igualdad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema ha sostenido que:

En cuanto al principio acusatorio, es evidente -según doctrina procesalista consolidada- que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal

penal (conforme: Gimeno: Derecho Procesal Penal, Editorial Colex, Madrid, página setenta y nueve); que, entre las notas esenciales de dicho principio, en lo que es relevante al presente caso, se encuentra, en primer lugar que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto del proceso se concreta en la acusación fiscal - que a su vez debe relacionarse, aunque con un carácter relativo en orden a la propia evolución del sumario judicial, con la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción, que sencillamente aprueba la promoción de la acción penal ejercitada por el Fiscal-, respecto a la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites fácticos; y, en segundo lugar, que la función de acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, el Juzgador no ha de sostener la acusación; que esto último significa, de acuerdo al aforismo *nemo iudex sine accusatore*, que si el Fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que sólo compete a la Fiscalía: el presupuesto del juicio jurisdiccional es la imputación del Fiscal; (...) (Perú: Corte Suprema, R. Q N° 1678 – 2006).

El principio acusatorio, en nuestra normatividad se encuentra plasmado en el arts. 2 Código de Procedimientos Penales (1940), que establece la persecución de oficio del delito, pero con división de roles, así como en los art. 159°, incs. 4 y 5, de la Constitución al considerar al Ministerio Público como un órgano autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico previsto en el art. 158° de la Constitución y en la Ley Orgánica del Ministerio Público (p.310).

El principio acusatorio exige una correlación entre la acusación y la sentencia, de forma que la defensa del imputado tenga oportunidad de alegar, proponer prueba, participar en su práctica y en los debates, habiendo conocido con antelación suficiente aquello de lo que se le acusa. Del mismo modo que el Tribunal sentenciador no puede condenar por un delito que no haya sido imputado por la acusación, tampoco puede imponer una pena que no le haya sido solicitada por acusación.

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Gonzales (2001), investigo –Correlación entre acusación y sentencia penall y su conclusiones fueron las siguientes: El primer capítulo se centra en el estudio del objeto del proceso penal, llegándose a la conclusión de que el mismo queda conformado por el hecho en su sentido normativo y por la persona que ha sido acusada por la comisión de aquél. Asimismo, se determina a lo largo de este primer capítulo que el momento procesal en el que el objeto del proceso queda definitivamente configurado es el de las calificaciones provisionales. El segundo capítulo se ocupa del estudio del principio acusatorio y de su delimitación con respecto a otros derechos y garantías, como puedan ser el derecho a ser informado de la acusación, el principio de contradicción o, en definitiva, el derecho de

defensa. En este capítulo se llega a la conclusión de que el principio acusatorio tiene por fin garantizar la imparcialidad del órgano jurisdiccional que va a dictar sentencia, lo cual se consigue sobre todo velando por que no se dé la confusión entre las funciones propias de la acusación aquéllas que lo son del enjuiciamiento. A lo largo del tercer capítulo se lleva a cabo un análisis de los problemas concretos que se plantea en la práctica a la hora de aplicar la garantía de correlación entre acusación y sentencia.

Para Burgos (2010), el principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar -sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio. Es justamente la acusación la que determina el objeto del juicio, siendo sus características principales la inmutabilidad (no alteración de los hechos), y la indivisibilidad (hechos anteriores, concomitantes

o posteriores).

De la misma forma este Tribunal ha señalado:

Que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando expresamente- no esté enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia; Igualmente -La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postuladora, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio; -Una calificación distinta -al momento de sentenciar- eventualmente puede afectar el derecho de defensa, ya que puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos en el proceso; (...) además -que el derecho del procesado de conocer la acusación tiene como correlato el principio contradictorio, cuya máxima expresión garantista es la inmutabilidad de la acusación, en virtud de la cual el Juez puede

dar al hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no puede modificarlo, (...) El principio acusatorio no exige la vinculación estricta del Juzgador a las calificaciones jurídicas y al «petitum» de las partes, sino sólo que el hecho objeto del juicio del fallo sea aquel sobre el que se haya sostenido la acusación, puesto que el objeto del proceso no es un «crimen», sino un «factum» (...) -En consecuencia, se impone como materia de análisis -de cara al debido proceso y específicamente al derecho de defensa- si los magistrados emplazados, al condenar al recurrente por un tipo penal distinto por el que fue denunciado, procesado y acusado, vulneraron sus derechos procesales y le generaron indefensión (Perú Tribunal Constitucional, (Exp. N° 0402-2006-PHC/TC, Considerando N°. 10,11 y 4).

Tiene su sustento normativo en el inciso 1 del artículo 285-A, del Código de Procedimientos Penales, el que prescribe: -La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283 (CPP. 1940, p.396).

2.2.1.3.0. Principio de la irretroactividad de la ley penal

Para Ruiz, (2001) Catedrático de derecho penal (España) investigo: -El Principio de Irretroactividad de la Ley Penal en la Doctrina y la Jurisprudencia y sus conclusiones fueron las siguientes: La idea de seguridad jurídica está estrechamente vinculada al principio de

legalidad de los delitos y de las penas, y así se viene reconociendo desde el pensamiento ilustrado convirtió en tema fundamental la reflexión de que – solo las leyes pueden decretar las penas de los delitos y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador, bajo este punto de vista, certeza, confianza seguridad para el ciudadano , entendidas en sentido formal, como reserva absoluta de la ley para definir los delitos y su penas, y en sentido material, es decir como previsión calculable de los actos propios y garantía de la orientación que se va a dar al comportamiento personal.

El principio de irretroactividad en el marco legal del Derecho penal debe ser entendido además como una de las exigencias propias del Estado del Derecho. El artículo 9.3 de la constitución proclama, en este sentido, restrictivas del derecho penal individuales. Esta es la norma básica de nuestro ordenamiento jurídico en cuestiones de irretroactividad, y sobre ellas es precisa construir el alcance y significado que debe darse al principio. El resto de las disposiciones con un contenido penal que hacen referencia al tema. Este Principio de irretroactividad podemos decir que no es absoluto, ya que sólo afecta a aquellas normas que perjudiquen al imputado, acusado o condenado, pero no a aquellas que le beneficien. Por lo tanto, si un delito es derogado por una ley posterior, o recibe una pena menor. Se puede y se debe aplicar la normativa que le sea más beneficiosa (Wikipedia: Verificabilidad, 2013).

Este principio básico de irretroactividad de la ley penal, es consecuencia directa del principio de legalidad, ya que sus efectos no alcanzan a las acciones ejecutadas antes de su entrada en vigor ni tampoco a las cometidas después de su derogación, sino que sólo se aplica la ley que rige al tiempo de comisión (*tempus regit actum*); y, además, posee rango constitucional -como base fundamental de todo ordenamiento jurídico-. El referido principio consagrado en nuestra

carta magna, señala que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en materia penal cuando le favorece al reo art. 103° de la Constitución, referido por (Salinas 2004).

Al respecto, el tribunal Constitucional ha Señalado

Se advierte entonces que el principio de retroactividad benigna propugna la aplicación de una norma jurídica penal posterior a la comisión del hecho delictivo con la condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo. Ello sin duda constituye una excepción al principio de irretroactividad de la aplicación de la ley y se sustenta en razones político-criminales, en la medida que el Estado no tiene interés (o no en la misma intensidad) en sancionar un comportamiento que ya no constituye delito (o cuya pena ha sido disminuida) y, primordialmente, en virtud del principio de humanidad de las penas, el mismo que se fundamenta en la dignidad de la persona humana (artículo 1° de la Constitución) (Perú. Tribunal Constitucional, exp. 09810-2006- PHC/TC).

2.2.1.3.1 Principio de Juez natural

Ardila (2014), Investigo sobre -El principio de juez natural y la judicialización de los delitos informáticos y sus conclusiones fueron los siguientes: Como se señaló desde el inicio de esta

investigación, el principio de juez natural es una de las dimensiones que integran el complejo derecho fundamental al debido proceso, base del derecho procesal, por lo que el análisis logrado a partir del estudio de la parte general del derecho procesal penal, permiten afirmar que si el ente investigador, en quien reside exclusivamente la facultad del ejercicio de la acción penal llegará a formular la acusación en un delito informático, sin tener en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos se está afectando de manera grave el principio de juez natural y con el vulnerando el derecho fundamental al debido proceso. En todo caso, con razón alguien podría responder a lo anterior que la Fiscalía no es quien resuelve la competencia sino que la fija y será el juez de conocimiento quien determine si cuenta con la misma o no. Sin embargo, esta oportunidad está reservada a la audiencia de formulación de acusación al mismo momento de su instalación en dónde en términos del artículo 339 señala: se concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato... Resuelto lo anterior concederá la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusación. Es decir, que la oportunidad para discutir la competencia del juez es antes inclusive de conocer la acusación, sin elevar una exigencia mínima en donde el delegado acusador tenga que justificar la competencia del juez del caso, generando que en caso de silencio asuma la competencia aún sin tenerla, afectado directamente y sin lugar a dudas el derecho fundamental al debido proceso en su garantía del juez natural. Como se enunció en el curso del presente trabajo, es una garantía del derecho penal el pre-establecimiento de la ley, la sanción y el procedimiento de juzgamiento, entre otros. Si dicha estructura se encuentra establecida en un sistema procesal y la misma no se cumple cabalmente las garantías de los que se someten a la jurisdicción no genera condiciones

mínimas de seguridad para que se adelante un juicio rodeado de todos los derechos otorgados constitucionalmente. La problemática planteada en este trabajo se originó justamente en la práctica del derecho penal y procesal penal, donde se evidenció –como quedó confirmado– que en las imputaciones y acusaciones realizadas por delitos informáticos existe una dificultad de determinar el juez de conocimiento competente por varias razones en particular por las siguientes: i) La dimensión o plano en donde se ejecutan las conductas que son el telemático y no la realidad; ii) El uso de medios técnicos y tecnológicos que permiten evadir o evitar el rastro de los hechos desplegados y iii) El entendimiento que un criterio para fijar la competencia es el lugar en donde se encuentran los elementos materiales de prueba, y otras que se detallaran en ideas principales más adelante. Además, se puede concluir que en el aspecto procesal no es objeto de preocupación los temas relacionados con la parte general del procedimiento en la medida en que se entiende como reglas que no requieren de mayor interpretación en su aplicación práctica y que son claras para todos los casos, sin embargo, lo cierto es que uno de los puntos en los cuales se encontró un mayor uso de la discrecionalidad por parte del Fiscal que formula la acusación y el juez que eventualmente si se le plantea resuelve los temas relacionados con la competencia. Como se evidencia dicho uso discrecional del derecho, en la medida en que no se exige procesalmente una carga probatoria o argumentativa mínima para la fijación de la competencia lo cual permite que intervengan en el proceso de adjudicación intereses políticos, sociales e inclusive las percepciones personales del funcionario judicial. En ese orden de ideas, se puede afirmar que existen tensiones en la aplicación de la ley procesal penal y el derecho fundamental al debido proceso en cuanto al principio de juez natural, cuando una persona comete alguna de las conductas penalizadas en la ley 1273 de 2009, ya que por el descuido en el manejo de las reglas de competencia en los delitos que se desarrollan en la dimensión de la red no serán enjuiciados por el juez del lugar

de ocurrencia de los hechos como lo establece el procedimiento penal, como regla general, sino por el juez en donde se formule la acusación, que se constituye en la excepción, afectando posiblemente el principio de juez natural que forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Por lo anterior, frente al problema de investigación que se planteó y la hipótesis propuesta, se pueden apuntar los siguientes comentarios finales que, en definitiva, ilustran la tesis central del trabajo, la cual señala, en dos niveles, que sí se requiere una interpretación diferente de las reglas de competencia, por cuanto es difícil determinar el lugar de comisión de la conducta punible por las diferentes modalidades de consumación del ilícito, o por la forma en que se debe adelantar la investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación. Además de investigar sobre el posible surgimiento de dificultades dogmáticas y teóricas que impiden la fijación clara de la competencia para el juzgamiento, en un segundo nivel, se argumentó que sí existe una posible tensión en la aplicación de las 4. La garantía del juez natural, se mantiene dentro de las actuaciones penales, siempre y cuando se agote el cumplimiento de los requisitos señalados en los factores de competencia, para que efectos del juez de conocimiento tenga plena jurisdicción y competencia para resolver el caso. 5. Es preciso reconocer que sin la tipificación específica de los delitos compilados en el novedoso bien jurídico de protección a los datos o información, el ordenamiento penal tenía mecanismos para sancionar las conductas desplegadas por la ciber delincuencia, por lo tanto, es necesario señalar que en el evento que no existiera o se derogara la legislación utilizada como objeto para desarrollar el problema investigativo el mismo no resultaría solucionado, toda vez que el fondo del asunto recae en una situación práctica que es la conducta desplegada a través de la red y el proceso de judicialización respecto de los derechos fundamentales tutelados por el sistema jurídico. 6. No se puede pensar que los delitos informáticos se circunscriben única y exclusivamente a un orden territorial determinado, es decir, que no se limita solamente dentro

del límite de un Estado, sino que traspasa cualquier frontera y se desarrolla en cualquier parte por lo que lo propuesto en este trabajo puede tener incidencia en el establecimiento de un sistema trasnacional de juzgamiento de delitos informáticos. 7. Es fundamental reconocer que el legislador señaló que, en cualquier caso, la competencia para conocer de estos delitos correspondería en primera instancia a los Jueces Penales Municipales, circunscribiendo en este caso el problema a cuál será el factor territorial que determine entre todos los jueces municipales el competente. 8. Con la creación de los delitos informáticos, pareciera que garantías como las del juez natural estuvieran sucumbiendo ante las necesidades de penalización que demanda la sociedad. El 9. La competencia a prevención o determinada por el lugar en donde la Fiscalía General de la Nación formule la acusación, como solución residual, con los delitos informáticos se vuelve principal y con ello su finalidad queda desdibujada y se pone efectivamente en riesgo el cumplimiento de las garantías procesales como la de juez natural, las cuales ceden su paso a una administración de justicia implacable en donde se busca judicializar todos los hechos punibles que lleguen a su conocimiento. 10. Es necesario entender que los factores de competencia, no son únicamente medios para dificultar el juzgamiento y por tanto son imposiciones establecidas por el legislador para evitar la justicia, sino recibirlos como medios eficaces para velar por el cumplimiento cabal de los derechos de los ciudadanos que tal vez sin cometer ningún ilícito podemos resultar en el banquillo del acusado reconociendo que quien ejerce su defensa en contra del aparato estatal de entrada está en serias desventajas que solamente son equilibradas con principios y garantías constitucional y legalmente desarrolladas. 11. Es indispensable que, tratándose de la judicialización de los delitos informáticos, la justificación de la fijación de la competencia del juez de conocimiento debe ser debatida estructuralmente dentro del proceso con el fin de materializar el derecho fundamental al debido proceso ya que como se afirma por parte de la

doctrina que la competencia por el factor territorial es exclusiva en materia penal en el lugar en donde ocurrieron los hechos; por lo que si no es posible determinar esa situación probada dentro del proceso, la competencia se determinará por el lugar en donde se materializó la conducta, dejando como residual la competencia a prevención o la fijada en términos del lugar en donde la Fiscalía General de la Nación tenga los elementos probatorios. 12. Por último, es necesario señalar que el principio de juez natural esta potencialmente en riesgo en cada judicialización de delitos informáticos que se realiza dentro de nuestro sistema jurídico, toda vez que a partir del diseño procesal general (en punto de los factores de competencia) y general en la audiencia de formulación de acusación en donde se puede debatir las circunstancias relativas a la jurisdicción y competencia del funcionario que asume el conocimiento, no se tiene en cuenta forma de ejecución específica de los delitos informáticos, los cuales se desarrollan en una dimensión diferente a la habitual esto es en la red informática lo hace necesario tener en cuenta lo anteriormente detallado para que dentro del proceso de adjudicación que realizará el juez de conocimiento se garantice el cumplimiento de todas las garantías procesales en particular el debido proceso.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido:

Al respecto debe precisarse que cada vez que este Colegiado se ha referido al derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución como si se tratara del derecho al juez natural, siempre lo ha hecho asumiendo que bajo la nomenclatura de este derecho, en realidad, subyace el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley como

se regula en el precepto constitucional aludido. No obstante ello, el Tribunal conoce que en el derecho comparado y en la literatura especializada, se suele diferenciar a ambos, y al hacerlo, se asigna como contenido constitucionalmente protegido del derecho al juez natural, el reconocimiento de un atributo subjetivo a favor del procesado o, en términos generales, de un justiciable, a ser juzgado por un juez-persona determinado, un juez-órgano territorialmente competente, o que cuente con una presunta mayor especialización, idoneidad, actitud, capacidad, etc. (Perú Cfr. Expediente N° 1934-2003-HC/TC).

Sin embargo de acuerdo al contenido protegido por el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, este último únicamente garantiza que –Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley (...), de manera que es el legislador quien deberá establecer los criterios de competencia judicial por medio de una ley orgánica, que concretice su contenido constitucionalmente protegido. En consecuencia, el uso del nomen iuris –derecho al juez natural‖ no debe ser entendido sino en el sentido que se le utiliza por la tradición con la que cuenta y la aceptación que tiene en la comunidad jurídica nacional.

El art. 81° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída, en cualquier proceso, por un –tribunal competente, independiente e imparcial.

Podemos indicar que el Juez al momento de Juzgar debe ser imparcial y al momento de sentenciar que sede plasmar en la Ley; asimismo, los órganos jurisdiccionales están predeterminados por la ley.

2.2.1.3.2 Principio de pluralidad de instancia

San Martín, (2011) Nos habla sobre el artículo 139° inciso 6 de la Constitución, el cual establece que –son principios y derechos de la función jurisdicción, la pluralidad de instancias. Este principio garantiza que las resoluciones expedidas por un Magistrado sean objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía. La Consagración constitucional de este principio, recién ocurre con la Constitución de 1979, por lo cual antes no existía, tampoco en la Ley Orgánica del Poder Judicial, un texto positivo que garantice el derecho a la instancia plural, lo único que había era un reconocimiento como principio general del derecho procesal: La Pluralidad de Instancias. Este principio garantiza que las resoluciones expedidas por un magistrado sean objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía.

Derecho a la pluralidad de instancias, según el Tribunal Constitucional constituye:

Una garantía con sustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un Juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional (Perú. Tribunal Constitucional,

(exp.Nº282/2008/AA/TC).

La finalidad de la ejercicio del acceso a la revisión por otra instancia es la anulación o revocación, total o parcial del acto viciado, en consecuencia, con la anulación se deja sin efecto el acto viciado y se ordena la reposición al estado anterior a fin de que se rehaga o simplemente quede así; y, en la revocación se busca la modificación o reformar el acto cuestionado con arreglo a derecho. Este derecho se ejerce a través del medio impugnatorio, el que se define como el remedio o el recurso previsto por la norma procesal para impugnar el acto procesal viciado en atención al agravio que ocasiona (Vescovi, 1988).

Su fundamento constitucional se encuentra consagrado en el inc.6 del art.139 de la Constitución Política del Perú que establece la pluralidad de instancias en la administración de justicia.

2.2.1.3.2 Principio del derecho de defensa

Maier, (2002) Se entiende por derecho de defensa a la garantía constitucional que le asiste a toda persona que posea un interés directo en la resolución jurídica del proceso para poder comparecer ante los órganos de persecución pertinente, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder resguardar con eficiencia sus intereses en juego, en esta perspectiva amplia, todos los sujetos participan del proceso penal, sean imputados o no, poseen una garantía *constitucional* de defensa. (p.307)

Tobón, (2011) investigo sobre el principio de congruencia en el sistema penal de tendencia Acusatorio, Derecho a la Defensa Vs Objeto Litigioso Provisional y sus conclusiones

fueron las siguientes: Que la mejor manera de finalizar sea mediante la alusión al problema inicial de investigación consistente, en resumidas cuentas, en la contraposición entre el objeto jurídico provisional y derecho de defensa en torno a la posibilidad de variación de la calificación fáctica y jurídica de la conducta punible consignada en el acto de acusación en un escenario de derechos fundamentales. Se evidencia la contraposición de tesis en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia pues, mientras en un caso proscribía cualquier forma de variación en la calificación jurídica, en otro fallo habla de la congruencia limitada al ámbito fáctico. La respuesta que se advierte desde los primeros pasos del discurrir teórico en el sentido de ver como errónea, sin fundamento, arbitraria, ilegítima y desbordada la posibilidad de variar la calificación jurídica, luego de los argumentos mostrados pierde su tinte lacónico y se convierte en un postulado difícil de ignorar y rechazar. Y es que justamente la congruencia se define procesalmente desde la mirada a las partes que intervienen en cada procedimiento con detenimiento en su posición, en sus armas, en sus posibilidades de maniobra, en síntesis en su fortaleza, quedando determinado tal principio a favor de la parte más débil.

Castro, (2014) El derecho a la defensa de toda persona nace, según el contexto constitucional, desde que es citada o detenida por las autoridades. Ello significa que surge con la mera determinación del imputado: no hace falta que exista una decisión nominal o formal al respecto, basta que, de uno u otro modo, se le vincule con la comisión de un delito. El derecho a la defensa ampara al imputado desde el momento de la primera presunción (material) policial de su participación en el evento criminal hasta la definitiva resolución jurídica del conflicto criminal. En este sentido, lo acompaña tanto en sede de investigación preliminar, como en los momentos que le correspondan al Ministerio Público, el Juez

Especializado en lo penal y las Salas Penales que intervengan en el proceso. (p. 70)

Para Gonzales, (2001) Afirmo que como claramente se desprende de todo lo dicho hasta ahora, Uno de los motivos porque el principio acusatorio se ha visto excesivamente ensanchado es el que deriva de haber querido ver en él garantías que en realidad forman parte del derecho a la defensa, como son el derecho a ser informado de la acusación o el principio de contradicción.

Según el constitucionalista Bernal (1999), señaló que el derecho de defensa cuenta con tres características:

- a) Es un derecho constitucionalmente reconocido, cuyo desconocimiento invalida el proceso;
- b) Convergen en él una serie de principios procesales básicos: la inmediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y el derecho de no ser condenado en ausencia y;
- c) El beneficio de la gratuidad.

El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia (Mesias 2004, p. 105).

Principio de defensa, es una garantía constitucional fundamental, tiende a resguardar la libertad del individuo ante la posibilidad de que se le imponga indebidamente una pena, por ello, no puede ni debe ser restringido en forma alguna, sino más bien resguardado celosamente por el legislador, el juez y el gobernante, así mismo el principio de defensa debe garantizar que el imputado cuente con el tiempo razonable para la adecuada preparación de su defensa.

Asimismo, el Tribunal constitucional ha establecido que:

(...) el derecho de defensa (...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...). La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trató, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios)

(Perú.TribunalConstitucional,exp.5871-2005-AA/TC).

Este principio y derecho está ligado al derecho de defensa contenido en el inc.14 del art.139 de la Constitución Política la que establece:

Las razones de su detención, Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito que es citada o detenida por cualquier autoridad.

2.2.1.3.2. Principio de contradicción

Para Taboada (2008), refiere que el principio contradictorio (o de contradicción) es la posibilidad que tienen las partes de cuestionar preventivamente todo aquello que pueda luego influir en la decisión final y como tal presupone la paridad de aquéllas (acusación y defensa) en el proceso: puede ser eficaz sólo si los contendientes tienen la misma fuerza o, al menos, los mismos poderes. Es la posibilidad de refutación de la contraprueba. Representa a su vez el derecho a la igualdad ante la ley procesal, de contar con las mismas armas para formar –con las mismas posibilidades- el convencimiento del juzgador, el contradictorio tienen lugar cuando se asegura que el imputado conozca en que consiste la acusación y cuáles son las pruebas ya constituidas que la confirmarían, así como participar en la formación de la prueba (buscar fuentes de prueba) y en el control de la prueba ya producida: –contradictorio para la prueba y contradictorio sobre la prueba. Si bien es cierto que el fiscal tiene más poderes que el imputado en la formación de la prueba al tener la dirección de la investigación, ello importa que a la defensa se le reconozca en forma efectiva el papel contradictorio en todo momento y grado del procedimiento, tal es así, que como lo prevé los artículos 337.4 y 338.1 del NCPP el

imputado puede solicitar la actuación y asistir a las diligencias pertinentes y útiles para esclarecimiento de los hechos durante la investigación preparatoria.

Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado:

El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, (...), tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, o cuando (...), se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos de defensa (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N°3741-2004-AA/TC).

El principio de contradicción se ve plasmado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada -Pacto de San José de Costa Rica, en el artículo 8.2. letra f, que indica -f) Derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

2.2.1.3.5. Principio de proporcionalidad de la pena

La función del juez al aplicar la proporcionalidad de la pena dentro de los marcos fijados por la ley es válida en la medida que ellos siempre conciben la función judicial dentro de un

estado de derecho en el que los poderes se encuentran armoniosamente regulados y en equilibrio tal, que el legislador al momento de fijar un tipo penal con su sanción mínima y máxima nunca rebasa la racionalidad y proporcionalidad (concepción abstracta), por lo que defendiendo estos marcos, los jueces tienen que individualizar cada conducta con las condiciones personales del agente infractor, *aplicar* una pena específica para cada individuo (proporcionalidad concreta). (Vargas, 2010, p. 5).

Lopera (2006), sustenta que a través del juicio de proporcionalidad se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de la protección penal desde la perspectiva del bien jurídico y los costes que necesariamente se derivan tanto de la prohibición como de la sanción penal desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados por ambas.

Por tanto, para poder aplicar el principio de proporcionalidad el juez primero tendrá que definir la importancia del bien jurídico protegido. Después de haber determinado la importancia del bien jurídico el juez tendrá que examinar la forma en la que el bien jurídico ha sido violado o trasgredido porque no se le va aplicar a una persona que ha cometido un delito con dolo la misma pena que se le aplicaría en el caso de haberlo realizado con culpa. Además, dentro de este principio encontramos tres sub- principios:

a). Idoneidad: el legislador al momento de imponer una pena debe prever que cumple con un objetivo constitucionalmente legítimo; b) Necesidad: la intervención en los derechos fundamentales, a través de la legislación penal, es necesaria cuando están ausentes otros medios alternativos que revistan cuando menos la misma idoneidad para lograr el objetivo constitucionalmente legítimo y que sean más benignos con el derecho afectado; c) Proporcionalidad: el grado de realización del fin constitucionalmente legítimo debe

ser equivalente al grado de afectación del derecho a la libertad personal.

Estamos frente a un principio de carácter relativo, del cual no se desprenden prohibiciones abstractas o absolutas, sino sólo por referencia al caso concreto, dependiendo de la relación medio a fin que, eventualmente, guarde el gravamen de la libertad con los bienes, valores y derechos que pretenda satisfacer. Es un principio que compara dos magnitudes: medio y fin.

Este principio tiene dos clases de exigencias: unas extrínsecas y otras Intrínsecas. Son externas al contenido de las medidas, el que sólo los órganos judiciales (requisito subjetivo de judicialidad) son los constitucionalmente llamados a garantizar, de forma inmediata, la eficacia de los derechos, y a su juicio queda la decisión en torno a la proporcionalidad de las medidas limitativas de los mismos; y el de la motivación, requisito formal en virtud del cual las resoluciones deben estar debidamente razonadas y fundamentadas, lo de que es una consecuencia obvia la asunción constitucional del modelo de Estado social y democrático de Derecho (González, 1990).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido

El segundo principio del que se deriva el principio de culpabilidad en el ordenamiento constitucional es el principio de proporcionalidad de las penas. Este Tribunal se ha expresado anteriormente sobre el tema en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, señalando que el

principio de proporcionalidad de las penas ha sido constitucionalizado en el artículo 200° de la Constitución, en su último párrafo. Este principio tiene implicancias en las diversas etapas del proceso dirigido a la imposición de una sanción penal, como son la determinación legal de la pena, la determinación judicial o, si corresponde, la determinación administrativa penitenciaria de la pena (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC).

Este principio se encuentra contenido en el art. VIII del Código Penal, el que prescribe: La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

El principio de proporcionalidad responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, para ello se limita su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos.

2.2.1.3.- EL PROCESO PENAL

2.2.1.3.1. Definiciones

De La Oliva (1997), define al proceso penal como el instrumento esencial de la jurisdicción, este autor señala: no es posible decir instantáneamente el derecho en casos concretos del ámbito civil, mercantil, laboral.

Florián (1927) menciona: que es el conjunto de actos a través de los que se aplica la ley penal, por parte de los órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos.

Reinhart, citado por Alegría (2007) afirma que es aquel conjunto de normas jurídicas que une ciertas y determinadas consecuencias jurídicas, en su mayoría reservadas a esta rama del derecho, a una conducta humana determinada, cual es el delito.

Velez, (1987), el proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva. (p. 114).

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido o sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia. (Calderón, 2011, p. 69)

Cuando se dice que la serie de actos jurídicos se suceden unos a continuación de otros viene a significar que ese conjunto de actos jurídicos no deben existir todos a la vez, sino que son cual peldaños de una escalera uno primero y otro después. Por ejemplo, no se presenta la demanda, la contestación y la práctica de pruebas a la vez, sino que uno va primero y luego el otro, en un orden lógico (Otero, 2000).

2.2.1.3.2. Finalidad del proceso penal

La finalidad del proceso penal se desdobra en fines generales y fines específicos. El primero consiste en el aporte de la aplicación de la norma penal al caso concreto. Esto es, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato) así como de la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general mediato). En los fines específicos se persiguen tres cuestiones: la declaración de certeza, la verdad concreta y la individualización del delincuente. Es esa la verdad concreta y la que implica alcanzar el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento, esto es, delito cometido, circunstancias de lugar, tiempo y modo, determinar los autores y partícipes, así como los móviles que influenciaron la comisión del delito. (Hurtado, 2004, p. 288).

2.2.1.3.3. Clases de proceso penal

Calderón (2007), afirmo que son tres:

a.- Sumario: nos dice que una vez concluidas la etapa de instrucción, los autos son remitidos al Fiscal Provincial, también pueden tomar las siguientes determinaciones.

Se estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando que se amplía el plazo, a fin de que se practiquen las diligencias que faltan, se subsanen los defectos y se actúen las pruebas que faltan.

La fórmula de acusación, planteando la pretensión punitiva respecto a la pena y la reparación civil.

b.- Ordinario: nos dice que una vez concluidas la etapa de instrucción, los autos son remitidos al Fiscal Provincial, también pueden tomar las siguientes determinaciones.

Se estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitado que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan, se subsanen los defectos y se actúen las pruebas que faltan.

c.- Especial: nos dice que los delitos que deben seguir por la vía del proceso ordinario están señalados en la ley N° 26689. Mediante el Decreto Legislativo N° 879° (26/05/98), Ley de Procedimientos Especial para la investigación y juzgamiento de delitos agravados.

También se estableció un proceso especial para los delitos comprendidos en los Decretos Legislativos N° 896° y 898°. Estos eran: Art. 108°, 152°, 173°, 173-A, 188°, 189°, 200°, 279° y 279-B del Código Penal.

2.2.3.2. Funciones del proceso penal

De acuerdo al punto de vista penal Bailón (2003), ha señalado que tiene como función principal el esclarecimiento del conjunto de circunstancias, agentes u móvil de la conducta típica y antijurídica, con el fin de determinar su existe culpabilidad.

Para que se impongan penas (siempre que estén legalmente previstas: nulla poena sine previa lege penale), han de darse unos comportamientos que se estimen criminales (esto es, que se consideren infracciones penales, tipificadas como delitos o faltas) y que puedan ser fáctica y jurídicamente atribuidos a persona o personas concretas que aparezcan como protagonistas en distinto grado de esos comportamientos. Pero es necesario, además, que concurren (o que no concurren) ciertos elementos y circunstancias de los que se hace

dependen la efectiva imposición de penas, su mayor o menor gravedad o la sustitución de esas penas por otro tipo de respuesta a la conducta criminal (García, 2005)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha planteado:

Es el reconocimiento de este derecho no sólo exige el respeto de los poderes públicos, además, se configura como una garantía institucional del Estado Constitucional de derecho, por cuanto la condición de la norma suprema de la Constitución y la necesidad de su defensa opera tanto en el proceso de producción jurídica de las fuentes formales del derecho como ante todos los órganos estatales e, incluso, ante los privados, cualquiera sea su tipo, la calidad o naturaleza de los actos que puedan practicar. Y es que el reconocimiento de los derechos fundamentales y el establecimiento de mecanismos para su protección constituyen el supuesto básico del funcionamiento del sistema democrático (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N°1230-2002-HC/TC).

En este sentido, las funciones del proceso son fundamentalmente dos: la protección de los poderes públicos, por un lado y la protección de los derechos fundamentales por del procesado o procesados, por el otro.

2.2.1.3.3. El proceso penal como garantía constitucional

Según Asencio, (citado por Talavera 2009), expresa que es deber primordial del Estado

garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44° de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales, los que según Asencio se presenta con mayor intensidad en el proceso penal.

Es un derecho no solo el ser procesado antes de ser condenado, sino el serlo con la debida observancia de los derechos constitucionalmente consagrados.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que –si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, „sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado

del Estado que pueda afectar sus derechos‖ precisando que –el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a los órdenes civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal (Perú. Tribunal Constitucional. exp. N.º 00156-2012- PHC/TC).

El proceso como garantía Constitucional, tiene que ser eficaz, respetando los Derechos fundamentales de toda persona como es el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el Derecho a la defensa, el Derecho al debido proceso, el principio de la gratuidad de la enseñanza y otros inherentes a la persona. Esta necesidad de que el estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se definan en la constitución, en tanto la ley fundamental que fija las condiciones mínimas de actuación pública y privada, los límites del ejercicio del poder estatal (Gómez, 1996).

En la forma en que se expone, reposa en el Estado el deber de atender múltiples necesidades entre ellas las de garantizar con un medio idóneo la solución de conflictos, y si bien éste va consistir en la privación de algún derecho fundamental, a partir de la Constitución en todo ordenamiento jurídico, como el peruano existe un medio que así lo garantice, tal como se ha dicho está proscrita hacer justicia por cuenta propia.

Los principios fundamentales del derecho procesal, en este sentido, son prolongaciones de los Derechos Humanos fundamentales recogidos por nuestro derecho constitucional, desde la Constitución de 1979 y que ha seguido su curso en la Constitución de 1993.

Las Garantías Constitucionales no son otra cosa que medios de protección de los derechos de las personas contenidos en la Constitución. Su objetivo es lograr la vigencia efectiva de sus derechos ante un derecho violado o amenazado.

2.2.1.4. La prueba en el proceso penal

2.2.1.4.1. Conceptos

Mixan Mass, (2006), refiere que: Se puede enunciar la conceptualización de prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran el juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir (p. 234).

Coviello (1949) sostiene: Para lograr la defensa judicial de un derecho no basta provocar con la demanda la actividad del magistrado sino que es preciso rendir la prueba de la existencia del derecho cuya protección se solicita. La simple afirmación hecha en intereses propios no puede considerarse como expresión de una verdad de hecho , ya que el sentimiento egoísta a menudo llega a perturbar la clara percepción de la realidad ,y a ofuscar la idea de la justicia , si es que no llega hasta ser motivo de una afirmación abiertamente contraria a la verdad conocida .Por eso un derecho aunque realmente exista, si no puede probarse , es como si no existiese, y, por consiguiente, si el actor no prueba el fundamento de su acción , deberá ser absuelto el demandado.(p. 579).

Peña, C, (2004), refiere que se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación. Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba.

Mixan Mass, (2006) señala que el objeto de la prueba en el proceso penal está constituido por el material fáctico, incierto a en cuanto a su conocimiento.

“(…) la prueba penal, en nuestros días, puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas (especialmente captadas por la prueba pericial) para el descubrimiento y la valoración de los datos probatorios, y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de sus resultados. Todo ello, dentro de un marco de respeto por la persona del imputado y de reconocimiento de los derechos de todas las partes privadas. Por cierto que todo el tema de la prueba se halla íntimamente vinculado con el modelo de proceso penal que se acepte. Si está influido por el paradigma *inquisitivo*, la prueba tiene una importancia relativa, pues como el modelo político autoritario que lo sustenta *presupone* la culpabilidad del imputado por la *apariencia* de culpabilidad que funda la imputación o que ésta ocasiona, el proceso se legitima como un castigo en sí mismo (especialmente por medio de la estigmatización que genera o de la prisión preventiva), mientras procura, sin verdadero interés, *reconfirmar* una culpabilidad que por ser *presupuesta* va siendo *pre-castigada*. Si el modelo, en cambio, es como el que estatuye nuestro sistema constitucional, dado que éste parte de un estado de *inocencia*, la prueba cobra relevancia sustancial, porque es la única forma legalmente autorizada para destruirlo: no se admite otro modo de acreditar la culpabilidad” (Cafferata, 1998, p.5).

Prueba es un conjunto de razones o motivos que producen al convencimiento o la certeza del Juez, respecto de los hechos sobre los cuales debe pronunciar su decisión, obtenidas por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza (Devis Echandía); -Prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencial (Sentís Melendo); -El procedimiento probatorio trata de comprobar la verdad o falsedad, la certeza o la equivocación de una proposición, planteamiento o exposición de un dato y comprobar o disprobar una opinión o juicio, planteada como hipótesis (Jorge Alberto Silva Silva) (Guillen, 2001, p. 153)

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

Peña Cabrera, (2004), se refiere a la prueba como un acto de parte, cuyo destinatario es el Juez, es el quien recibe y evalúa durante la etapa para decidir la causa; y al momento de decidir la causa, enfrenta a dos tipos de cuestiones: la *quaestio iuris* que se refiere al derecho aplicable, y la *quaestio Facti*, que se reduce a establecer la verdad o falsedad de los hechos alegados, por los litigantes teniendo en cuenta cada una de ellas en el caso.

"Objeto de la prueba" es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. Afirma que este tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. Desde el primer punto de vista, se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado. (Cafferata, La Prueba en el Proceso Penal. Con especial referencia a la Ley 23984 , 1999).

Según Cubas, (2006) manifestó que el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser

probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado –cuando el agraviado se constituye en parte civil. Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito. (pp. 359-360).

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba

Juan Román, derecho a la prueba, exige que debe aplicarse las normas de la epistemología o la posición racional general para la valoración de la prueba; porque la valoración de la prueba no puede constituirse en una libre operación con todo criterio y cargarse a la subjetividad; sino que debe someterse a las reglas de la lógica, la crítica sana, la experiencia y el razonamiento judicial en materia de hechos.

Talavera, (2009): Afirmando que el juez no puede actuar con una alta dosis de subjetivismo o discrecionalidad en el momento de la valoración, sino que tal proceso debe sujetarse a las reglas de la sana crítica y a algunas de carácter jurídico que se imponen por criterio de racionalidad. Experiencia que, fruto del razonamiento inductivo, se ha convertido en garantía, a través de las cuales se busca claridad y adecuación a la racionalidad, para estimar si la entidad de la prueba va contra la presunción de inocencia. Se trata de indicar al juez cuáles son los requisitos para que una valoración de la prueba sea racional. Se trata de reglas mínimas. (p. 125).

Como se afirma que la ciencia referida a las pruebas penales ha estado permanentemente en un proceso epistemológico, significa que ha estado inmerso en un constante

evolucionar, tanto de conceptos, como de formas de apreciar su objeto de estudio y su naturaleza; en base a ello se han creado diversos sistemas de valoración, que han ido de acuerdo al momento y al grado de desarrollo que los intérpretes y estudiosos del derecho han realizado sobre este apasionante tema jurídico. (Cafferata, 1998, p. 24).

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

Peña Cabrera, (2004), sostiene que la prueba permite otorgar a las hipótesis en conflicto un nivel de confirmación, que no será igual a la certeza absoluta teniendo en cuenta que la finalidad de la prueba es la verdad relativa; porque la verdad significa un ideal necesario regulativo orientada por la actividad probatoria y más aún la comprobación de los hechos. Así como las condiciones que orienten jurídicamente en forma racional serán las decisiones correctas y por tanto justas.

A. El Atestado policial.

a. Definición

Peña Cabrera (2004) refiere que es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento.

Gimeno, citado por Peña Cabrera, (2004), define a la prueba como aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del juez o tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso.

De acuerdo con Talavera (2009) es un documento que elabora la Policía Nacional al término de la investigación o intervención de un hecho delictivo. Tiene carácter oficial. En el que se

detallan las circunstancias, modo, lugar y tiempo de cómo se perpetró el hecho punible (delito).

Mixan Mass, (2006), refiere que: Se puede enunciar la conceptualización de prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir (p. 234).

El atestado policial tiene por definición, el documento oficial de naturaleza administrativa, que contiene una serie de diligencias practicadas por los funcionarios policiales, para el esclarecimiento de un hecho delictivo, a fin de determinar las circunstancias concurrentes en el mismo, y la posible responsabilidad de las personas implicadas en el concepto de autor, cómplice o encubridor; (...) constituye, normalmente, la fase preliminar del procedimiento penal, teniendo el valor procesal de denuncia y no dan fe pública, es decir, no son decisorios por sí mismos, lo contenido en los mismos puede ser desvirtuado mediante prueba en contrario y, en todo caso, la decisión definitiva corresponde al Juez o Tribunal (Anónimo, 2008, p.01).

Muller, afirma que el Atestado Policial es un documento técnico, científico de investigación elaborado por la policía a mérito de una denuncia recibida directamente o a través del Fiscal Provincial. El Atestado Policial contiene todos los elementos que permitan concluir si el denunciado es el autor del hecho que se le incrimina o no. La investigación policial tiene por finalidad probar, identificar, ubicar, y capturar en los casos permitidos por la ley, previo acopio de todos los elementos incriminatorios, para

ponerlos a disposición de la autoridad competente: el Fiscal, para que éste formule la denuncia ante el Juez Penal correspondiente. En la Policía Nacional es frecuente identificar el Atestado Policial con -diligencias, ya que el Atestado está compuesto de distintas diligencias que describen las diversas actuaciones, realizadas con unidad jerárquica, temporal y coherencia en su contenido, que son llevados a cabo por los investigadores policiales en orden a la investigación y esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos. Diligencia es por tanto, la materialización por escrito de una actuación policial en torno al esclarecimiento del hecho delictivo. En cuanto al contenido, cada diligencia narra con precisión los actos realizados por el instructor respecto al hecho delictivo que se investiga. Así por ejemplo tenemos -diligencia de verificación de domicilio, -diligencia de constatación, -diligencia de recepción de denuncia, -diligencia de reconocimiento de persona, y otras de incuestionable resultado como la aprehensión in situ de los autores del hecho delictivo, la recuperación de los efectos o instrumentos del delito, de armas, drogas; entrada y registro en lugar cerrado, mismos, lo contenido en los mismos puede ser desvirtuado mediante prueba en contrario y, en todo caso, la decisión definitiva corresponde al Juez o Tribunal.

b. Regulación

En el código procesal penal Art. 155°

c. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el atestado policial fue signado con los N°. 28-06-RADIVPOL-HZ/DEPICAJ-SEINCRI, al examinar su contenido se observó lo siguiente: Presunto autor: “B”. Investigados como presunto autor por el delito de Homicidio Simple y en Agraviado: “A”. Hecho ocurrido en Huaraz, Ancash, y en la cuales se llevaron a cabo las siguientes diligencias como son: la manifestación de los testigos, manifestación de la

detenida, Acta de inspección técnica policial, en el expediente (N° 00428-2013d-46-0201-JR-PE-02).

B. La Instructiva

a. Definición

Consiste en la declaración prestada por el procesado ante el juez penal y puede ser en sentido positivo o negativo, es decir, que pueda usarse para declarar o para permanecer en silencio; este derecho a declarar como señala Binder, “consiste en introducir válidamente la información que el imputado considere adecuada”.

Marcone (1995) afirma: que el juez penal, durante la instructiva, está impedido hacer preguntas capciosas, amenazas, ofrecer ventajas al inculpado y para evitar estas incidencias está el abogado defensor. La instructiva no tiene valor probatorio pero sirve de referencia para el mejor desarrollo de la investigación judicial, depende de la técnica interrogativa y de la experiencia del juez.

Asimismo, de esta declaración el Juez hará constar que designe su abogado defensor, de no hacerlo se le proporcionara un Abogado de Oficio, de negarse se hará constar en el Acta y de ser analfabeto de todas maneras se le nombrara abogado de oficio. A continuación el Juez hará conocer al procesado los cargos imputados a fin de que pueda esclarecerlo. Después de producida la intimidación por parte del Juez que es en forma clara y detallada hace de conocimiento del procesado los cargos imputados, así como circunstancias y medios incriminatorios con fechas, etc. Afirma que es la declaración del inculpado ante el Juez penal. La declaración es llevada a un acta para ser Incorporado al expediente. (Gaceta Jurídica, 2011, p. 61).

Barrenechea (2007), afirmo que la instructiva es la declaración que presta el procesado inculcado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculcado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva.

Así tenemos en la jurisprudencia que, la declaración instructiva es la diligencia procesal a través de la cual el juez realiza un interrogatorio al imputado sobre los hechos que motivan la investigación. La toma de la declaración instructiva es una diligencia procesal sustancial cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella el justiciable toma conocimiento de los cargos que se le imputan y de los hechos que los sustentan, en tanto que el principio de inmediatez le permite al juzgador tomar conocimiento de las condiciones personales de aquel al que se le imputa la autoría del evento delictivo investigado (STC Exp. N° 2853-2004-HC/TC, del 25/11/2004).

b. Regulación

En el código procesal penal.

c. La instructiva en el proceso judicial en estudio

La procesada S.L.P.A procedió a narrar que el día de los hechos ella se encontraba libando alcohol con E.F.M.F en un recreo, cuando de un momento deciden salir del lugar, llegando así a su casa de Y. es ahí donde E.F.M.F quiere seguir libando y ella le dice que no, motivo por el cual empieza una gresca entre ambos es ahí donde E.F.M.F va a la cocina y saca un punzo cortante (cuchillo) y empieza a atacarle a Y. en el forcejeo por quitarle el cuchillo le ocasiona un corte en la yugular derecha ocasionándole así la muerte. (Expediente N° 00428-2013-0-201-JR-PE-02.)

C. Preventiva

a. Definición

Es aquello que sirve para prevenir algo (es decir, para impedir o evitar que suceda una determinada cosa).

b. Regulación

En el código procesal penal.

c. la preventiva en el proceso judicial en estudio

INPE (N° 00428-2013d-46-0201-JR-PE-02)

D. Documentos

a. Definición

En sentido amplio Documento es cualquier objeto que sirva para comprobar algo. En sentido Jurídico, es el instrumento, escritura, escrito con que se prueba, justifica o confirma una pretensión. Los Documentos Públicos producen fe plena sobre su contenido y solo pueden ser destruidos mediante su impugnación en juicio ordinario y el valor probatorio subsiste hasta que quede ejecutoriado el fallo que lo declara nulo. Los Documentos Privados.- Son declaraciones de voluntad redactados sin observar ninguna formalidad, Vg. Cartas escritos, recibos etc., para que adquiera valor probatorio es necesario que sean judicialmente reconocidos.

Por su parte Parra, (Citado por Neyra 2010) señala que, documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto,

no es documento. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier etapa del proceso.

b. Clases de documentos

Según Sánchez, (citado por Rosas, 2015, p. 248) divide los documentos en públicos y privados:

A) documento público, aquel es redacto u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública (...). De acuerdo a ley (Art. 235 del CPC) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia

B) documento privado, aquel que es redactado por las personas interesadas sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público. Los documentos privados carecen de valor por si solos hasta que se prueben si autenticidad y su relación con el hecho que investiga o con la persona imputa del delito.

c. Regulación:

Se encuentra contenido desde el artículo 184° al artículo 188° del Código Procesal Penal; En el que nos dice que será considerado en el proceso todo documento que de fe, al hecho como medio de prueba, toda persona que lo tenga será obligada a presentarlo o exhibirlo salvo en caso que tenga orden Judicial, el Ministerio Publico, en la etapa de investigación solicitara al que lo tenga en forma voluntaria en el caso que se negara, recurrirá al Juez para que este lo ordene, los documentos anónimos no serán considerados en el proceso a menos que tengan

o formen parte del delito y provenga del imputado.

d. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

(DNI, ficha de RENIEC, constancia médica, certificado de necropsia, notificaciones fiscales)

(N° 00428-2013d-46-0201-JR-PE-02)

E. La Inspección Ocular

a. Definición

La Inspección ocular es un medio probatorio del presunto acto delictivo donde predomina el sentido de la vista constatando las huellas y vestigios dejados por quien lo realizó; y donde se cometió, La inspección es estática, constata lo que está sin movimiento. Es más preciso que se lleva a cabo en el lugar donde ocurrió el evento para que el instructor aprecie ubicación, luz, huellas, tiene importantes consecuencias procesales como: a) Recoge los vestigios del delito, si los hubiere debidamente conservados, cuando ya no quedan huellas del mismo, constituyen valiosa prueba que será apreciada por el juzgador. b) Describe el sitio donde se cometió el delito y anota accidentes del terreno, visibilidad, etc. Son datos sumamente importantes para el proceso.

En opinión de Cubas (2003), con esta diligencia, el Juez se constituye al lugar de los hechos, tomará contacto personal e inmediato con el escenario del delito, reconociendo el lugar donde se perpetró el hecho punible, constata huellas y vestigios dejados por quien lo realizó; comprueba los elementos objetivos del delito. Sugiere, que debe practicarse a la brevedad posible para que no desaparezcan las huellas del delito.

Se afirma que la inspección ocular es un medio de prueba utilizado en el proceso penal, llamado así pues fundamentalmente se utiliza el sentido de la vista, aunque no se descarta el uso del resto de los sentidos. Consiste en observar con el fin de examinar, ciertos hechos materiales que permitan comprobar, el modo en que se configuró el hecho delictivo o su efectiva ocurrencia. Se realiza por el instructor policial, por el juez o por peritos especialmente designados para ello. Es frecuente que sea hecha por el instructor policial pues en general se efectúa en las etapas preliminares del proceso, en la etapa sumarial, para que no se pierdan elementos que puedan comprobar el hecho materia del proceso, utilizando para ello auxiliares técnicos, como fotógrafos, peritos en balística, médicos legistas, etcétera. (Borrego, 2002, pág. 48).

Tarea que consiste en constituirse personalmente en el lugar del hecho y efectuar un amplio relevamiento del mismo, con el objeto de verificar la situación real de las cosas o personas o elementos en general, registrando esto a través de todos los medios técnicos posibles, preservando los indicios para su posterior análisis. Es, en definitiva, un proceso metódico, sistemático y lógico que consiste en la observación integral del lugar del hecho o escena del crimen (Instituto de Ciencias Forense, s/f).

b. Regulación:

La Inspección Judicial se encuentra regulada en el Art. 272° del C.P.C. en donde se establece que -La Inspección Judicial procede cuando el juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos.

c. La inspección ocular en el proceso judicial en estudio

Agraviado: E.F.M.F (54 años). Denunciado: S.L.P.A. (22 años) expediente. N° 00428-2013-

F. La Testimonial

a. Definición

Sanchez Velarde (2006) refiere que: La declaración testimonial hoy llamada también prueba testimonial, constituye uno de los medios probatorios de suma importancia del proceso penal. La naturaleza del delito o las circunstancias en que ocurrió, muchas veces no permite encontrar suficientes elementos probatorios, por lo que se escude generalmente a la búsqueda de elementos indiciaria dos aportados por el procesado, si se encuentra presente en el proceso, empero, si no fuera así, la declaración de las personas que presenciaron los hechos o de las víctimas del delito, resulta de trascendental importancia, pues de su contenido, e igualmente se podrán obtener los elementos de prueba que se requieren en el proceso para alcanzar sus objetivos. (p. 682).

Julio Morales, (2003), son testimonios o declaraciones que realizan los testigos, bajo juramento ante el Juez sobre la verificación de algunos hechos considerados en el juicio acerca de lo que tomaron conocimiento en forma directa o por versiones de otra persona.

San Martin (2007) afirma que es una actividad desarrollada por las partes y con el tribunal para tener el convencimiento de la certeza o la verdad de un hecho; llamado también afirmación fáctica con la finalidad de fijar como ciertos en un proceso. Constituye un elemento procesal muy relevante en la determinación de los hechos; ya que existe una exigencia para la reconstrucción de los hechos y obtener un fallo de fondo,

Peña Cabrera, (2004), afirma que la prueba testimonial ha constituido un pilar de los medios probatorios porque constituyen las pruebas más antiguas igual que la confesión. Históricamente se aprecia en el derecho egipcio, babilónico, romano, judío, griego e hindú, así como en la edad media; debido a la poca divulgación del documento, se consideraron como la prueba principal.

b. Prueba testimonial:

Constituye la declaración jurada de una persona que no forma parte del procedimiento; quien declara a petición de uno de los litigantes acerca de los hechos que oído o presenciado y que constituye la materia de la controversia en el proceso penal. Se considera la naturaleza del delito o los momentos en que ocurrió; aunque a veces no se puede encontrar suficientes elementos probatorios; por lo que requiere buscar indicios aportados por el procesado; en caso de encontrarse presente en el proceso o si no fuera así, la declaración de las personas quienes presenciaron los hechos o de las víctimas del delito, tienen una importancia trascendental, ya que su contenido podría orientar a la obtención de los elementos de prueba que se requieren en el proceso penal y alcanzar los objetivos (p. 682).

c. Regulación

En el código procesal penal, en la Sección II Título I (artículo 155° del Nuevo Código Procesal Penal de 2004) están regulados los preceptos generales de la Prueba, es decir, los principios generales que tutelan la prueba esta son los siguientes:

- 1. La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código*
- 2. Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos*

procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.

3. La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.

4. Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.

5. La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima

d. La/s testimonial/es en el proceso judicial en estudio:

Para Ramos (citado por Sanchez 2009), indica que “uno de los elementos típicos de la investigación en el proceso penal es recurrir a las declaraciones de las personas que pueden tener conocimiento de los hechos o puedan aportar datos de utilidad para la instrucción de la causa” (p. 249).

El testimonio es la declaración que una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la reconstrucción de los hechos (Cubas 2006).

En el expediente trabajado encontraremos la testimonial de las siguientes personas:

L.C. D. I. – I. E.M.S – H.L.S.H – R.V.P.A – R.F.R.C – A. A. F. C. – H. O. L. C.

G. La pericia

a. Definición

Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto

por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal (De La Cruz, 1996, P. 338).

Ugaz, (2010) : sostiene que la pericia es un medio probatorio utilizando en los procesos cuando se requieren conocimientos especializados técnicos, científicos o de experiencia calificada, para determinar las causas y efectos de los hechos, también para verificar si el hecho ha ocurrido o no. (p. 6)

b. Regulación:

Se encuentra regulado desde el artículo 160° al 169° del Código de Procedimientos Penales. El que nombra será el Juez instructor cuando sea necesario apreciar un hecho de importancia que requiere conocimientos especiales, el cual será comunicado al Ministerio Público, inculpado y a la parte civil. La conformación de los peritos serán de dos y el que los nombra será el Juez de instrucción de preferencia a especialistas y que estén laborando para el Estado, en el caso que no hubiera servidores al estado el juez instructor nombrará a particulares y en mismo auto fijará honorario, como también al mismo tiempo se determinará el plazo en la que presentarán su dictamen teniendo en cuenta que sea suficiente. Si no se cumple el plazo fijado tendrán cuarenta y ocho horas para hacerlo. Artículos 172° al 181° del Nuevo Código Procesal Penal.

No olvidemos que este procede siempre para esclarecer mejor los hechos el cual requiere conocimientos especializados de naturaleza científica, también se podrá ordenar cuando corresponda aplicar el artículo 15° del código penal. El juez

competente de la investigación preparatoria o el Ministerio Público, en casos de prueba anticipada nombraran un perito el que cumplirá con su labor de manera completa y los plazos establecidos, para no retrasar la investigación.

c. La/a pericia/s en el proceso judicial en estudio

La que se realizó el Médico legista en el expediente, N° 00428-2013-0-201-JR-PE-02

H. Los sujetos procesales

Neyra, (2010) afirma que son todos aquellos que intervienen en el proceso penal de alguna u otra forma con excepción del imputado y la parte civil, los otros sujetos procesales pertenecen al ámbito del estado.

- Los sujetos Procesales son: el juez, el fiscal, el imputado, el actor civil y el tercero civilmente responsable.

Son sujetos procesales indispensables el juez, el fiscal y el imputado.

Son sujetos procesales dispensables la parte civil y el tercero civilmente responsable.

I. El Ministerio Público

a. Definiciones

Los Fiscales deben entender y aprender este nuevo sistema procesal penal que involucra en primer lugar, un cambio de mentalidad (de la inquisitiva a la acusatoria), y en segundo lugar, un cambio de actitud (corporativizarían). Bien señala el profesor Sánchez (Manual de Derecho Procesal Penal, Lima 2004, p. 235) que se debe tomar conciencia que la reforma de la justicia, sobre todo, la penal, además de requerir un cambio de mentalidad, necesita ser asumido como un problema cultural. El sentido de la

corporativizarían implica que los Fiscales deben asumir su rol en dicho sentido, esto es, compartir el trabajo, las preocupaciones, inquietudes y las responsabilidades, en suma, un trabajo en equipo, dejando de lado el equivocado concepto de que uno es –dueño de su despacho y jefe único de las personas a su cargo, así como conocedor único e insustituible de los casos asignados. Esta corporativizarían tiene sentido también si se llega a una estandarización de las decisiones fiscales, esto es unificar criterios.

Para ello es necesaria la reunión plenaria periódica donde se debatan y analicen temas y casos. Luego de ello las reuniones con los Jueces, Policía y Abogados defensores, en procura de una mejor operatividad del Código Procesal Penal. Finalmente, en los fiscales debe haber un cambio de actitud frente a los otros operadores de justicia penal, sobre todo, con la Policía ya que de la relación que se establezca entre ambos va a depender el éxito o fracaso de una investigación. (Rosas 2007, p. 10)

b. Atribuciones del Ministerio Público

Rosas (2007) describió los siguientes roles:

1. Colaboración en forma decisiva para la abolición del sistema inquisitivo: En una importante medida la sobrevivencia del sistema inquisitivo se explica por la falta de transformación de la etapa de instrucción criminal la que constituye el corazón del sistema. A decir de Alberto Binder una contribución fundamental del Ministerio Público para lograr la abolición de la manera inquisitiva de ejercer el poder penal es a través del desmantelamiento de la estructura del actual sumario criminal o etapa de investigación; esto debiera llevar a recuperar la centralidad del juicio oral y consiguientemente a la reestructuración completa del sistema; este objetivo se logra mediante la des

formalización de la etapa de instrucción y la liberación de la responsabilidad persecutoria del juez que interviene durante la investigación. En efecto, el papel que debe desempeñar el Fiscal es fundamental para el cambio de mentalidad y funcional acorde al nuevo modelo. (Rosas, 2007, p. 8-9)

2. Constituirse en el motor que impulsa el trabajo medular del nuevo sistema: La lógica del nuevo sistema opera en base a la idea de que una institución fuerte estará a cargo de conducir la investigación, formular cargos en contra de los acusados y representar a la sociedad en los juicios orales. Este nuevo modelo requiere que el Ministerio Público asuma un ritmo de trabajo del sistema para que éste funcione óptimamente. De allí que el Ministerio Público se convierte en una especie de motor del nuevo sistema. Hay dos áreas.

Es una institución clave para des formalizar la etapa de investigación criminal, lo que ha demostrado ser uno de los aspectos más deficitarios del modelo inquisitivo vigente antes de la reforma en la mayoría de los países de la región. Esta etapa era burocrática ritualista y excesivamente formalizada. El nuevo sistema requiere, que el Ministerio Público sea capaz de dinamizar el proceso de investigación criminal dotándolo de mayor flexibilidad, desarrollando trabajo en equipos multidisciplinarios, coordinando más eficientemente el trabajo policial, en fin, constituyéndose en un puente de comunicación entre el mundo de la actividad policial y el trabajo judicial dinámico. El Fiscal del nuevo modelo tiene que ser dinámico y flexible en su actuación, diseñando su estrategia de investigación desde el inicio del conocimiento del hecho, para lo cual podrá constituirse en el lugar de ocurrencia para tener un conocimiento cabal del suceso y tomar las decisiones adecuadas.

3. Asumir el liderazgo en la promoción y protección de los intereses de las víctimas: La

víctima, actor tradicionalmente olvidado en la configuración de los sistemas inquisitivos, adquiere un nuevo protagonismo con los procesos de reforma traducidos en la consagración normativa de un conjunto de derechos a su favor, buena parte de los cuales deben ser articulados por el Ministerio Público, quien asume la obligación de promoverlos y tutelarlos. Entre ellos se incluyen derechos tales como: el derecho a la información, reparación, protección y asistencia. En efecto el testigo para el Fiscal es sumamente importante en un juicio oral. (Rosas, 2007, p. 9-10) J. El Juez penal.

a. Definición de juez

Afirmo que es la persona designada por la ley para ejercer la jurisdicción y representar al Estado, para la administración de Justicia. Se Dirige el proceso penal, aplicando todo los principios del proceso y el derecho. (San Martin, 2003, p. 865)

También se sabe según la investigación que el juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia, en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos o más personas, por ejemplo, que requiera de la decisión ecuánime y objetiva de un hombre que conozca exhaustivamente las leyes como él. También entre sus responsabilidades se observa la de definir el futuro de un inculpado por determinado crimen o delito y en esta situación lo mismo, deberá someter a juicio las pruebas o evidencias reunidas, para declararlo culpable o inocente, según corresponda y esto lo realizara de manera imparcial como lo manda su función. (Rosas , 2005), p. 420

b. Órganos jurisdiccionales en materia penal Juez Penal

En el derecho existen varios ámbitos, uno de ellos es el ámbito penal que si significa como derecho penal, que consiste en la obtención de doctrinas, leyes y procedimientos utilizados por el Estado para prevenir y/o castigar el delito que generalmente están contenidos en sus códigos y específicamente en el código penal. El juez penal es el funcionario judicial encargado de aplicar los procedimientos y los pasos procesales que norma la ley penal, ejerciendo jurisdicción como juzgador en diversas instancias (con la Fuente(s) Derecho penal Derecho procesal penal). (San Martín, 2003, p. 420)

Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia, son en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial Sólo se encuentra bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un procesos.

Las Salas se encuentran en cada Distrito Judicial que, usualmente se corresponden territorialmente con cada Región del Perú.

Cada Corte Superior se encuentra conformada por un determinado número de salas de acuerdo a la carga procesal que maneja.

Las salas se subdividen según la especialidad que tienen. Las especialidades son las siguientes:

Salas Civiles, que conocen todos los temas relacionados al Derecho Civil con excepción de lo relacionado al Derecho de Familia.

Salas Penales, que conocen de delitos y otros temas relacionados al Derecho penal.

Salas Laborales, que conocen de temas relacionados al Derecho Laboral.

Salas de Familia, que conocen de temas relacionados al Derecho de Familia.

Salas Comerciales, que conocen de temas relacionados al Derecho Mercantil. (San Martín, 2003, p. 420)

Sala Penal Suprema, Se dice que es la máxima autoridad que decide en temas de Jurisprudencia Penal. Y ningún otro organismo es la máxima autoridad. (San Martín, 2003, p. 420)

K. EL IMPUTADO

a. Definiciones

El Imputado es la persona a quien se imputa ser el autor, cómplice o también se le puede denominar procesado., también el imputado es en el derecho penal, aquella persona la que se le atribuye participación en un delito, siendo uno de los más relevantes sujetos del proceso penal. El imputado es aquel interviniente contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado. (Horvitz & Otros, 2002, pág. 223)

b. Derechos del imputado

También se observan una serie de principios en su favor, como la presunción de inocencia, que indica que el imputado es inocente siempre y cuando no haya sentencia condenatoria en su contra, todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes como inocente. Editorial. Jurídica (2002, p. 223).

L. EL ABOGADO DEFENSOR

a. Definiciones

Es el profesional del derecho que tiene en exclusiva la misión de asesorar a otros y defender los intereses de otros en juicio, asesora jurídicamente y dirige el proceso en defensa de los intereses de su cliente, la exclusividad de estas funciones es pasiva pues nadie más puede ejercer tales funciones de acuerdo a su profesión. Los jueces, magistrados, fiscales, abogados, secretarios y procuradores (todos son licenciados en Derecho) usarán togas en sus actuaciones judiciales. La ley permite a los graduados sociales la defensa social en los juzgados, en el orden social o laboral el litigante puede ir defendido por un abogado o por un graduado social. (Carrillo, 2010, p. 199).

b. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Son requisitos para ser designado Abogado de oficio:

Ser peruano

No haber sido condenado, ni hallarse comprendido en procesos por delito Doloso

Haber ejercido la abogacía por lo menos dos años antes de su designación:

- *Ser mayor de 28 años*
- *Aprobar los exámenes de elección*

No haber sido cesado de la administración pública por sanción disciplinaria, ni haberse, acogido a ningún programa de renuncias voluntarias con incentivos en los últimos cinco años anteriores a su designación

Tener conducta intachable

Los demás que sean necesarios para el fortalecimiento y desarrollo del servicio

Son deberes del Abogado defensor:

Patrocinar en forma gratuita a las personas de escasos recursos económicos dentro

del marco de la ley y el presente reglamento, proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos en el proceso.

Hacer uso de todos los recursos y medios procesales válidos y necesarios para la mejor defensa de los usuarios del Servicio Nacional de Defensa de Oficio abstenerse de usar expresiones agraviantes en sus intervenciones

Guardar el debido respeto a los magistrados, a las partes y a los auxiliares de justicia
Las demás que señalen la Constitución y las leyes. (Carrillo Marco, 2010, p. 199)

Son derechos del abogado defensor los siguientes:

El reconocimiento de su calidad y categoría al interior de la administración pública, ante los fueros jurisdiccionales, fiscalías, establecimientos penitenciarios y entidades policiales.

Las dependencias públicas están obligadas a prestar atención a los pedidos de informes y antecedentes que formulen los defensores de oficio que faciliten la labor dentro de las diligencias que participe, en cumplimiento de sus funciones la Consignación en el acta de hechos que considere pertinentes para la labor que cumplen

El uso de la insignia oficial del Servicio Nacional de Defensa de Oficio en las diligencias en las que participen, así como en todo evento de carácter institucional. (Carrillo Marco, 2010, p. 199)

LL. Las medidas coercitivas

a. definición

Calderón (2007), afirmo que la coerción penal comprende una serie de medidas sobre la persona y sobre sus bienes, puede ser la limitación a la libertad ambulatoria y a la disponibilidad de ciertos bienes.

Cubas, (citado por Burgos 2009) afirmo que la coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculpado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado. En términos generales, las medidas cautelares son consideradas medidas que tienden a asegurar los fines del proceso en la especialidad que fuere (civil, laboral, penal, administrativo, etc.) en materia penal, dichas -medidas cautelares‖ toman el nombre de -MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL, a razón de que por dichas medidas se emplea la fuerza pública(violencia) para lograr garantizar los fines del proceso penal, ello sin embargo dentro del marco de la Constitución y respetando los derechos fundamentales de la persona, toda vez que el Nuevo Código Procesal. (Burgos Alfaro,2009, p.115).

b. Principios para su aplicación

Según Núñez, (citado por Calderón, 2007): afirmo que la realización judicial de la ley penal no es libre, sino que exige un juicio previo fundado en la ley anterior al hecho en el que debe observar las formas sustanciales de la acusación, defensa, prueba y sentencia

dictada por los jueces naturales al imputado y en el cual es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos.

Principio de Necesidad: El proceso penal es el cauce obligatorio para averiguar una infracción criminal, descubrir al autor y condenarlo. Nadie puede ser condenado sino en virtud de sentencia resultante de un proceso. Las partes no son libres para someterse a una pena al margen del proceso. (Burgos, 2009, p.115).

El Principio de Legalidad: Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según (Muñoz 2003, fs).

El Principio de la Proporcionalidad de la Pena: Para Maurach, (citado por Villavicencio 2006) quien afirma que también llamada prohibición en exceso, consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio respecto a toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de Derecho.

Principio de Proporcionalidad: Por su naturaleza, las medidas coercitivas de carácter real también son proporcionales; ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y cualquiera de sus formas de culminación; pueden

extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso.

Principio de Prueba Suficiente: Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinada base probatoria, es decir que exista una razonable y fundada presunción respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad; luego, cuanto más grave la medida coercitiva, mayor la exigencia de elementos probatorios que acrediten la necesidad de su aplicación.

Principio de Judicialidad: Afirma que este principio, que surge del espíritu de la Constitución Política y que, además está contenido en el artículo VI del Título Preliminar del CPP, las medidas coercitivas solo pueden dictarse por orden judicial impartida en resolución debidamente motivada, en el marco del proceso penal y en el modo y forma establecidos por ley, este principio también es denominado como jurisdiccionalidad, ya que las medidas cautelares deben de ser ordenadas por la autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público. (Villavicencio, 2006), s.f.

2.2.1.5. La Sentencia

2.2.1.5.1 Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que esta proviene del latín “sententia” y esta a su vez de “sentiens, sentientis”, participio activo de “sentiré” que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento, (Omeba, 2000).

2.2.1.5.2. Definiciones

San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

La sentencia implica una respuesta jurisdiccional, que debe ser fiel reflejo de la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento; el Superior Colegiado debe sostener su decisión, en base a los debates contradictorios, que de forma oral han tomado lugar en la audiencia. Sentencia, del latín *sententia*, es un dictamen que alguien tiene o sigue. El término es utilizado para hacer referencia a la declaración de un juicio y a la resolución o dictamen de un juez. En este sentido, una sentencia es una resolución judicial que pone fin a un litigio (Peña Cabrera, 2008), p. 535.

Toda sentencia constituye una decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, es así que debe fundarse en una actividad probatoria

suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación (R.N:139-99, G.J. 2012).

2.2.1.5.3. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

- Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva

San Martín, (2006), Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales; los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento

San Martín, (2006); Talavera, (2011), es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

b) Asunto

San Martín, (2006), Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

c) Objeto del proceso

San Martín, (2006), es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados.

San Martín, (2006), son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio.

ii) Calificación jurídica.

San Martín, (2006), es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador.

iii) Pretensión penal.

Vásquez Rossi, (2000), es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado.

iv) Pretensión civil.

Vásquez Rossi, (2000), es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil.

d) Postura de la defensa.

Cobo del Rosal, (1999), es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante.

B) Parte considerativa.

León, (2008), Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos.

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria.

Bustamante, (2001), es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos.

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica.

De Santo, (1992); Falcón, (1990), apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso.

ii) Valoración de acuerdo a la lógica.

Falcón, (1990), la valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto.

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

De Santo, (1992), Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

Echandia, (2000), la valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar

claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito.

b) Juicio jurídico.

San Martín, (2006), el juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad. O de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable.

Según García, (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

Determinación de la tipicidad objetiva.

Según Plascencia, (2004), la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del

tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos.

Determinación de la tipicidad subjetiva.

Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

Determinación de la Imputación objetiva.

Villavicencio, (2010), esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se

realiza en el resultado.

ii) Determinación de la antijuricidad.

Bacigalupo, (1999), este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. Para determinarla, se requiere:

Determinación de la lesividad.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

La legítima defensa.

Zaffaroni, (2002), es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende.

Estado de necesidad.

Zaffaroni, (2002), es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del

bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos.

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.

Zaffaroni, (2002), implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos.

Ejercicio legítimo de un derecho.

Zaffaroni, (2002), esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás.

La obediencia debida.

Zaffaroni, (2002), consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica.

iii) Determinación de la culpabilidad.

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma

personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad.

Peña Cabrera, (1983), la determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento.

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Zaffaroni, (2002), este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad.

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.

Plascencia, 2004, la justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades.

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.

Plascencia, (2004), la no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho.

iv) Determinación de la pena.

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

. La naturaleza de la acción.

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los medios empleados.

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La importancia de los deberes infringidos.

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La extensión de daño o peligro causado.

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

Se refieren a condiciones tempo-espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los móviles y fines.

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La unidad o pluralidad de agentes.

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que

se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Cavero (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La confesión sincera antes de haber sido descubierto.

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso

precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. La proporcionalidad con el daño causado.

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. Proporcionalidad con situación del sentenciado.

Núñez, (1981), respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá

considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor.

vi) Aplicación del principio de motivación.

Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

- . **Orden.-** El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).
- . **Fortaleza.-** Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).
- . **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).
- . **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

. **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

. **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

. **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martin, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple con este principio si la decisión judicial:

. **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martin, 2006).

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del

principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para el juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y

el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: la Sala Penal de Apelaciones compuesta por 3 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias

jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

. **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera

instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.6. LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.6.1. Definición

Sánchez Velarde (2006) sostiene que la ley procesal establece mecanismos a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales: son los llamados medios de impugnación (p. 855)

Por su lado Monroy Gálvez (2003), sostiene que es el Instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

Desde una perspectiva amplia, afirma Ortells (1991), el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar una reforma o su anulación o declaración de nulidad. (p. 411).

Tres son sus elementos característicos a decir de Leone, (1963): a) es un remedio jurídico, entendido como un derecho atribuido a las partes; b) tiene como finalidad remover una desventaja proveniente de una decisión judicial, no se dirige contra los actos del juez sin carácter decisorio o contra actos procesales de las partes; c) a través de una decisión, su característica esencial es la tendencia a remover la decisión impugnada por medio de una nueva decisión, lo que implica reconocer que el presupuesto de la impugnación es la desventaja proveniente de una resolución judicial, la cual pretende removerse mediante la sustitución de la resolución impugnada por otra nueva resolución. (p. 4, 5).

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.6.3.1 Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

Siendo por ello el órgano jurisdiccional revisor la Sala Penal Superior del Distrito Judicial de

Huaraz, esta sala fue Sala De Apelaciones (Expediente N° 00428-2013d-46-0201-JR-PE-02)

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad.

Navas, (2003), mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta.

B. Teoría de la antijuricidad.

Plascencia, (2004), esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado

social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica.

C. Teoría de la culpabilidad.

Plascencia, (2004), la teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio de acuerdo a la denuncia fiscal y auto apertorio de investigación.

Los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: el delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio Simple en el expediente

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las

sentencias en revisión, el delito investigado fue: contra la vida, el cuerpo y la salud en el Expediente N°. 428-2013

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio culposo en el Código Penal

El delito de homicidio simple se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

2.2.2.2.3. El delito de homicidio simple

El delito de homicidio simple, es un delito contra la vida humana, de carácter muy específico, que consiste en matar a una persona concurriendo ciertas circunstancias tales como; alevosía, premeditación, ensañamiento, aumentando deliberadamente e inhumanamente el dolor del ofendido. Según Jiménez Huerta (2005): opina que -no es admisible la comisión de homicidios por medios morales por ser antológicamente inadecuadas homicidio.

En este tipo, la muerte causada a otra persona gira en torno al homicidio “stricto sensu”, es decir a la producción de la muerte sin la concurrencia de circunstancias típicamente relevantes que originan una penalidad atenuada o agravada (Rodríguez, 2009)

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de homicidio simple, se encuentra previsto en el Título I, Artículo 106 del Código Penal en el cual textualmente establece lo siguiente: El que mata a otro será reprimido con

pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para lo cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando el agente se apropia de bienes destinados al auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros similares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años” (Juristas Editores, 2015)

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

Artículo 106 del Código Penal en el cual textualmente establece lo siguiente: El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

2.2.2.2.3.2.3. Culpabilidad

Respecto al delito de homicidio simple, el agente no tiene intención de dar muerte, puesto que no actúa con el -animus necandi, es decir que no quiere el resultado letal, (Peña , 2002)

2.2.2.2.3.2.4. Elementos de la tipicidad objetiva

Peña Cabrera (2002), la conducta típica del homicidio simple consiste en quitar la vida a una persona, sin la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante debidamente establecida en el Código Penal como elemento constitutivo de otra figura delictiva. Si bien, en el tipo penal no se hace referencia de la forma de aniquilar la vida de otro, se

entiende que puede ser por acción u omisión, en este último supuesto será de aplicación el artículo 13 del Código Penal que regula la omisión impropia. Siendo así, se concluye que detrás de una omisión delictiva debe existir una norma de mandato (prestar auxilio, avisar a la autoridad, etc.), caso contrario, la conducta es atípica. Ocurre, por ejemplo, cuando un médico de guardia nocturna dolosamente no atiende a un paciente herido de bala con la finalidad que muera desangrado por este, el causante de su divorcio. “Lo determinante es que el sujeto activo se encuentre en una posición de garante frente a la muerte del sujeto pasivo”. Es decir, se encuentre con el deber jurídico de actuar para evitar el resultado dañoso no querido por el orden jurídico.

A. Bien jurídico protegido.

Peña Cabrera, (2002), existe una discusión en la doctrina nacional y extranjera acerca de cuál es el bien jurídico-penalmente protegido en el delito de Homicidio Simple. Este delito protege la vida humana independiente.

Se pretende tutelar la vida humana independiente, entendida desde la perspectiva natural y biológica. Esto es, se pretende proteger la vida de la persona, la misma que comprende según nuestra sistemática desde el momento del parto hasta la muerte de aquella.

Salinas, (2010), para nuestro sistema jurídico vigente, la condición, cualidad o calidad del titular del bien jurídico “vida” no interesa para catalogar como homicidio simple una conducta dolosa dirigida a aniquilarla. Aquel puede ser un genio, un idiota, las mis Perú, un deforme, un enfermo, un recién nacido, un anciano, un orate, etc. Igual el hecho punible aparece y se sanciona drásticamente, debido a que la vida humana independiente es el bien

jurídico que a la sociedad jurídicamente organizada le interesa proteger en forma rigurosa de cualquier ataque extraño.

B. Sujeto activo.- Ya que el delito de Homicidio Simple es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, como acota Peña Cabrera (2002), "la ley configura el Homicidio Simple como delito especial impropio, en el supuesto que se trate de personas que por su función, profesión o industria, deben observar específicos deberes de cuidado.

Este puede ser cualesquiera, la conducta operada por el actor está contenida en el hecho descrito por el verbo rector "matar", y por la relación de causalidad fenoménica existente entre la conducta y el resultado típico (muerte). (Villa Stein, 2004)

Salinas, (2010), el tipo penal de homicidio simple indica de manera indeterminada al agente activo o autor, al comenzar su redacción señalando "el que. (...)". De ese modo, se desprende o interpreta que autor del homicidio básico puede ser cualquier persona natural. Constituye un delito común, pues para ser sujeto activo no se necesita reunir alguna condición o cualidad especial, ya sea que actué por sí mismo o valiéndose de terceros, de medios mecánicos o animales.

C. Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña Cabrera, 2002).

"El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, dado que puede ser cualquier persona"

(Villa Stein 2004)

Al prescribir el tipo penal la expresión “(...) a otro” se entiende también que el sujeto pasivo puede ser cualquier persona natural y con vida desde el momento del parto hasta su muerte debidamente determinada (...). Claro esta se exceptúa a los ascendientes, cónyuges o concubinos del agente, quienes solo son sujetos pasivos del delito de parricidio. (Salinas, 2010, p. 12).

D. Resultado típico (Muerte de una persona).

Peña Cabrera (2002), considera que, debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte cerebral, recogida en nuestro Reglamento de Injertos y Trasplantes de Órganos, Decreto Supremo N° 014-88-SA.

E. Acción típica (Acción indeterminada).

Salinas, (2010), Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo “culpa”, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado

resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución.

F. El nexo de causalidad (ocasiona).

Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y matar), elemento que se encuentra tipificado como “el que mata a otro” en el art. 106 del Código Penal (Peña Cabrera, 2002).

a. Determinación del nexo causal.

Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

b. Imputación objetiva del resultado.

Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (Peña Cabrera, 2002).

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación de la culpa

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente).

Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afecto el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los

conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio Terreros, 2010).

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente).

Se presenta cuando el sujeto se representó o previó el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio Terreros, 2010).

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

No será antijurídico el Homicidio Simple cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuricidad, así, considera como causas de justificación encontraremos a la legítima defensa aplicables a este delito: a) la legítima defensa; b) el estado de necesidad; c) obrara por disposición de una ley, d) obrar por orden obligatoria de autoridad competente (Universidad de Valencia, 2006).

Al haberse determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del homicidio simple previstos en el artículo 106° del Código Penal, el operador jurídico pasara inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuricidad. Es decir, entrará a determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. De ese modo, el operador de justicia analizará si en el homicidio concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificable o el agente actuó por una fuerza física irresistible o impulsado por un

medio insuperable o en cumplimiento de un deber. (Salinas, 2010, p. 17).

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

Respecto del delito de homicidio simple, el agente tiene intención de dar muerte. (Peña Cabrera, 2002).

Salinas, (2010), señala si después de analizar la conducta típica de homicidio se llega a la conclusión que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador jurídico inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia, analizara si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida. En este aspecto por ejemplo tendrá que determinarse la edad biológica del autor del homicidio. *“la minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad criminal, cuya importancia normativa supone una presunción legal iure et de jure que incide en una dimensión biológica de la persona, por lo que bastara la sola constatación de que el sujeto no haya alcanzado la mayoría de edad para fundar la exclusión de su responsabilidad penal”*. (p. 20).

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

El delito de homicidio simple se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención si admite la tentativa.

Entendemos que existe consumación de un hecho punible cuando el sujeto activo da total cumplimiento a los elementos constitutivos descritos en el tipo penal. En ese sentido, el homicidio simple alcanza su consumación cuando el agente, actuando dolosamente, ha puesto

fin a la vida del sujeto pasivo. Esto es, haya agotado el verbo matar. (Salinas, 2010, p. 22).

2.2.2.2.3.6. La pena en el homicidio simple

Al verificarse la consumación del homicidio de acuerdo al tipo penal en hermenéutica, al sujeto activo se le impondrá una pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte. La pena variará de acuerdo con la forma, modo, circunstancia y grado de culpabilidad con que actuó el autor, todo ello probado durante un debido proceso.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Jesus Calderón, 2010)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Es una pena que consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. Esta pena se impone a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir (Jesus Calderón, 2010).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Es el dato que se considera como imprescindible orientado para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. (Jesus Calderón 2010).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial

(Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

Variable. Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 1996)

Tercero civilmente responsable. De acuerdo con la doctrina, se entiende por tercero civil responsable a aquel que, sin haber participado en la comisión del delito, responde civilmente por el daño causado. Para que ello sea posible deben concurrir dos elementos: i) el responsable directo o principal no debe actuar por mérito propio, sino que debe encontrarse en una situación de dependencia o bajo la dirección del tercero civil responsable; y ii) el acto generador de la responsabilidad debe haber sido cometido por el dependiente en el marco del cumplimiento de sus obligaciones y servicios. (Renata Bregaglio, 2012).

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: la investigación es de tipo cuantitativa- cualitativa (mixto)

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para

recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a

identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial)

3.2. Diseño de investigación: No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre homicidio simple existentes en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02, perteneciente al Primer Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial el N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02, perteneciente al primer Juzgado Penal de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

En la presente investigación, el fenómeno u objeto de estudio serán las sentencias de primera y segunda instancia, que poseen un contenido, un conjunto de datos, a los que el investigador se ha aproximará gradual y reflexivamente, orientado por los objetivos específicos, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; articulando los datos con la revisión permanente de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticas básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

Consideremos que para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el

objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Introducción	<p>EXPEDIENTE: 00428-2013-46-0201-JR-PE-02- PROCESO PENAL ESPECIALISTA: HENOSTROZA VALVERDE, EDGAR AGRAVIADO: M. F. E. F. IMPUTADO: P. A. S. E. MINISTERIO PUBLICO: TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DELITO: LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR RESOLUCION NUMERO: SEIS HUARAZ, VEINTIUNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del</p>				X				6		
---------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	----------	--	--

	<p>Los actuados en juicio oral llevado a cabo por el Juez del Juzgado Unipersonal de Emergencia a cargo del Juez Fernando Joseph Arequipeño Ríos en el proceso penal seguido contra la acusada S. E. P. A., identificada con DNI N° 47032395, nacida el día once de septiembre del año mil novecientos noventa, hija de don E. P. C. y doña S. Á. M., de sexo femenino; con secundaria completa, de estado civil soltera- con una hija; Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado. Que, de la acusación Fiscal oralizada en el juicio, el representante del Ministerio Público ha postulado el siguiente cargo.- Que, durante la investigación preliminar y preparatoria el Ministerio Público ha llegado a reunir elementos de convicción suficientes y necesarios sin vulnerar los derechos de los sujetos procesales y llevando un debido proceso con todas las garantías que presta esta judicatura.</p>	<p>acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Se ha logrado determinar que el día veinticuatro de abril del año dos mil trece, en circunstancias en que la imputada se encontraba con el occiso y las personas de R. P. Á. y F. R. C., libando licor al interior del inmueble ubicado en pasaje Santiago Antúnez de Mayolo de esta ciudad; es así, que en medio de la reunión abandonan el lugar los dos testigos antes mencionados y se quedan solos el occiso y la imputada, lo cual luego de una discusión la imputada cogió un cuchillo y tras una acalorada discusión clavó al occiso el cuchillo por la zona donde queda la yugular; Que, en merito a lo descrito en el considerando anterior, el Ministerio Público solicitó al Juzgado que a la acusada S. E. P. Á. se le imponga trece años de pena privativa de libertad, por el delito de Homicidio Simple, tipificado por el artículo 106° del Código Penal; y el pago por concepto de reparación civil de la suma de dieciocho mil nuevos soles.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones Si cumple</p>				X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE 02, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash. 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia			Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	
Motivación de los hechos	Que, al haber la acusada S. E. P. Á. manifestado su intención de declarar en este juicio oral, a las preguntas efectuadas por el Ministerio Público refirió: Que conoció al occiso desde hace mucho tiempo, por que trabajaban en la compra y venta de ganado y que su relación comienza desde el mes de enero del año dos mil trece aproximadamente; respecto al hecho sucedido el día 24 de abril del año en curso refirió que, el occiso la llamó diciendo que quería encontrarse con ella y entonces le aviso a su mamá para que se vayan a almorzar y fueron al recreo Flor Imperial y mientras traían la comida tomaron tres cervezas, su persona, el occiso y su cuñado Fredy; luego el hijo del occiso fue a pedir tres cervezas mas y en eso salieron del recreo tomaron la línea doce hasta el mercado y es ahí que el occiso le dijo que quería seguir tomando y se fueron a su cuarto junto a su cuñado F. y su hermana, al llegar a su cuarto el occiso trae tres cervezas y empezaron a tomar, luego de veinte minutos el occiso recibe una llamada de sus amigos y luego de cinco a diez minutos llegan sus amigos en un auto blanco y el occiso entraba y salía del cuarto; como a las seis y treinta llegó su hermana a recoger a su hermano marcos, quedándose solo el occiso con su hijo, su hermana, su hija y ella, pero el entraba y salía trayendo cerveza, al final se van todos y se quedó solo con el occiso y su hija; es ahí que el occiso al querer seguir tomando, es que ella lo retiene porque estaba mareado y es ahí que le insulta con palabras soeces y como le impedía que salga el occiso comenzó a agredirla y le arrinconaba contra la pared y le golpea la cabeza, es ahí donde pierde el conocimiento un poco, todo ha sido bien rápido y ve que el coge un cuchillo del repostero y le quiere atacar, fue tan rápido que no se percato y su hija estaba ahí llorando fuerte, y cuando veo que me	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles</i>					X						35

		<p><i>cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Que, el Ministerio Público ha encuadrado los hechos materia de imputación dentro de los alcances del artículo 106° del Código Penal que prescribe “ <i>el que mata a otro, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis años ni mayor de veinte años</i>”.</p> <p>Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose observado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, se establecieron los alegatos de apertura de las partes o las teorías del caso, se efectuaron las instrucciones del colegiado tanto a los testigos, peritos, así como al acusado, quien al no admitir autoría en el delito y responsabilidad en la reparación civil, se dispuso la continuación del proceso; de este modo, se inicio la actuación probatoria admitida a las partes en la audiencia de control de acusación, oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que han de ser valorados dentro del contexto que señala el artículo 383° del Código Procesal Penal, se emitieron los alegatos de clausura y se tomó la última palabra de la acusada, pasando a deliberar la sentencia que conforme al artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Penal, se procedió a leer la parte dispositiva de la misma y relatar sintéticamente los motivos que la fundamentaron, y señalar fecha para su lectura integral.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p>				X					25		

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Que, para efectos de la determinación judicial de la pena a la acusada, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de Homicidio simple conforme lo prescribe el artículo 106° del Código Penal, como es no menor de seis ni mayor de veinte años.-<i>pena básica</i>-, así determinada la pena básica conforme lo prevé la Resolución Administrativa N° 311-2011-P-PJ - circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena, corresponde como segundo paso individualizar la pena concreta – entre el mínimo y máximo de la pena básica-, para lo cual debe procederse a evaluar las diferentes circunstancias especiales o específicas, comunes o genéricas y/o cualificadas que están presentes en el caso penal, entendiendo por circunstancias del delito a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del mismo – antijuricidad o culpabilidad-, haciéndolo más o menos grave, siendo su función principal la de coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido.</p> <p>Que, aunado a ello el artículo Artículo 46° del Código Penal modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, vigente al momento de expedir sentencia, y según los actuados este despacho, exceptuando las circunstancias que no estén previstas específicamente para sancionar el delito de homicidio simple y que no sean elementos constitutivos del hecho punible, considera entre las <i>circunstancias de atenuación</i>: "a) La carencia de antecedentes penales de la acusada. b) El procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; Así también, de las circunstancias agravantes, este despacho no ha verificado la concurrencia más que las establecidas por el propio tipo penal; a ello, se ha de mencionar que también se advierte la presencia de una atenuante privilegiada, contenida en el artículo 21° del Código Penal, esto en virtud a que la acusada al momento de sucedido el hecho había libado licor, conforme así ha quedado acreditado con el examen del perito Moisés Uribe Ramos, quien incluso ha referido que, al haberse extraído la muestra de sangre a la acusada luego de seis horas aproximadamente, es que el grado de alcohol en la sangre era de 0.70gr.l</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p>						<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>Que, vistos los hechos y analizados los actuados se tiene una correcta individualización de la pena conforme prevé el Artículo 45-A, del Código penal que prescribe que " <i>Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. (...)</i>"</p>	<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido</p>															
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>En lo que se refiere a la REPARACIÓN CIVIL se debe tener en cuenta que ésta nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero que no se determina en proporción a la gravedad del hecho, como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos producidos en el mismo. Conforme se aprecia de las circunstancias de la comisión del delito y el perjuicio ocasionado a la víctima, merece un resarcimiento económico adecuado a los principios de racionalidad y proporcionalidad, debiendo la Reparación Civil regirse al principio del daño causado, cuya unidad procesal –civil y penal- protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, siendo que, en el caso concreto, se debe tener en cuenta el medio comisivo utilizado y la naturaleza del delito cometido, si bien en modo alguno no puede resarcir el daño ocasionado por más considerable que sea, aunque no existan parámetros objetivos para cuantificar los perjuicios morales –los únicos</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la</p>															

	<p>ocasionados a la víctima conclusión a la que se arriba al valorarse las pruebas en su conjunto; sin embargo, la existencia del daño se puede apreciar de una manera objetiva traduciéndose en los sufrimientos, de aflicción, resentimiento que pueda padecer la víctima a consecuencia del delito acaecido, por lo que corresponde fijar el monto de la <u>REPARACION CIVIL</u> de acuerdo a la magnitud del mismo y los ingresos económicos de la acusada y teniendo en consideración el monto de reparación civil solicitado por el Ministerio Público al realizar sus alegatos de clausura y que ha sido modificado a su pretensión inicial oralizado en sus alegatos de apertura</p>	<p><i>imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Huaraz, Ancash

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	9-10]

Aplicación del Principio de Correlación

<p>Que, durante el juicio oral, ha quedado acreditado, que el día veinticuatro de mayo del año dos mil trece, en circunstancias que el occiso Efraín Félix Mata Flores, se encontró libando licor en el interior de la vivienda de la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles, ubicado en el Pasaje Santiago Antúnez de Mayolo de esta ciudad, fue atacado por ésta con un arma blanca (cuchillo) a la altura de la cara lateral del cuello izquierdo comprometiendo una sección parcial de la carotídea izquierda; para posterior a ello ser trasladado por personal de serenazgo de la Municipalidad distrital de Independencia al hospital de apoyo de esta ciudad Víctor Ramos Guardia, a donde llegó con aparente signos de vida y luego de ser reanimado en la sala de emergencias de dicho hospital, fue intervenido quirúrgicamente por los médicos cirujanos de dicho nosocomio, para finalmente fallecer horas después; aseveración esta que se encuentra debidamente acreditada con el contenido de los medios de prueba admitidos a nivel de la etapa intermedia y actuadas durante el juicio oral, como es la propia declaración de la acusada quien al haber aceptado declarar en el presente juicio y al interrogatorio que fue sometida por el Ministerio Público, ha referido que el día de los hechos luego de haber almorzado con el occiso y unos familiares, es que al promediar las cinco de la tarde, se retiraron a su domicilio con la intención de seguir libando licor, hasta aproximadamente las ocho a ocho y treinta de la noche, en el cual el occiso quiso retirarse de la habitación, con la intención de seguir libando; pero ante su negativa, es que se inicio una agresión verbal continuando con la agresión física, hasta momentos en que el occiso cogió un cuchillo con la intención de agredir a la acusada Paucar Ángeles, y que ésta en su defensa golpeó la mano al occiso con una sartén hasta que logró desprenderlo del cuchillo, para posterior a ello y en circunstancias en que el occiso se abalanzó contra su persona, le clavo dicha arma punzo cortante a la altura del cuello.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p>									
<p>Que, también, se ha de tener en consideración que si bien la defensa técnica de la acusada ha introducido como medio de prueba de descargo el certificado médico legal N° 002730-V realizado posterior a la realizada por la médico legista Gladys Roldán Moncada y en el cual se describe lesiones en la acusada y con el cual pretende acreditar que el día de los hechos existió agresión mutua entre la acusada y el occiso y que su acción se debería a una legítima defensa, este medio de prueba no causa certeza en este juzgador, respecto a la data de las lesiones descritas a la acusada en dicho certificado médico, esto por haber sido realizado posterior a los cinco días de realizado el primer reconocimiento médico; así mismo con los expedientes judiciales ofrecidos por la defensa técnica de la acusada, no se ha probado su teoría del caso, como era el de acreditar que el occiso era una persona agresiva, por cuanto en dichos expediente judiciales no obra sentencia consentida con el cual se acredite dicha versión, desvaneciéndose de esta forma al teoría del caso de la defensa técnica de la acusada quien ha planteado el presente hecho como uno sucedido en virtud que la acusada haya actuado en legítima defensa, y más aún si no se ha acreditado que hubo necesidad racional de utilizar el medio empleado y así como si hubo provocación suficiente; para su realizar la conducta delictiva.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									

X

Descripción de la decisión	<p>PRIMERO.- DECLARAR a S. E. P. A. AUTOR del Delito de Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Simple, previsto en el artículo 106 del Código Penal, en agravio de E. F. M. F., a quien se le IMPONE NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, cuyo plazo se computará desde el 25 de abril del año 2013 y vencerá el 24 de abril del año 2022</p> <p>SEGUNDO.- FIJO el monto de la reparación civil en la suma de VEINTICINCO MIL NUEVOS SOLES, que serán abonados en favor de los herederos legales del occiso en el plazo de cinco años.</p> <p>TERCERO: De conformidad a la Casación N° 328-2012 de fecha diecisiete de octubre del año dos mil trece prólonguese la prisión preventiva de la sentenciada, hasta la mitad de la pena impuesta.</p> <p>CUARTO: Comuníquese: la presente resolución al Director del Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz para los fines pertinentes.</p> <p>QUINTO: CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente sentencia, se ordena remitir los boletines de testimonio y condenas a donde corresponda para su debida inscripción, y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de investigación preparatoria que corresponda, para su ejecución. Notifíquese.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Huaraz, Ancash

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Ancash. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
	<p>EXPEDIENTE : 00428-2013-46-0201-JR-PE-02</p> <p>IMPUTADO : PAUCAR ANGELES, SALY ELIZABETH</p> <p>DELITO : LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR</p> <p>AGRAVIADO MATA FLORES, EFRAIN FELIX</p> <p>RESOLUCIÓN NRO. 12, HUARAZ, VEINTICUATRO DE JULIO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que</i></p>											

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>El recurso de apelación interpuesto por la sentenciada S. E. P. Á., contra la resolución número seis, de fecha veintiuno de marzo del dos mil catorce, inserta de fojas doscientos treinta y siete al doscientos cincuenta y cinco, que Declara a S. E. P. Á., autor del Delito de Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de E. F. M. F., imponiéndole nueve años de pena privativa de la libertad efectiva, y fija el monto de la reparación civil en la suma de veinticinco mil nuevos soles, con lo demás que contiene.</p> <p>Que, durante el juicio oral, ha quedado acreditado, que el día veinticuatro de mayo del año dos mil trece, en circunstancias que el occiso E. F. M. F., se encontró libando licor en el interior de la vivienda de la acusada S. E. P. Á., ubicado en el Pasaje Santiago Antúnez de Mayolo de esta ciudad, fue atacado por ésta con un arma blanca (cuchillo) a la altura de la cara lateral del cuello izquierdo; para posterior a ello ser traslado por personal de serenazgo al hospital de Víctor Ramos Guardia, a donde llegó con aparente signos de vida y luego de ser reanimado en la sala de emergencias de dicho hospital, fue intervenido quirúrgicamente por los médicos de dicho nosocomio, para finalmente fallecer horas después; aseveración esta que se encuentra debidamente acreditada con el contenido de los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia y actuadas durante el juicio oral, como es la propia declaración de la acusada quien al haber aceptado declarar en el presente juicio y al interrogatorio que fue sometida por el Ministerio Público, ha referido que el día de los hechos luego de haber almorzado con el occiso y unos familiares, a seguir libando licor, en el cual el occiso quiso retirarse de la habitación, con la intención de seguir libando; pero ante su negativa, es que se inició una agresión verbal continuando con la agresión física, hasta momentos en que el occiso cogió un cuchillo con la intención de agredir a la acusada P. Á., y que ésta en su defensa golpeó la mano al occiso con una sartén hasta que logró desprenderlo del cuchillo, para posterior a ello y en circunstancias que el occiso se abalanzó contra su persona, le clavó dicha arma punzo cortante a la altura del cuello.</p>	<p><i>correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Que, la apelante Saly Elizabeth Páucar Ángeles, fundamenta sus pretensiones impugnatorias, básicamente en los siguientes:</p> <p>Que, se ha probado que la acusación fiscal carece de sustento y fundamento al no existir medio objetivo pertinente, conducente y útil que demuestre la responsabilidad plena de su persona, para con la muerte del agraviado.</p> <p>Que, no existe en el presente caso, la concurrencia volitiva y cognitiva, que son requisitos básicos para que se configure el dolo, en el delito de homicidio, y que el hecho, más bien se suscitó de manera circunstancial y fortuita y sin la intención de causar un daño grave, ya que dichas circunstancias ocurrieron cuando ambos estábamos en estado de ebriedad, lo que no se ha tomado en cuenta.</p> <p>Que además, no existieron móviles razonables que le hayan llevado a quitarle la vida a su pareja sentimental, a quién le profesaba mucho amor, y por ende todo lo ocurrido fue a consecuencia de un momento de desesperación, ofuscados por el licor y las agresiones mutuas, y por ende en legítima defensa</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				X					7	

	<p>Que finalmente el criterio del Juez unipersonal toma solo aspectos subjetivos, al determinar solo la lesión que sufrió el agraviado, que a posteriori le causó la muerte, pero todo ello fue sin tener la intencionalidad de quitarle la vida, pues no existieron razones ni móviles de ello, por lo tanto debe considerarse como lesiones con resultado fortuito o preterintencional, ante un acto de legitima de defensa</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Huaraz, Ancash.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Huaraz, Ancash. 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			2	4	6	8	10	[1 -6]	[7 - 12]	[13-18]	[19- 24]	[25-30]		

<p>Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”. Proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prevenir el resultado; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto <u>imputable</u> que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En <u>Derecho</u> significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el <u>Derecho penal</u> al deber de afrontar las consecuencias que impone la <u>ley</u>.</p> <p>Que, en ese sentido, debe establecerse si existe o no responsabilidad penal por parte de la imputada Paucar Angeles Saly Elizabeth, por el fallecimiento del agraviado Mata Flores; debiendo para ello determinarse, si a) dicha imputada tuvo el <u>ánimus necandi</u>, al incrustarle el cuchillo a dicho agraviado, b) si se dio por circunstancias fortuitas, o en todo caso c) si actuó, bajo la <u>legítima defensa</u>, sin dejar de lado el grado alcoholismo que presentaba la acusada en la sangre; quién al respecto en su apelación, ha manifestado que nunca tuvo la intencionalidad dolosa de causar un daño grave al agraviado, y que no existen elementos suficientes que acrediten fehacientemente, que su persona tuvo un móvil razonable, para quitarle la vida a su pareja sentimental y que las consecuencias de la herida que sufrió su pareja, habría sido en un momento de desesperación, ofuscados por el licor, por las agresiones mutuas, actuando más bien en <u>legítima defensa</u>, por lo que debería considerársele, como lesiones con resultado fortuito o preterintencional, ante un acto de <u>legítima defensa</u>. se concretiza en el resultado lesivo.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple</p>									19	
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------	--

	<p>Que, el delito materia del proceso es contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – en la modalidad de homicidio, cuya realización típica viene determinada por la acción de matar que ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito, en el que cesan irreversiblemente sus funciones cerebrales, esto desde un aspecto objetivo; y desde un aspecto subjetivo (el dolo directo/o el dolo eventual), ello quiere decir que el autor debe dirigir su conducta, conociendo de forma virtual el riesgo, y que finalmente se concretiza en el resultado lesivo.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>Acreditada la comisión del delito y la responsabilidad penal de la acusada, surge el imperativo de verificar la pena impuesta por el Juez, la misma que debe estar determinada judicialmente dentro de los márgenes de la pena conminada en el tipo penal, en armonía con los principios de proporcionalidad y culpabilidad; de modo que el Juez, en uso de la potestad discrecional en la graduación de la pena, debe imponer una sanción que resulte justa, con especial consideración de los criterios para disminución, determinación y medición de la pena establecidos en el Art. 25° primer párrafo, 45°-A y 46° del Código Penal respectivamente <i>(normas introducidas y modificadas por la Ley N° 30076, del el 19 agosto 2013, y vigentes al momento de expedirse sentencia)</i>, y conforme también lo prevé la Resolución Administrativa N°311-2011-P-PJ - <i>circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena</i>-; debiendo también mencionarse, que la individualización o determinación de la pena es un acto netamente jurisdiccional.</p> <p>Entonces, para efectos de la determinación judicial de la pena de la acusada, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena, establecido para el delito de homicidio simple, conforme lo prescribe el artículo 106° del Código Penal, como es <i>no menor de seis ni mayor de veinte años</i>, cuyo espacio punitivo entonces comprende a catorce años de pena privativa de la libertad <i>-pena básica-</i>. Así determinada la pena básica, corresponde como segundo paso, individualizar la pena concreta – entre el mínimo y máximo de la pena básica-, la que efectuando una tercerización de la pena básica, y advirtiéndose que concurre como circunstancias atenuantes específicas la carencia de antecedentes penales por parte de la imputada, el hecho de haber procurado voluntariamente, después de consumado el delito, disminución de sus consecuencias, lo que ha sido acreditado con la declaración de los testigos (personal de Serenazgo y el médico tratante, y el efectivo policial que se encontró de turno en el nosocomio) y una atenuante más, acreditada con el examen del perito Uribe Ramos</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

	<p>, (referente al certificado de dosaje ético N° 0057-0073, practicado a la acusada, que acredita que la acusada estuvo con ingesta del alcohol, al cometerse los hechos); y no concurriendo además, ninguna circunstancia agravante. Pero así también, debe tenerse en consideración, lo regulado en el artículo 45 del Código penal, en el que dispone, que al momento de fundamentar y determinar la pena, se debe tener en cuenta, entre otros, las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, posición económica, formación, oficio, profesión o función que ocupa en la sociedad, y según el examen de la perito psicóloga, respecto a la Pericia Psicológica N° 002553-2013-PSC, entre otras explicaciones, manifiesta que la acusada, es inestable porque su relato de su historia personal familiar, ésta ha vivido en un ambiente de violencia familiar desde su niñez, se siente frustrada, rechazada, con bajo autoestima, que han sido señalados en dicha pericia; por lo que estas carencias sociales, deben ser también tomadas en cuenta, para disminuirse la pena prudencialmente.</p>	<p>doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>En cuanto a la reparación civil, el apelante no ha objetado el quantum indemnizatorio fijado en autos; sin embargo solo con fines didácticos debemos señalar, que la reparación civil surge a consecuencia de la magnitud del daño irrogado por la comisión del delito, y en el caso de autos resulta razonable y proporcional el monto fijado por reparación civil, atendiendo a la trascendencia del bien jurídico tutelado, como es la vida humana, quien además contaba con una edad media -treinta y cinco años- y con un proyecto de vida que ha sido truncado.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines</p>											
		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>											

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Huaraz, Ancash.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, mediana, y baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Huaraz, Ancash. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda Instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]

Aplicación del Principio de Correlación

Que, viene en apelación, la sentencia condenatoria emitida en autos, que condena a Daly Elizabeth Paucar Ángeles a nueve años de pena privativa de la libertad efectiva, por la muerte del agraviado Mata Flores Efraín Félix y fija el pago de la reparación civil en la suma quince mil nuevos soles, disposición que es compartido por este Colegiado, por los siguientes considerandos que se pasan a exponer;

Que, en el caso de autos la conducta se tipificó como delito de homicidio simple, como se aprecia del Dictamen Acusatorio, que obran a folios dos y siguientes del incidente 428-2013-77, pese a que la imputada también ha sostenido que con el agraviado llevaban una relación de convivencia, por lo que el hecho delictivo investigado habría podido encuadrar en el artículo 107 del Código Penal -Parricidio; sin embargo, de reformularse el tipo penal, *(cuya pena es más alta, que el tipo penal investigado)*, se estaría reformado en peor y en contra de la única apelante, como es la sentenciada Paucar Angeles; por lo que debe procederse a analizarse la causa según el requerimiento acusatorio mencionado.

Que, en ese sentido, debe establecerse si existe o no responsabilidad penal por parte de la imputada Paucar Angeles Saly Elizabeth, por el fallecimiento del agraviado Mata Flores; debiendo para ello determinarse, si a) dicha imputada tuvo el *ánimus necandi*, al incrustarle el cuchillo a dicho agraviado, b) si se dio por circunstancias fortuitas, o en todo caso c) si actuó, bajo la legítima defensa, sin dejar de lado el grado alcoholismo que presentaba la acusada en la sangre; quién al respecto en su apelación, ha manifestado que nunca tuvo la intencionalidad dolosa de causar un daño grave al agraviado, y que no existen elementos suficientes que acrediten fehacientemente, que su persona tuvo un móvil razonable, para quitarle la vida a su pareja sentimental y que las consecuencias de la herida que sufrió su pareja, habría sido en un momento de desesperación, ofuscados por el licor, por las agresiones mutuas, actuando más bien en legítima defensa, por lo que debería considerársele, como lesiones con resultado fortuito o preterintencional, ante un acto de legítima defensa.

Que, en el Recurso de Nulidad N° 2013-2011-Lima, la Sala Penal de la Corte Suprema, referente al *ánimus necandi*, señaló que el tipo penal exige que el agente del hecho punible evidencie una intención dirigida contra el sujeto pasivo del delito que tenga como directriz producir su muerte, que dicha intención homicida tiene que estar presente en la conciencia del agresor dolo, pues el *ánimus necandi* es el elemento esencial, para determinar el grado de culpabilidad por la infracción penal, en tanto en cuanto, determina que el agente ha querido matar a la víctima, y que no obstante ese propósito criminal constituye un presupuesto subjetivo que tendrá que ser inferido de los elementos objetivos o hechos anteriores, coetáneos y posteriores a la comisión del evento delictivo, aunado al material probatorio; y que también se ha establecido tanto en la jurisprudencia como en la doctrina comparada, aquellos supuestos que permiten deducir la intención del sujeto, entre los que se pueden anotar: i) las relaciones entre autor y la víctima; (ii) La personalidad del agresor, (iii) las actitudes o incidencias observadas o acaecidas en momentos precedentes al hecho, particularmente si mediaron actos provocativos, palabras insultantes y amenazas de males; (iv) la dirección, el número y la violencia de los golpes; (v) Las circunstancias conexas de la acción; supuestos que nos podrán servir para analizar el caso de autos, más los medios de prueba recogidos.

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)*. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)*. Si cumple
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos*

		<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>														
Descripción de la decisión	<p>DECLARARON fundado en parte el recurso de apelación, interpuesto por la sentenciada Saly Elizabeth Páucar Ángeles; en consecuencia: CONFIRMARON la sentencia, contenida en la resolución número seis, de fecha veintiuno de marzo del dos mil catorce, inserta de fojas doscientos treinta y siete al doscientos cincuenta y cinco, en los extremos que Declara a Saly Elizabeth Paucar Angeles, autor del Delito de Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de Efraín Félix Mata Flores, y fija el monto de la reparación civil en la suma de veinticinco mil nuevos soles; y REVOCARON la mencionada resolución, solo en el extremo que impuso nueve años de pena privativa de la libertad efectiva, en contra de Efraín Félix Mata Flores, como autor del Delito de Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal, Y REFORMANDOLA, IMPUSIERON al citado sentenciado EFRAÍN FÉLIX MATA FLORES, la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD efectiva, de OCHO AÑOS CON CUATRO MESES por el delito antes referido, que deberá cumplirse en el Establecimiento Penal de esta ciudad, y cuyo plazo se computará desde el 25 de abril del año dos mil trece, y vencerá el 24 de agosto del dos mil veintiuno; y CONFIRMARON con lo demás que contiene</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>														

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00248-2013-46-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Huaraz, Ancash.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones						Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia											
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]							
Parte expositiva	Introducción	Postura de las partes						7	[9 - 10]	Muy alta						55				
									[7 - 8]	Alta										
					X				[5 - 6]	Median										
									[3 - 4]	Baja										
									[1 - 2]	Muy baja										
	Parte considerativa	Motivación del derecho	Motivación de la pena	Motivación de la reparación civil	2	4	6	8	10	40										
																	X			
																	X		[25 - 32]	Alta
																	X		[17 - 24]	Median
																			[9 - 16]	Baja
								[1 - 8]	Muy baja											
								[9 - 10]	Muy alta											

	Parte	Aplicación del Principio de				X	8							
	resolutiva							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Median					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash, **fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción						7	[9 - 10]	Muy alta	36	
									[7 - 8]	Alta		
									[5 - 6]	Mediana		
		Postura de las partes			X				[3 - 4]	Baja		
									[1 - 2]	Muy baja		
	Parte considerativ	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10					
							X		[19-24]	Alta		
		Motivación de la pena			X			20	[13 - 18]	Mediana		
		Motivación de la reparación civil		X					[7 - 12]	Baja		
									[1 - 6]	Muy baja		
		1	2	3	4	5						
					X			[9 - 10]	Muy alta			

	resolutiva	correlación						9	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Media					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash, fue de rango mediana. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Simple del expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Huaraz- Ancash, fueron de rango alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8)

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Huaraz cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia

descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, alta, alta y alta, respectivamente (Cuadro 2)

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad

con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Huaraz, cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana, y alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia

el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el

bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Homicidio Simple, en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huaraz, de la ciudad de fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal, donde se resolvió: declarando culpable a S. E. P. A. como autora del delito de homicidio simple; declarando a 9 años de pena privativa de libertad; el monto de reparación civil es la suma de veinticinco mil nuevos soles.

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la

claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2). La calidad de motivación de los hechos fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los

actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron 3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió: en parte el recurso de aprecio, como también confirmaron la sentencia, declarándole a S. E. P. A. como autora del delito de homicidio simple; declarando al inicio 9 años; esta fue reformada a 8 años con 4 meses.

Expediente 00428-2013-46-0201-JR-PE-02

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5). La calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o

improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia

resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cabanellas, G. (Ed.). (S.F). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. (24ava. ed.). Lima: Heliasta.
- Calderón S. A. & Águila G. G. (2011). *El AEIOU del derecho. Modulo penal*. Lima-Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Cafferata N, J. (1998). *La Prueba En El Proceso Penal. Con Especial Referencia a la ley 23.984*. 3ª edición. Editorial Depalma.
- Caro J, J. (Ed.). (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*, Perú:Grijley.
- Carocca. P. A. (2004). *Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Chile. Editorial Lexi Nevis.
- Casal, Jordi; et al. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7. [Citado 2011 mayo 17]. Disponible desde: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.

Cieza Mora, J., Delgado Capcha, R., Quiñones Oré, D. (s/n). *La Responsabilidad Civil de la Persona Jurídica con ocasión de las funciones de sus Órganos, Representantes o Dependientes. A propósito del caso Crousillat y América Televisión*. Recuperado de: <http://www.jusdem.org.pe/webhechos/N010/responsabilidad.htm>

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

Colomer H. I. (2003). *La Motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*, Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch.

Corte Superior de Justicia de Lima. (2011). *Control de la acusación y auto*.

De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

CHAVEZ, Rebecca Bill. *The Rule of Law in Nascent Democracies. Judicial Politics in Argentina*. Stanford: Stanford University Press, 2004

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Do Prado, De Souza y Carraro. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washigton.

Echandia. D. (1996). *Compendio de derecho procesal*. Bogotá, Editorial ABC.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- FranciskovicIgunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Fontán Balestra C. (1992). *Tratado de Derecho Penal*. (Tomo IV). Buenos Aires: Abeledo - Perrot,
- Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. 1ra. Edic. Lima.
- Gaceta Jurídica, (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Editorial El Búho, Lima, Perú.
- GARTH, Bryant G. e Yves DEZALAY. *Introduction. En Yves DEZALAY y Bryant G. GARTH, Global Prescriptions. The Production, Exportation, and Importations of a New Legal Orthodoxy. Ann Arbor: The University of Michigan Press, 2002, pp. 1-11.*
- Glover. H. (2004). *La Sentencia*. Perú.
- Gonzales, C. (2006). *Fundamentación de las sentencias y la sana critica*. Revista Chilena de Derecho, vol. 33(01)
- Gonzales C. J. (2008). *Teoría del Delito*. Poder Judicial- Costa Rica. Programa de formación inicial de la defensa pública.
- Guillen S. H. (2001). *Derecho procesal penal*. Perú. Editorial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación “Luis de Taboada Bustamante”.
- Hernández Sampieri, Roberto. *Metodología de la Investigación*. Editorial Mc Graw Hill. 5ta. Edición. 2010.
- Ipsos Apoyo. (2012). *“VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú,*
- Lenise Do Prado y otros. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washigton. 2008.

Jurista E. (2010). *Código Penal*. Perú. Lima-Perú. Editorial Jurista Editores

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2011). Sobre la Investigación Cualitativa: Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Documento recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Portal Iberoamericano de las ciencias penales. (s/n). *El Resultado y su Imputación Objetiva*. Documento recuperado de: http://www.cienciaspenales.net/descargas/idp_docs/capitulos/EL%20RESULTADO%20Y%20OSU%20IMPUTACION%20OBJETIVA.pdf

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Córdoba: Córdoba.

Ossorio, M. (s/n). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, (1era ed.). Documento recuperado de: <http://derecho.upla.edu.pe/pdf/diccionariosorio.pdf>

Otto bhar-*der rechisstaat,kassel/gottingen*, 1864, p, 12.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pásara, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Perú. Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaía en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Politoff Lifschitz, S. y otros (2005). *Lecciones del Derecho Pena Chileno: Parte Especial*, (2a ed.). Chile: Jurídica de Chile.

René Boderó, E. (s/f). *La causalidad en el Derecho Penal*. Recuperado de:

http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=214&Itemid=34

Richard Mckeon *sobre Los significados de la Justicia en las tradiciones del pensamiento*, 1998 pp. 253-257.

Salinas Siccha, R. (2004). *Derecho Penal: Parte Especial*. Lima: Idemsa.

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (s.f). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Disponible en <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

A

N

E

X

O

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – (Impugnan y cuestionan la pena y la reparación civil)

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
--	--	--	--	--

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
--	--	--	--	---

N T E	LA SENTENCIA		Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
----------------------	------------------------------	--	-----------------------	--

<p style="text-align: center;">N C I A</p>		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERAT IVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
---	--	---	---------------------------------	--

			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>
--	--	--	-------------------------------------	---

			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
--	--	--	--	---

**PARTE
RESOLUTIVA**

Aplicación del
Principio de correlación

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (*Evidencia completitud*). Si cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). Si cumple
- 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). Si cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). Si cumple
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
--	--	--	---------------------------------------	--

ANEXO 2

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

- Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		2				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X				[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana

	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de la calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
	Nombre de			X			[25 - 30]	Muy alta	

Parte Considerativa	la sub dimensión					22	[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[13 - 18]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X		[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X		[1 - 6]	Muy baja

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir

30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.

- El número 6 indica, que en cada nivel de calidad hay 6 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19,20,21,22,23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7,8,9,10,11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:

CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

										[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción							7	[9 - 10]	Muy alta			
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta			
											[5 - 6]	Mediana		
											[3 - 4]	Baja		
											[1 - 2]	Muy baja		
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					0				[33-40]	Muy alta		
									3		[25-32]	Alta		
		Motivación del derecho							4		[17-24]	Mediana		
		Motivación de la pena									[9-16]	Baja		
		Motivación de la reparación civil									[1-8]	Muy baja		
Parte resolutoria									[9 - 10]	Muy alta				
													50	

		Aplicación del principio de congruencia					9	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión						[5 - 6]	Media					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - Recoger los datos de los parámetros.
 - Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - Determinar la calidad de las dimensiones.
 - Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
3. El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8
Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			[1 - 10]	[1 - 20]	[1 - 30]	[1 - 40]	[1 - 50]							
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy alta					
		Postura						[7 - 8]	Alta					

		de las partes								[5 - 6]	Mediana								
										[3 - 4]	Baja								
										[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					0	8	2	[25-30]	Muy alta								
										[19-24]	Alta								
		Motivación de la pena								[13-18]	Mediana								
		Motivación de la reparación civil								[7-12]	Baja								
										[1 - 6]	Muy baja								
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación						9		[9 -10]	Muy alta								
										[7 - 8]	Alta								
											[5 - 6]	Mediana							
		Descripción de la decisión								[3 - 4]	Baja								
										[1 - 2]	Muy baja								

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
- Recoger los datos de los parámetros.
 - Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.

Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.

El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Median

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre homicidio simple contenido en el expediente N° 00428-2013-46-0201-JR-PE-02, en el cual han intervenido el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Huaraz y la Sala Penal de Apelaciones.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz 25 de Mayo del 2018

CORDOVA GARAY DAYSI Y.

48186807

ANEXO N° 4

Sentencia de primera instancia

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Central

EXPEDIENTE : 00428-2013-46-0201-JR-PE-02

ESPECIALISTA : HENOSTROZA VALVERDE, EDGAR

ABOGADO DEFENSOR : GALVAN HUANUCO, ERICK

ABOGADO : SOTELO TINOCO, GUSTAVO

MINISTERIO PUBLICO :TECERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA

TESTIGO : BARRANTES VERA, JOSE GUILLERMO
: FERNANDEZ GUTIERREZ, SEGUNDO
COCHACHIN HUARAC, HUBER LEONCIO

IMPUTADO : PAUCAR ANGELES, SALY ELIZABETH

DELITO : LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO : MATA FLORES, EFRAIN FELIX
DEPAZ INTI, LILIANA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Huaraz, veintiuno de marzo del año dos mil catorce.-

VISTOS Y OIDOS: Los actuados en juicio oral llevado a cabo por el Juez del Juzgado Unipersonal de Emergencia a cargo del Juez Fernando Joseph Arequipeño Ríos en el proceso penal seguido contra la acusada SALY ELIZABETH PAUCAR ANGELES, identificada con DNI N° 47032395, nacida el día once de septiembre del año mil novecientos noventa, hija de don Elar Paucar Cadillo y doña Sonia Ángeles Morales, de sexo femenino; con secundaria completa, de estado civil soltera- con una hija; Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado.

Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de acusación.

PRIMERO.- Que, de la acusación Fiscal oralizada en el juicio, el representante del Ministerio Público ha postulado el siguiente cargo.- Que, durante la investigación preliminar y preparatoria el Ministerio Público ha llegado a reunir elementos de convicción suficientes y necesarios con el cual ha logrado determinar que el día veinticuatro de abril del año dos mil trece, en circunstancias en que la imputada se encontraba con el occiso y las personas de Raquel Paucar Ángeles y Fredy Rodríguez Cruz, libando licor al interior del inmueble ubicado en pasaje Santiago Antúnez de Mayolo de esta ciudad; es así, que en medio de la reunión abandonan el lugar los dos testigos antes mencionados y se quedan solos el occiso y la imputada, lo cual luego de una discusión la imputada cogió un cuchillo y tras una acalorada discusión clavo al occiso el cuchillo por la zona donde queda la yugular; es así que al tratarse de una herida mortal se desangró para posterior a ello ser trasladado al hospital Víctor Ramos Guardia, a donde llegó sin signos de vida; se ha llegado a establecer que la imputada no tenía relación de convivencia con el occiso, y que dicha acción no ha sido realizada en legítima defensa ni defensa propia por no existir razonabilidad ni proporcionalidad del medio empleado con la agresión sufrida por el occiso, por lo que se configura el delito de homicidio simple, por que posiblemente la imputada ha cogido al

occiso desprevenido y causarle la muerte. Hechos que serán materia de probanza con los medios de prueba admitidos y que se van a ser actuados durante el juicio oral.

Pretensiones Penales y Civiles Introducidas en el Juicio por el Ministerio Público.

SEGUNDO.- Que, en merito a lo descrito en el considerando anterior, el Ministerio Público solicitó al Juzgado que a la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles se le imponga trece años de pena privativa de libertad, por el delito de Homicidio Simple, tipificado por el artículo 106° del Código Penal; y el pago por concepto de reparación civil de la suma de dieciocho mil nuevos soles.

Pretensiones de la defensa de la acusada.

TERCERO.- La defensa técnica de la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles, en sus alegatos de apertura, ha referido: Que, el presente proceso nos lleva a remontarnos a la fecha del día veinticuatro de abril del año dos mil trece, a las cinco de la tarde aproximadamente; como antecedentes tenemos que se trató de una reunión familiar donde departía toda la familia de Saly juntamente con un familiar del occiso Efraín Félix Mata Flores, quienes luego de haber almorzado, se dirigieron a su domicilio al cuarto donde vivía Saly, con la única finalidad de seguir departiendo de una reunión familiar e ir conociéndose con los cuñados de Efraín Mata Flores; a lo largo de este proceso la defensa demostrará que Saly sostuvo una relación sentimental con el occiso; la defensa durante el desarrollo de este juicio oral demostrará que la pericia de reconocimiento médico legal practicado a mi patrocinada fue realizada parcialmente al ser una pericia vital no se incorporaron las lesiones que ella sufrió, la defensa demostrará que Saly actuó en legítima defensa ante una agresión física realizada por el occiso y no solo a razón de ella pues ese día de los hechos al promediar las ocho de la noche ambos se encontraron mareados, lo que comprobaremos con los dosajes etílicos de los laboratoristas clínicos; probaremos que se puso en indefensión a la hija de

Saly, pues la agresión del occiso fue en estado de ebriedad, demostraremos como el occiso tenía un carácter agresivo a través de los expedientes solicitados como medios de prueba, vamos a probar que Saly en ningún momento trató de ocultar los hechos por el contrario demostraremos como luego de sucedido los hechos pidió auxilio y auxilio a la víctima para socorrer la vida a través de los vecinos quienes llamaron al serenazgo para que lo trasladen al hospital, en donde ella compro todo el material médico que le solicitaban para salvar la vida del occiso, pues Saly no sabía la intensidad con que se había causado la lesión; demostraremos, que no se configuran los elementos objetivos y subjetivos de la calificación jurídica propuestos por el Ministerio Público, pues no existió el animus necandi ni dolo para quitarle la vida al occiso, demostraremos que Saly no ha obstruido la acción de la justicia, las mismas que lo probaremos con las pruebas que se han admitido para su actuación en este juicio.

Trámite del Proceso.

CUARTO.- Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose observado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, se establecieron los alegatos de apertura de las partes o las teorías del caso, se efectuaron las instrucciones del colegiado tanto a los testigos, peritos, así como al acusado, quien al no admitir autoría en el delito y responsabilidad en la reparación civil, se dispuso la continuación del proceso; de este modo, se inicio la actuación probatoria admitida a las partes en la audiencia de control de acusación, oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que han de ser valorados dentro del contexto que señala el artículo 383° del Código Procesal Penal, se emitieron los alegatos de clausura y se tomó la última palabra de la acusada, pasando a

deliberar la sentencia que conforme al artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Penal, se procedió a leer la parte dispositiva de la misma y relatar sintéticamente los motivos que la fundamentaron, y señalar fecha para su lectura integral.

Actuación Probatoria.

QUINTO.- Que, al haber la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles manifestado su intención de declarar en este juicio oral, a las preguntas efectuadas por el Ministerio Público refirió: Que, conoció al occiso desde hace mucho tiempo, por que trabajaban en la compra y venta de ganado y que su relación comienza desde el mes de enero del año dos mil trece aproximadamente; respecto al hecho sucedido el día veinticuatro de abril del año en curso refirió que, el occiso la llamó diciendo que quería encontrarse con ella y entonces le aviso a su mamá para que se vayan a almorzar y fueron al recreo Flor Imperial y mientras traían la comida tomaron tres cervezas, su persona, el occiso y su cuñado Fredy; luego el hijo del occiso fue a pedir tres cervezas mas y en eso salieron del recreo tomaron la línea doce hasta el mercado y es ahí que el occiso le dijo que quería seguir tomando y se fueron a su cuarto junto a su cuñado Fredy y su hermana, al llegar a su cuarto el occiso trae tres cervezas y empezaron a tomar, luego de veinte minutos el occiso recibe una llamada de sus amigos y luego de cinco a diez minutos llegan sus amigos en un auto blanco y el occiso entraba y salía del cuarto; como a las seis y treinta llegó su hermana a recoger a su hermano marcos, quedándose solo el occiso con su hijo, su hermana, su hija y ella, pero el entraba y salía trayendo cerveza, al final se van todos y se quedó solo con el occiso y su hija; es ahí que el occiso al querer seguir tomando, es que ella lo retiene porque estaba mareado y es ahí que le insulta con palabras soeces y como le impedía que salga el occiso comenzó a agredirla y le arrincona contra la pared y le golpea la cabeza, es ahí donde pierde el conocimiento un poco, todo ha sido bien rápido y ve que el coge un cuchillo del

repostero y le quiere atacar, fue tan rápido que no se percató y su hija estaba ahí llorando fuerte, y cuando veo que me quiere atacar con el cuchillo, agarró la sartén y le golpea en la mano y suelta el cuchillo, el tambalea en diagonal y coge nuevamente el cuchillo, lo único que hacía era defenderse y golpearlo, y cuando quiere recoger el cuchillo él se viene a su encima con la misma fuerza y es ahí donde se le incrusta el cuchillo; agrega que al momento de la agresión estuvieron frente a frente y que en el momento de los hechos tenía la cabeza reventada y golpes por todo lado existiendo una agresión mutua; posterior a ello avisó a una vecina y llamaron a serenazgo quienes lo trasladaron al Hospital Víctor Ramos Guardia y luego se trasladó con un taxi al hospital donde compró la medicina que le pedían los médicos”.

SEXTO.- Declaración Testimonial de Liliana Cresencia Depaz Inti, quien al ser interrogada por el Ministerio Público ha referido que el occiso ha sido su esposo y que conoce a la acusada por que hacían negocio de compra venta de animales; sobre los hechos materia de juicio refiere que se entera por su cuñada Yovana Mata Flores y ante eso han ido al hospital, pensó que era leve y a su esposo lo encontró muerto, tres días antes de los hechos mi esposo llegó y me dijo que se iba a ir lejos y me pedía que sea fuerte por mis hijos, también comentó que le amenazaban; agrega que la acusada no ha pagado los gastos de hospitalización sino su persona junto a su familia; sometida al contra interrogatorio, refirió que el occiso tenía treinta y siete años de edad y que su relación era buena y que en una oportunidad encontró a su esposo con la acusada en Cajacay y a consecuencia de ellos le pegó a la acusada.

SÉPTIMO.- Declaración Testimonial de Alejandro Arturo Flores Caushi, quien ha referido que el día de los hechos estuvo en el Hospital Víctor Ramos Guardia de esta ciudad en su condición de Policía Nacional del Perú, y sobre los hechos, refiere que ingresó el occiso y le

comunicaron los serenos que les habían pedido apoyo y trasladaron al occiso al hospital, y luego de ello llegó la señora Paucar Ángeles diciendo que su esposo se había querido suicidar clavándose un cuchillo, ella en ningún momento dijo que le incrusto el cuchillo, sino que se quiso suicidar, agrega que la acusada presentaba signos de ebriedad, con aliento de alcohol, y posterior a ello hizo de conocimiento de la DIVINCRI; sometido al contra interrogatorio refirió, que luego de realizar su parte policial lo derivó a la DIVINCRI, y que la actitud de la acusada era de desesperación por cómo se encontraba su esposo habiendo comprado la medicina.

OCTAVO.- Examen de Roxana Arizapana Quispe, respecto al protocolo de pericia Psicológica N° 002553-2013-PSC, puesto a la vista el informe materia de examen, la perito reconoció su contenido y firma; en audiencia señaló al examen realizado por parte del Ministerio Público, que se ha utilizado el método de entrevista psicológica y observación de conducta, luego se inicia con la entrevista preguntándole el motivo del porque de la pericia, luego historia personal, familiar entre otros, se le practico el test de Mac Over y el dibujo de la figura humana, ambos son proyectivas que ayudan a ver la conducta de la paciente; se ha establecido que la acusada es ansiosa evasiva, impulsiva y con amenaza a presión sentimiento de culpa, eso por el hecho que ha ocurrido, por eso la paciente llega ansiosa, ella buscaba justificar su responsabilidad, inestable porque del relato de su historia personal y familiar no arroja, refiere que la acusada ha vivido en un ambiente de violencia familiar desde su niñez, así como con su primera pareja, sentimiento de culpa es porque no debió haber participado de la reunión; impulsiva- pasiva evasiva, actúan sin medir las consecuencias esto trae por su inestabilidad de su vida pasada; cuando mencionamos que tiene raso de inestabilidad pasiva evasiva, tiene una sensación de pasividad y agresividad, ella se siente frustrada por la misma situación, se siente rechazada, con bajo auto estima, se siente

incomprendida, no valorados, en las conclusiones vemos que ella siempre ha estado con dependencia emocional, lo que hace que tenga sus iras sus resentimientos; agrega que existe consistencia en su relato y presenta evasividad por que trata de esconder los hechos con su relato y al referir que se sentía atrapada es que pueda haber reaccionado; amenaza y presión se refiere a la presión que tenía en ese momento, ansiedad; sometida al contra examen ha referido que la acusada presentaba bajo autoestima, se sentía presionada por los hechos que ha pasado, y según lo ha referido ella presentaba signos de violencia familiar, la conducta de agresión varía ya que ante una agresión esta se incrementaría, y que para el presente caso lo que se ha analizado es como ella se presentó a la entrevista, ya que presentaba sentimientos de culpa, amenaza, presión y arrepentimiento de lo sucedido.

NOVENO.- Examen de Richard Félix Espericueta Vargas, respecto al dictamen pericial de Estomatología Forense N° 043-2013-ARESTFOR-IMLCF-DML-II- ANCASH, practicado al occiso, quien, puesto a la vista el informe materia de examen, reconoció su contenido y firma; del interrogatorio por parte del Ministerio Público señaló que: el peritaje le realizó al occiso a solicitud del doctor Barrantes, encontrando cuatro lesiones a nivel de la mucosa labial de data reciente aproximada de doce horas, ocasionado con agente contundente que según su experiencia puede determinar que es un golpe de puño cuando el occiso estuvo vivo, sometido al contra examen refirió que también cabe la posibilidad de que las lesiones pudieron ser ocasionada por una sartén DÉCIMO.- Declaración testimonial de Hugo Cochachin Huarac, quien al ser interrogado por el Ministerio Público, ha referido, que es miembro del Serenazgo de la Municipalidad de Independencia como chofer, respecto a los hechos materia de juicio dijo que mediante una llamada realizada a la base de serenazgo, es que por radio les comunican aproximadamente a las nueve de la noche que se dirijan al lugar de los hechos ubicado en Antúnez de Mayolo, a donde luego de la información llegaron al

lugar en tres minutos, donde pudo percatarse que había personas en la puerta y es ahí que mis compañeros bajaron y luego se dirigieron al hospital Víctor Ramos Guardia a donde sus compañeros hicieron ingresar al herido; agrega que no tuvo participación directa con el auxilio del occiso, al contra interrogatorio refirió que no hubo obstaculización alguna para el traslado del herido al hospital.

DÉCIMO SEGUNDO.- Examen del perito Moisés Jesús Uribe Ramos, respecto al certificado de etílico N° 0057-00739, practicado a la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles; puesto a la vista el informe materia de examen, reconoció su contenido y firma; del interrogatorio.

realizado por el Ministerio Público dijo que, trabaja en la Sanidad de la Policía Nacional y se encuentra encargado del procesamiento de las muestras biológicas para dosaje etílico, y del examen de dosaje etílico realizado en la acusada representó 0.70 gramos de litro de alcohol en la sangre, haciendo la observación que se ha consignado en el certificado de dosaje etílico que a la acusada se le ha extraído la muestra después de seis horas, con el cual varía su contenido de alcohol en la sangre, ya que si la extracción hubiese sido anterior a las seis horas el contenido de alcohol hubiera sido mayor, aproximadamente presentaría 1.40 gr.l del alcohol en la sangre; al contra examen refirió que cuando uno está habituado a la ingesta de alcohol el uno punto cuarenta no le hace nada, a comparación de otras personas que con uno punto seis o siete de alcohol en la sangre es más difícil que se pueda defender; respecto al estado de conciencia eufórica es respecto a una persona alegre querendón entre otros y ante una agresión puede reaccionar.

DÉCIMO TERCERO.- Examen del perito Magali Huaras del Castillo, respecto al certificado de etílico N° 0057-00739, practicado a la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles; puesto a la vista el informe materia de examen, reconoció su contenido y firma; del interrogatorio

realizado por el Ministerio Público dijo, que en su condición de Jefe de Dosaje Étlico de la Policía Nacional de Chimbote, es que dio la conformidad de dicho acto realizado por el Técnico Uribe Ramos.

DÉCIMO CUARTO.- Examen del PNP Jean Martínez perito de criminalística, respecto a la reconstrucción de los hechos; al interrogatorio realizado por el Ministerio Público dijo, que la escena del crimen estuvo contaminado y sólo la acusada comenzó a narrar como sucedieron los hechos; no ha encontrado nada de como se indica en el IC (inspección criminalística), incluso ya todo estaba limpio razón por la cual no se pudo obtener algún indicio de los hechos suscitados, basando sus demás versiones solo en suposiciones, por cuanto al haber revisado el IC se advirtió que existía botellas rotas; al contra examen refirió que para la reconstrucción de los hechos el primer acto que se debió haber realizado es la I.C (inspección criminalística).

DÉCIMO QUINTO.- Examen del PNP Raúl Lenin Bruno Morales, perito de criminalística, respecto a la reconstrucción de los hechos; al interrogatorio realizado por el Ministerio Público dijo, que su experiencia como criminalística es de cuatro años aproximadamente; lo usual que se realiza al momento de una reconstrucción de hechos es que se hace una simulación respecto a los hechos, así como determinar quién es el primero que ingresó a la escena del crimen, por lo que se hace necesario el informe de I.C, y lo que les solicitó el Ministerio Público es realizar una apreciación criminalística; y que para que se realice una adecuada reconstrucción de los hechos es que se debe realizar junto a un equipo multidisciplinario y en el caso de los hechos no hubo esa coordinación porque cada uno realizó su trabajo por separado; al contra examen dijo que, la reconstrucción de los hechos lo realizaron después de aproximadamente cuatro o cinco meses, y en el informe que realizaron determinaron que hubo movimiento en el lugar como botellas rotos en la entrada y salida, no

se determinó si el occiso estuvo inerte o en movimiento.

DÉCIMO SEXTO.- Testimonial de Homero Olonche López Vargas; al interrogatorio realizado por el Ministerio Público, dijo que es médico cirujano especialista en cirugía abdominal en el hospital Víctor Ramos Guardia, respecto a los hechos materia de juicio refirió que el paciente fue traído por serenazgo en shock hipovolémico, no respondía nada y tenía una lesión a nivel cervical lateral lado izquierdo, lesión penetrante que en apariencia no tenía ni sangre, entró a emergencia estaba en paro se le colocó las vías, se le reanimo y comenzó a salir sangre por el cuello, se le hizo reanimación cardiovascular en emergencia misma y empezó a aparecer algunas funciones vitales, luego entro a sala de operaciones de emergencia, se le opero y se encuentra a la exploración de la herida lesión en la carótida izquierda que estaban totalmente cortados y se intentó a reparar la arteria y se ligó la yugular, luego el paciente pasó a trauma shock y ahí acabo su intervención, pudo ver que la yugular y carótida estaban totalmente cortadas indico que las arterias seccionadas son fundamentales y que el desangrado es rápido, que en unos minutos te puede matar, y cuando llegó el agraviado ya no tenía reacción ni pulso; al contra interrogatorio refirió que para que una persona entre en shock hipovolémico el tiempo exacto para que llegue a ese estado el paciente posiblemente debe haber pasado quince minutos; agregó que el sangrado de una persona difiere mucho de la presión y se habla de lesión mortal cuando se afecta la carotida, aorta entre otros.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Examen del perito Henry Montellanos Cabrera, respecto al certificado de toxicología forense N° 2013-00202345, practicado al occiso Efraín Mata Flores; puesto a la vista el informe materia de examen, reconoció su contenido y firma; del interrogatorio realizado por el Ministerio Público dijo, que es químico farmacéutico y la conclusión arribada en el informe es que la muestra presenta 1.88 gramos de litro de alcohol

en la sangre que significa dentro de la tabla de alcoholemia ebriedad absoluta, en el cual se advierte dificultad en la percepción, descoordinación total, existiendo descoordinación motora; agrega que la muestra fue extraída el día veinticinco de abril y lo recibió el día veintinueve de abril, haciendo presente que la muestra presentaba descomposición orgánica de sangre en alcohol endógeno; con el cual no se pueda determinar certeramente que la muestra presente mayor grado de alcohol.

DÉCIMO OCTAVO.- Examen del perito Segundo Fernández Gutiérrez, respecto al informe pericial N° 2013000200, del servicio de biología forense; puesto a la vista el informe materia de examen, reconoció su contenido y firma; del interrogatorio realizado por el Ministerio Público dijo, que se ha recibido tres muestras, especialmente la muestra tres, es respecto a un cuchillo con mango de madera con manchas sospechosas de sangre, se realizó el test de Adler/ Exagon, obti, se concluyó que tenía compatibilidad con sangre humana; al contra examen refirió que las medidas de todo el cuchillo es de veintiséis centímetros de largo y que no se hizo la homologación de sangre por que se realiza a nivel de ADN que sólo se realiza en la ciudad de Lima y que la sangre hallada sólo es de procedencia humana.

DÉCIMO NOVENO.- Examen del perito José Guillermo Barrantes Vera, respecto al Protocolo de Autopsia N° 058-2013, practicado al occiso Efraín Mata Flores; puesto a la vista el informe materia de examen, reconoció su contenido y firma; del interrogatorio realizado por el Ministerio Público dijo, que el *shock Hipovolemico* está definido como la pérdida del mas del veinte por ciento de los cinco litros de sangre que tenemos en el cuerpo, el mismo que el agraviado perdió; cuando se menciona sección parcial de arteria carótida izquierda, la arteria carótida es una arteria que nace de la arteria aorta que a la vez nace del ventrículo izquierdo del corazón, cuando se dice eso es que no ha habido un corte con una

sección completa de la arteria carótida, no ha sido en su totalidad cortada; *traumatismo cervical abierto* es una lesión que ocurre a nivel del cuello, que en el caso de autos es abierto por que ha habido solución de continuidad en la piel es decir una herida, punzo cortante es un elemento que tiene punta y se desliza, produciendo un signo causado por un cuchillo, sable, tijera, entre otros, mezcla de punta y borde fino; en la tráquea no se encontró nada relacionado al fallecimiento; laringe hematoma en los músculos hace menciona una colección sanguínea a unos músculos paralelos a la laringe a causa de una lesión; en la columna no se encontró más que una venopunción de ingreso de una aguja que puede haber sido para reanimar al occiso; en la pleura se ha encontrado liquido que es algo fisiológico que no tiene que ver nada con la causa de muerte; en los pulmones no se ha encontrado lesión alguna; en el pericardio y cavidad, ha manifestado que la laceración sólo ha sido a nivel del pericardio, indicando que la estructura cardiaca tiene dos parte el corazón y el pericardio, una laceración a nivel de pericardio quiere decir que sólo se quedo en este y no ingresó al corazón, esta laceración es una herida o solución de continuidad, que se da por un agente, la laceración ha sido por el agente punzo cortante que ha llegado hasta el pericardio; respecto a la herida encontrada en el cuello izquierdo, refiere que ha sido una herida que mide 3.5 cm, el signo de cola de ratón posterior tiene que ver con el lado filoso a la hora de deslizar un agente cortante, la herida es de una que se le ha hecho en el propio hospital, porque son herida con bordes, la región supra external que esta suturada con hilo tipo nylon que es utilizada en la operación; refiere también que la lesión ha sido una herida punzo cortante realizado por presión y deslizamiento, la trayectoria de la herida ha sido de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha y de atrás hacia delante de tal forma que una vez que ingresa lesiona vasos y llega al corazón, es probable que la lesión haya ocurrido en una posición de pie poco adelante o también pudo haber estado sentado; agrega que al practicar la autopsia se procedió

a medir al occiso quien medía un metro setenta y cuatro centímetros, deja constancia que veintidós centímetros es la profundidad de la lesión que no tiene nada que ver con el tamaño de la hoja del cuchillo y que incluso puede haber sido un arma de mucho menor tamaño ya que no importa muchas veces el tamaño de la hoja; finalmente ha dicho que la carótida se encuentra aproximadamente a veinte centímetros de la herida que ha sido profunda; al contra examen refiere que lo que se ha encontrado es una sección parcial de carótida y no total, que la equimosis que presentaba el occiso en su brazo derecho ha sido causado por un agente contuso, y las demás heridas encontradas en el occiso han sido ante mortem.

VIGÉSIMO.- Examen del perito médico Gladys Roldán Moncada, respecto al certificado médico N° 058-2013, practicado a la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles; puesto a la vista el informe materia de examen, reconoció su contenido y firma; del interrogatorio realizado por el Ministerio Público dijo, en la acusada solo encontró un signo de venopunción en codo izquierdo, el mismo que lo definió como un orificio que queda como huella luego de un abordaje de la vena por medio de una aguja, y tenía un halo equimótico debido a la introducción de la aguja que se introdujo a la vena; agente ocasionado por agente punzo penetrante que viene a ser una aguja; agregando que en la acusada no se encontró ninguna otra lesión; al contra examen refirió, que el método que se realiza es un examen clínico donde se hace evaluación ectoscópica de las lesiones, para realizar dicho examen se solicita a la paciente que se desnude, y sólo se detallan las lesiones recientes mas no las antiguas y si hubiese habido una lesión en la paciente se tendría que haber descrito; y que si no se perennizo los procedimientos de reconocimiento médico, fue porque no tenía los equipos necesarios para el mismo.

No se ha actuado la declaración testimonial de Roberto Rodriguez Cruz y Raquel Victoria Paucar Ángeles, así como el examen pericial de Martha Linares Saldaña, por haber el

Ministerio Público solicitado se prescinda la actuación de dichos medios de prueba.

Prueba Documental.

VÍGÉSIMO PRIMERO.- Como Prueba documental se ha oralizado de conformidad a lo prescrito por el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Procesal Penal.

Del Ministerio Público.-

- 1.- Acta de ingreso de persona a la Sala de Emergencia del Hospital Víctor Ramos Guardia.
- 2.- Acta de Constatación y/o verificación.
- 3.- Certificado Médico Legal N° 00251-LD.D. Practicada a la acusada.
- 4.- Protocolo de pericia psicológica N° 002553-2013-PSC practicado a la acusada.
- 5.- Protocolo de Autopsia N° 58-13 practicado al agraviado.
- 6.- Dictamen Pericial de Estomatología Forense N° 043-2013-ARESTFOR-IMLCF - DML-II- ANCASH, practicado al agraviado.
- 7.- Oficio N° 3299-2013-RDJ-CSJAN/PJ, en el cual se indica que el agraviado no registra antecedentes penales.
- 8.- Acta de reconstrucción de los hechos de fecha 10 de octubre del 2013, realizada en el pasaje Santiago Antúnez de Mávalo s/n.
- 9.- Certificado de Dosaje Etílico N° 0057-00739 de fecha 26 de abril del 2013, practicado a la acusada.
- 10.- Informe Pericial N° 2013000200 del Servicio de Biología Forense, practicado al cuchillo Stainlees Steel de medidas 26.6 cm. De largo por 3 cm, de ancho.

Por parte de la defensa de la acusada se ha lecturado los siguientes medios de prueba

- 1.- El Certificado Médico Legal N° 002730 reconocimiento médico practicado a la imputada Saly Elizabeth Paucar Ángeles.

2.- El Acta de Levantamiento de Cadáver correspondiente a Efraín Mata Flores.

3.- Copia de los expedientes N° 242 – 2011 tramitado ante el segundo Juzgado Penal Liquidador y Expediente N° 594 – 2012 por Violencia Familiar tramitado ante el Primer Juzgado de Familia de Huaraz.

Indicando que no se recepcionó la declaración testimonial de Mario Alfredo Huamán Depaz, por cuanto su proponente solicitó se prescindiera la actuación de dicho medio de prueba.

Premisas Normativas.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, el Ministerio Público ha encuadrado los hechos materia de imputación dentro de los alcances del artículo 106° del Código Penal que prescribe “ *el que mata a otro, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis años ni mayor de veinte años*”.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que, respecto al bien jurídico involucrado en el caso de autos, se ha de tener presente primeramente que todo bien jurídico debe partir de los principios fundamentales basados en la Constitución a través de los cuales se marcan los límites de potestad punitiva del Estado, calificando a los bienes jurídicos como aquellas circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema.

En ese entendido, se ha de tener en consideración que para la configuración del delito de homicidio simple, es preciso constatar en el agente, una especial intencionalidad dirigida hacia la realización del resultado típico, dicha intencionalidad o *animus necandi*, importa en el sujeto activo un conocimiento actual de los elementos objetivos del tipo, conocimiento que de otro lado está indisolublemente ligado al aspecto volitivo de la conducta, ya que el sujeto activo tiene la facultad de autodeterminarse, esto es, de dirigir su acción hacia el fin

que se ha representado de modo, que conciencia y voluntad al ser dos los aspectos indesligables del dolo, deben concurrir para el delito en comento.

VIGÉSIMO CUARTO.- El derecho a la Presunción de inocencia como garantía Constitucional: Para la presente causa penal es necesario precisar que una de las garantía que ofrece la Constitución Política del Estado, es el derecho a la presunción de inocencia, la misma que para ser destruida, no sólo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se puede determinar su responsabilidad penal. Siendo este el sentido en el que se pronuncia el Tribunal Constitucional, así el derecho a la presunción de inocencia (*cf. STC0618-2005-PHC/TC-FH22*), comprende "(...) *El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para genera en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en el tuvo el acusado, y así desvirtuar la presunción*". En atención a esto, si es que en el desarrollo del proceso no se ha encontrado suficiente convicción de la existencia del delito, así como de la vinculación del procesado con éste, lo que cabe por mandato constitucional es absolver al procesado.

Análisis de caso concreto

VIGÉSIMO QUINTO.- Que, durante el juicio oral, ha quedado acreditado, que el día veinticuatro de mayo del año dos mil trece, en circunstancias que el occiso Efraín Félix Mata Flores, se encontró libando licor en el interior de la vivienda de la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles, ubicado en el Pasaje Santiago Antúnez de Mayolo de esta ciudad, fue atacado por ésta con un arma blanca (cuchillo) a la altura de la cara lateral del cuello izquierdo comprometiendo una sección parcial de la carotídea izquierda; para posterior a ello

ser trasladado por personal de serenazgo de la Municipalidad distrital de Independencia al hospital de apoyo de esta ciudad Víctor Ramos Guardia, a donde llegó con aparente signos de vida y luego de ser reanimado en la sala de emergencias de dicho hospital, fue intervenido quirúrgicamente por los médicos cirujanos de dicho nosocomio, para finalmente fallecer horas después; aseveración esta que se encuentra debidamente acreditada con el contenido de los medios de prueba admitidos a nivel de la etapa intermedia y actuadas durante el juicio oral, como es la propia declaración de la acusada quien al haber aceptado declarar en el presente juicio y al interrogatorio que fue sometida por el Ministerio Público, ha referido que el día de los hechos luego de haber almorzado con el occiso y unos familiares, es que al promediar las cinco de la tarde, se retiraron a su domicilio con la intención de seguir libando licor, hasta aproximadamente las ocho a ocho y treinta de la noche, en el cual el occiso quiso retirarse de la habitación, con la intención de seguir libando; pero ante su negativa, es que se inicio una agresión verbal continuando con la agresión física, hasta momentos en que el occiso cogió un cuchillo con la intención de agredir a la acusada Paucar Ángeles, y que ésta en su defensa golpeó la mano al occiso con una sartén hasta que logró desprenderlo del cuchillo, para posterior a ello y en circunstancias en que el occiso se abalanzó contra su persona, le clavo dicha arma punzo cortante a la altura del cuello.

VIGESIMO SEXTO.- Que, efectivamente con el contenido de los exámenes de dosaje etílico practicado tanto a la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles, así como del occiso Efraín Félix Mata Flores, ha quedado acreditado, que estos, el día veinticuatro de abril del año dos mil trece habían libado licor, pues conforme así lo han referido los peritos Moisés Uribe Ramos y Henry Montellanos Cabrera, al ser examinados durante el juicio oral que, la acusada Saly Paucar Ángeles presentaba 0.70 gr.l de alcohol en la sangre, y el occiso 1.88 gr.l de alcohol en la sangre; con la observación realizada por el perito Moisés Uribe Ramos,

que la prueba de sangre extraída a la acusada fue realizada después de seis horas, hecho este que hace que varíe el grado de concentración de alcohol en la sangre; Así mismo, ha quedado acreditado con la declaración testimonial de los testigos Isaías Ernesto Mena Sánchez y Huber Leoncio Cochachín Huarac, miembros del serenazgo de la Municipalidad distrital de Independencia, que al recepcionar una comunicación de su base, es que se dirigieron a la dirección ubicada en el Pasaje Santiago Antúnez de Mayolo de esta ciudad, de donde trasladaron al occiso con dirección al hospital Víctor Ramos Guardia de esta ciudad, donde fue ingresado por el área de emergencia de dicho nosocomio para su atención respectiva; lugar en donde fue atendido por el médico cirujano Homero Olonche López Cuadra, quien en el juicio oral, ha referido que el occiso, ingresó con shock hipovolémico, no respondía nada y tenía una lesión a nivel cervical lateral lado izquierdo, lesión penetrante que en apariencia no tenía ni sangre, entró a emergencia estaba en paro se le colocó las vías, se le reanimo y comenzó a salir sangre por el cuello, se le hizo reanimación cardiovascular en emergencia misma y empezó a aparecer algunas funciones vitales, luego entro a sala de operaciones de emergencia, donde se le opero y a la exploración de la herida se determinó que presentaba una lesión en la carótida izquierda que estaban totalmente cortados, indicando finalmente que las arterias seccionadas son fundamentales y que el desangrado es rápido, que en unos minutos puede matar a una persona, considerando a la lesión de mortal; versión del testigo médico cirujano, que es corroborado con el contenido del protocolo de autopsia N° 058-2013 practicado al occiso Efraín Félix Flores Mata, en el que se ha indicado que la causa de muerte fue *Shock hipovolémico, sección parcial de arteria carótida izquierda, traumatismo cervical abierto*; causas de muerte que al ser preguntadas a su emitente médico legista José Guillermo Barrantes Vera, en su respectivo examen refirió que el shock Hipovolémico, se ha producido debido a la pérdida del mas del veinte por

ciento de los cinco litros de sangre que se tiene en el cuerpo; respecto a la sección parcial de arteria carótida izquierda, refiere que ha observado que en el occiso no ha habido un corte con una sección completa de la arteria carótida y respecto al traumatismo cervical abierto es una lesión que ocurre a nivel del cuello y que en el caso de autos es abierto por que ha habido solución de continuidad en la piel, considerando que la lesión causada al occiso era con consecuencia mortal, ocasionado con el lado filoso de un agente cortante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha y de atrás hacia delante; de tal forma, que una vez que ingresa lesiona vasos y llega al corazón, agregando que las demás lesiones halladas en el occiso e indicadas en el protocolo de autopsia como lesiones traumáticas fueron realizadas ante mortem.

VIGESIMO SEPTIMO.- Medios de prueba que no hacen más que acreditar, que la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles provista de un cuchillo marca "Facussa Stainlees Stell" exhibida por el Ministerio Público en el juicio oral en virtud al artículo trescientos ochenta y dos del Código Procesal Penal, le causó la muerte al occiso; arma blanca (cuchillo) que al haber sido sometido al examen de Biología Forense por el biólogo Segundo Fernández Gutiérrez, se halló restos de sangre humano, conforme así también lo ha referido dicho perito al ser sometido al examen por parte del Ministerio Público y abogado de la acusada.

VIGESIMO OCTAVO.- Así mismo, se ha de tener en consideración que si bien es cierto, la acusada al momento de ser interrogada en el juicio oral, ha referido que el día de los hechos el occiso la había agredido y que incluso fue él quien cogió el cuchillo con la intención de causarle una lesión; también lo es, que dicha versión expuesta por la acusada, ha quedado desvanecida con el contenido del certificado médico legal N° 002551-LD-D practicado a la acusada y en el que la médico legista Sonia Gladys Roldan Moncada al ser examinada refirió que la acusada al ser examinada sólo presentó una venopunción con halo equimótico en la

región anterior de flexura de codo izquierdo, que ha sido causado con un agente punzo penetrante- aguja y no otras lesiones que habrían sido causadas producto de una agresión mutua como así lo refiere la acusada y su defensa técnica, como si se describió en el cuerpo del occiso, como son: cuatro heridas contusos cortantes en mucosa a nivel de los labios, que han sido determinados tanto en el protocolo de autopsia así como en el informe de estomatología realizado por el médico odontólogo Espericueta Vargas Richard Félix, quien refirió que dichas lesiones fueron ocasionadas con agente contuso y otras doce lesiones más a nivel de los brazos, manos derecha e izquierda, muslos y región supraclavilar derecha; lesiones traumáticas que no hacen más que acreditar que el occiso en el estado de ebriedad que se encontró 1.88 gr.l de alcohol en la sangre, no pudo defenderse de los ataques a la cual fue víctima por encontrarse en estado de ebriedad absoluta y que es considerada con embriaguez absoluta.

VIGESIMO NOVENO.- Que, también, se ha de tener en consideración que si bien la defensa técnica de la acusada ha introducido como medio de prueba de descargo el certificado médico legal N° 002730-V realizado posterior a la realizada por la médico legista Gladys Roldán Moncada y en el cual se describe lesiones en la acusada y con el cual pretende acreditar que el día de los hechos existió agresión mutua entre la acusada y el occiso y que su acción se debería a una legítima defensa, este medio de prueba no causa certeza en este juzgador, respecto a la data de las lesiones descritas a la acusada en dicho certificado médico, esto por haber sido realizado posterior a los cinco días de realizado el primer reconocimiento médico; así mismo con los expedientes judiciales ofrecidos por la defensa técnica de la acusada, no se ha probado su teoría del caso, como era el de acreditar que el occiso era una persona agresiva, por cuanto en dichos expediente judiciales no obra sentencia consentida con el cual se acredite dicha versión, desvaneciéndose de esta forma al teoría del

caso de la defensa técnica de la acusada quien ha planteado el presente hecho como uno sucedido en virtud que la acusada haya actuado en legítima defensa, y más aún si no se ha acreditado que hubo necesidad racional de utilizar el medio empleado y así como si hubo provocación suficiente; para su realizar la conducta delictiva.

Individualización De La Pena.

TRIGESIMO.- Que, para efectos de la determinación judicial de la pena a la acusada, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de Homicidio simple conforme lo prescribe el artículo 106° del Código Penal, como es no menor de seis ni mayor de veinte años.-*pena básica*-, así determinada la pena básica conforme lo prevé la Resolución Administrativa N° 311-2011-P-PJ - circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena, corresponde como segundo paso individualizar la pena concreta – entre el mínimo y máximo de la pena básica-, para lo cual debe procederse a evaluar las diferentes circunstancias especiales o específicas, comunes o genéricas y/o cualificadas que están presentes en el caso penal, entendiendo por circunstancias del delito a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del mismo – antijuricidad o culpabilidad-, haciéndolo más o menos grave, siendo su función principal la de coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido.

TRIGESIMO PRIMERO: Que, aunado a ello el artículo Artículo 46° del Código Penal modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, vigente al momento de expedir sentencia, y según los actuados este despacho, exceptuando las circunstancias que no estén previstas específicamente para sancionar el delito de homicidio simple y que no sean elementos constitutivos del hecho punible, considera entre las *circunstancias de atenuación*: "a) La carencia de antecedentes penales de la acusada, b) El procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus

consecuencias; Así también, de las circunstancias agravantes, este despacho no ha verificado la concurrencia más que las establecidas por el propio tipo penal; a ello, se ha de mencionar que también se advierte la presencia de una atenuante privilegiada, contenida en el artículo 21° del Código Penal, esto en virtud a que la acusada al momento de sucedido el hecho había libado licor, conforme así ha quedado acreditado con el examen del perito Moisés Uribe Ramos, quien incluso ha referido que, al haberse extraído la muestra de sangre a la acusada luego de seis horas aproximadamente, es que el grado de alcohol en la sangre era de 0.70gr.l.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que, vistos los hechos y analizados los actuados se tiene una correcta individualización de la pena conforme prevé el Artículo 45-A, del Código penal que prescribe que *" Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. (...)"*

TRIGESIMO TERCERO.- Así tomando en consideración los argumentos antes citados se

tiene que en el presente caso concurren las siguientes circunstancias atenuantes específicas: La carencia de antecedentes penales de la acusada y el hecho de haber procurado voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias, hecho éste que se encuentra acreditado con la versión de los testigos concurrentes al juicio oral (Personal del serenazgo, médico del Hospital Víctor Ramos Guardia y efectivo policial que se encontró de turno en dicho nosocomio); así como una circunstancia atenuante privilegiada acreditada con el examen del perito biólogo Moisés Uribe Ramos; en cuanto a las circunstancias agravantes no se advierten, por lo que tomando en consideración dichas circunstancias, haciendo una correcta individualización de la pena debe procederse a aplicar el Artículo 45-A inciso 2º literal a), e inciso 3º literal a) el cual prescribe que "*Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior* " y "*Tratándose de circunstancias atenuantes la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior*", así dividida la pena en tres partes y merituada las circunstancias antes citadas tenemos que, correspondería aplicar la pena en el margen de diez años con ocho meses a seis años de pena privativa de libertad; y merituando la circunstancias antes mencionadas presentes con dos atenuantes específicas y una privilegiada, corresponder imponer a la acusada la pena privativa de la libertad de nueve años.

TRIGESIMO CUARTO.- En lo que se refiere a la REPARACIÓN CIVIL se debe tener en cuenta que ésta nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero que no se determina en proporción a la gravedad del hecho, como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos producidos en el mismo.

Conforme se aprecia de las circunstancias de la comisión del delito y el perjuicio ocasionado

a la víctima, merece un resarcimiento económico adecuado a los principios de racionalidad y proporcionalidad, debiendo la Reparación Civil regirse al principio del daño causado, cuya unidad procesal –civil y penal- protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, siendo que, en el caso concreto, se debe tener en cuenta el medio comisivo utilizado y la naturaleza del delito cometido, si bien en modo alguno no puede resarcir el daño ocasionado por más considerable que sea, aunque no existan parámetros objetivos para cuantificar los perjuicios morales –los únicos ocasionados a la víctima conclusión a la que se arriba al valorarse las pruebas en su conjunto; sin embargo, la existencia del daño se puede apreciar de una manera objetiva traduciéndose en los sufrimientos, de aflicción, resentimiento que pueda padecer la víctima a consecuencia del delito acaecido, por lo que corresponde fijar el monto de la REPARACION CIVIL de acuerdo a la magnitud del mismo y los ingresos económicos de la acusada y teniendo en consideración el monto de reparación civil solicitado por el Ministerio Público al realizar sus alegatos de clausura y que ha sido modificado a su pretensión inicial oralizado en sus alegatos de apertura.

TRIGESIMO QUINTO.- Que, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia de los hechos y circunstancias, así como respecto a la responsabilidad de la acusada, la calificación legal, este despacho de conformidad con lo expuesto por los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A y cuarenta y seis (modificados e incorporado por la Ley N° 30076), así como los Artículos noventa y dos, noventa y tres y ciento seis del Código Penal; trescientos noventa y tres al trescientos noventa y siete y trescientos noventa y nueve del Código procesal Penal, con criterio de conciencia e impartiendo justicia a nombre de la Nación el Juez del Juzgado Unipersonal de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

PARTE RESOLUTIVA:

PRIMERO.- DECLARAR a S. E. P. A. AUTOR del Delito de Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Simple, previsto en el artículo 106 del Código Penal, en agravio de E. F. M. F., a quien se le IMPONE NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, cuyo plazo se computará desde el 25 de abril del año 2013 y vencerá el 24 de abril del año 2022

SEGUNDO.- FIJO el monto de la reparación civil en la suma de VEINTICINCO MIL NUEVOS SOLES, que serán abonados en favor de los herederos legales del occiso en el plazo de cinco años.

TERCERO: De conformidad a la Casación N° 328-2012 de fecha diecisiete de octubre del año dos mil trece prolonguese la prisión preventiva de la sentenciada, hasta la mitad de la pena impuesta.

CUARTO: Comuníquese: la presente resolución al Director del Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz para los fines pertinentes.

QUINTO: CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente sentencia, se ordena remitir los boletines de testimonio y condenas a donde corresponda para su debida inscripción, y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de investigación preparatoria que corresponda, para su ejecución. Notifíquese.

SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00428-2013-46-0201-JR-PE-02

ESPECIALISTA : MUÑOZ PRINCIPE YOEL

ABOGADO DEFENSOR : GALVAN HUANUCO, ERICK

ABOGADO : SOTELO TINOCO, GUSTAVO

MINISTERIO PUBLICO : FISCAL SUPERIOR, PENAL TERCERA FISCALIA
PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA

IMPUTADO : PAUCAR ANGELES, SALY ELIZABETH

DELITO : LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO : MATA FLORES, EFRAIN FELIX

DEPAZ INTI LILIANA

Resolución Nro. 12

Huaraz, veinticuatro de Julio del dos mil catorce.

ASUNTO

Visto y oído, el recurso de apelación interpuesto por la sentenciada Saly Elizabeth Páucar Ángeles, contra la resolución número seis, de fecha veintiuno de marzo del dos mil catorce, inserta de fojas doscientos treinta y siete al doscientos cincuenta y cinco, que Declara a Saly Elizabeth Paucar Angeles, autor del Delito de Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de Efraín Félix Mata Flores, imponiéndole nueve años de pena privativa de la libertad efectiva, y fija el monto de la reparación civil en la suma de veinticinco mil nuevos soles, con lo demás que contiene.

ANTECEDENTES

Resolución apelada

Que, el Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de esta ciudad, condena a SALY ELIZABETH PAUCAR ANGELES, como autora del delito de Homicidio Simple.

Que, durante el juicio oral, ha quedado acreditado, que el día veinticuatro de mayo del año dos mil trece, en circunstancias que el occiso Efraín Félix Mata Flores, se encontró libando licor en el interior de la vivienda de la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles, ubicado en el Pasaje Santiago Antúnez de Mayolo de esta ciudad, fue atacado por ésta con un arma blanca (cuchillo) a la altura de la cara lateral del cuello izquierdo comprometiendo una sección parcial de la carotidea izquierda; para posterior a ello ser traslado por personal de serenazgo de la Municipalidad distrital de Independencia al hospital de apoyo de esta ciudad Víctor Ramos Guardia, a donde llegó con aparente signos de vida y luego de ser reanimado en la sala de emergencias de dicho hospital, fue intervenido quirúrgicamente por los médicos cirujanos de dicho nosocomio, para finalmente fallecer horas después; aseveración esta que se encuentra debidamente acreditada con el contenido de los medios de prueba admitidos a nivel de la etapa intermedia y actuadas durante el juicio oral, como es la propia declaración de la acusada quien al haber aceptado declarar en el presente juicio y al interrogatorio que fue sometida por el Ministerio Público, ha referido que el día de los hechos luego de haber almorzado con el occiso y unos familiares, es que al promediar las cinco de la tarde, se retiraron a su domicilio con la intención de seguir libando licor, hasta aproximadamente las ocho a ocho y treinta de la noche, en el cual el occiso quiso retirarse de la habitación, con la intención de seguir libando; pero ante su negativa, es que se inicio una agresión verbal continuando con la agresión física, hasta momentos en que el occiso cogió un cuchillo con la intención de agredir a la acusada Paucar Ángeles, y que ésta en su defensa golpeó la mano al

occiso con una sartén hasta que logró desprenderlo del cuchillo, para posterior a ello y en circunstancias en que el occiso se abalanzó contra su persona, le clavo dicha arma punzo cortante a la altura del cuello.

Que, del contenido de los exámenes de dosaje etílico practicado tanto a la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles, así como del occiso Efraín Félix Mata Flores, y del examen del Perito ha quedado acreditado, el día veinticuatro de abril del año dos mil trece habían libado licor, precisando que la acusada Saly Paucar Ángeles presentaba 0.70 gr.l de alcohol en la sangre, y el occiso 1.88 gr.l de alcohol en la sangre; y que la prueba de sangre extraída a la acusada fue realizada después de seis horas, hecho este que hace que varíe el grado de concentración de alcohol en la sangre.

Que, el agraviado fue atendido por el médico cirujano Homero Olonche López Cuadra, quien en el juicio oral, ha referido que el occiso, ingresó con shock hipovolémico, no respondía nada y tenía una lesión a nivel cervical lateral lado izquierdo, lesión penetrante que en apariencia no tenía ni sangre, entró a emergencia estaba en paro se le colocó las vías, se le reanimo y comenzó a salir sangre por el cuello, se le hizo reanimación cardiovascular en emergencia misma y empezó a aparecer algunas funciones vitales, luego entro a sala de operaciones de emergencia, donde se le opero y a la exploración de la herida se determinó que presentaba una lesión en la carótida izquierda que estaban totalmente cortados, indicando finalmente que las arterias seccionadas son fundamentales y que el desangrado es rápido, que en unos minutos puede matar a una persona, considerando a la lesión de mortal; versión del testigo médico cirujano, que es corroborado con el contenido del protocolo de autopsia N° 058-2013 practicado al occiso Efraín Félix Flores Mata, en el que se ha indicado que la causa de muerte fue *Shock hipovolémico, sección parcial de arteria carótida izquierda, traumatismo cervical abierto*; causas de muerte que al ser preguntadas a

su emitente médico legista José Guillermo Barrantes Vera, en su respectivo examen refirió que el shock Hipovolémico, se ha producido debido a la pérdida del mas del veinte por ciento de los cinco litros de sangre que se tiene en el cuerpo; respecto a la sección parcial de arteria carótida izquierda, refiere que ha observado que en el occiso no ha habido un corte con una sección completa de la arteria carótida y respecto al traumatismo cervical abierto es una lesión que ocurre a nivel del cuello y que en el caso de autos es abierto por que ha habido solución de continuidad en la piel, considerando que la lesión causada al occiso era con consecuencia mortal, ocasionado con el lado filoso de un agente cortante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha y de atrás hacia delante; de tal forma, que una vez que ingresa lesiona vasos y llega al corazón, agregando que las demás lesiones halladas en el occiso e indicadas en el protocolo de autopsia como lesiones traumáticas fueron realizadas ante mortem.

Que, los medios de prueba que no hacen más que acreditar, que la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles provista de un cuchillo marca "Facussa Stainlees Stell" exhibida por el Ministerio Público en el juicio oral en virtud al artículo trescientos ochenta y dos del Código Procesal Penal, le causó la muerte al occiso; arma blanca (cuchillo) que al haber sido sometido al examen de Biología Forense por el biólogo Segundo Fernández Gutiérrez, se halló restos de sangre humano, conforme así también lo ha referido dicho perito al ser sometido al examen por parte del Ministerio Público y abogado de la acusada.

Que, la acusada, ha referido que el día de los hechos, el occiso la había agredido y que incluso fue él quien cogió el cuchillo con la intención de causarle una lesión; lo que ha quedado desvanecida con el contenido del certificado médico legal N° 002551-LD-D practicado a ésta y la médico legista al ser examinada refirió que la acusada al ser examinada sólo presentó una venopunción con halo equimótico en la región anterior de

flexura de codo izquierdo, que ha sido causado con un agente punzo penetrante- aguja y no otras lesiones que habrían sido causadas producto de una agresión mutua como así lo refiere la acusada y su defensa técnica, y se describió en el cuerpo del occiso, cuatro heridas contusas cortantes en mucosa a nivel de los labios, que han sido determinados tanto en el protocolo de autopsia así como en el informe de estomatología realizado por el médico odontólogo Espericueta Vargas Richard Félix, quien refirió que dichas lesiones fueron ocasionadas con agente contuso y otras doce lesiones más a nivel de los brazos, manos derecha e izquierda, muslos y región supraclavilar derecha; lesiones traumáticas que no hacen más que acreditar que el occiso en el estado de ebriedad que se encontró 1.88 gr.l de alcohol en la sangre, no pudo defenderse de los ataques a la cual fue víctima por encontrarse en estado de ebriedad absoluta y que es considerada con embriaguez absoluta.

Que, también, se ha de tener en consideración que si bien la defensa técnica de la acusada ha introducido como medio de prueba de descargo el certificado médico legal N° 002730-V realizado posterior a la realizada por la médico legista Gladys Roldán Moncada y en el cual se describe lesiones en la acusada y con el cual pretende acreditar que el día de los hechos existió agresión mutua entre la acusada y el occiso y que su acción se debería a una legítima defensa, este medio de prueba no causa certeza en este juzgador, respecto a la data de las lesiones descritas a la acusada en dicho certificado médico, esto por haber sido realizado posterior a los cinco días de realizado el primer reconocimiento médico; así mismo con los expedientes judiciales ofrecidos por la defensa técnica de la acusada, no se ha probado su teoría del caso, como era el de acreditar que el occiso era una persona agresiva, por cuanto en dichos expediente judiciales no obra sentencia consentida con el cual se acredite dicha versión, desvaneciéndose de esta forma al teoría del caso de la defensa técnica de la acusada quien ha planteado el presente hecho como uno sucedido en virtud que la acusada haya

actuado en legítima defensa, y más aún si no se ha acreditado que hubo necesidad racional de utilizar el medio empleado y así como si hubo provocación suficiente; para su realizar la conducta delictiva.

Pretensiones impugnatorias

Que, la apelante Saly Elizabeth Páucar Ángeles, fundamenta sus pretensiones impugnatorias, básicamente en los siguientes:

Que, se ha probado que la acusación fiscal carece de sustento y fundamento al no existir medio objetivo pertinente, conducente y útil que demuestre la responsabilidad plena de su persona, para con la muerte del agraviado.

Que, no existe en el presente caso, la concurrencia volitiva y cognitiva, que son requisitos básicos para que se configure el dolo, en el delito de homicidio, y que el hecho, más bien se suscitó de manera circunstancial y fortuita y sin la intención de causar un daño grave, ya que dichas circunstancias ocurrieron cuando ambos estábamos en estado de ebriedad, lo que no se ha tomado en cuenta.

Que, la Fiscalía no cumplió con exponer la relación clara y precisa del hecho, menos las circunstancias precedentes y posteriores del hecho y que solo hizo una simple mención del delito, atribuyéndole la autoría en base a supuestos y subjetividades.

Que además, no existieron móviles razonables que le hayan llevado a quitarle la vida a su pareja sentimental, a quién le profesaba mucho amor, y por ende todo lo ocurrido fue a consecuencia de un momento de desesperación, ofuscados por el licor y las agresiones mutuas, y por ende en legítima defensa.

Que finalmente el criterio del Juez unipersonal toma solo aspectos subjetivos, al determinar solo la lesión que sufrió el agraviado, que a posteriori le causó la muerte, pero todo ello fue sin tener la intencionalidad de quitarle la vida, pues no existieron razones ni móviles

de ello, por lo tanto debe considerarse como lesiones con resultado fortuito o preterintencional, ante un acto de legítima de defensa.

FUNDAMENTOS

Tipología de homicidio simple

Primero: Que el artículo 106° del Código Penal preceptúa que “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.”

Consideraciones previas

Segundo: Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “*La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste. La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que

el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.

Tercero: Que, el delito materia del proceso es contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – en la modalidad de homicidio, cuya realización típica viene determinada por la acción de matar que ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito, en el que cesan irreversiblemente sus funciones cerebrales, esto desde un aspecto objetivo; y desde un aspecto subjetivo (el dolo directo/o el dolo eventual), ello quiere decir que el autor debe dirigir su conducta, conociendo de forma virtual el riesgo, y que finalmente se concretiza en el resultado lesivo.

Cuarto: Que, la legítima defensa puede conceptualizarse como la conducta adecuada a derecho dirigida a proteger bienes jurídicos amenazados por una agresión ilícita con lo que se justifica la realización de una conducta típica por parte de quien obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros ante una agresión ilegítima, para ello debe concurrir los elementos: objetivos y subjetivos. Los primeros son la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado y la falta de provocación suficiente de quien hace la defensa. En lo atinente al elemento subjetivo se considerará la exigencia de conocimiento de la situación de justificación.

Quinto: Que asimismo, la agresión consiste en un comportamiento humano que pone en peligro o lesiona un legítimo interés ajeno protegido por el ordenamiento jurídico (bien jurídico del autor de la legítima defensa o de un tercero) o, lo que viene a ser lo mismo, todo aquel comportamiento humano que origina un peligro para una esfera organizativa ajena, y no puede admitirse legítima defensa contra quien actúa compelido por una fuerza desencadenada por un caso fortuito (v. gr. un vehículo comienza a desplazarse solo por una pendiente y obliga a quien está a su paso a saltar bruscamente y golpear a otro). Así

también, el comportamiento agresivo por más peligroso o lesivo que resulte para los bienes jurídicos, no fundamenta la legítima defensa si es que no es antijurídico, por lo que no procederá actuar en legítima defensa frente a un acto típico cometido al amparo de una causa de justificación, en tal sentido no habrá legítima defensa contra legítima defensa. Lo dicho conlleva la imposibilidad de que se configure la legítima defensa en los casos de riña recíproca, toda vez que los participantes consienten los posibles daños a su salud y se atacan mutua y desproporcionadamente; de modo que no hay legítima defensa en el caso del que está llevando la peor parte y toma un cuchillo y mata al contendor más fuerte o más hábil. La regla reseñada tiene sus excepciones: si uno de los alborotadores manifiesta en forma reconocible su voluntad de concluir la lucha, y es atacado por el otro, la persona interviene para separarse; asimismo, puede invocar esta causal quien se ve sometido a una riña imprevista, esto es, no buscada por él, inesperada o fortuita.

Sexto: El carácter ilícito está dado porque el actuar del agresor como el riesgo creado respecto del bien jurídico no son valiosos. Resulta, entonces indispensable que, además del posible resultado, la acción sea contraria al ordenamiento jurídico. Aquí podemos mencionar el ejemplo propuesto por la doctrina, del peatón imprudente que crea el riesgo de ser atropellado (resultado negativo) por un conductor respetuoso de las reglas de tránsito (acción lícita), ante lo cual, no puede alegar la legítima defensa si salva su integridad corporal dañando al conductor del vehículo; sin embargo, podría alegar haber obrado en estado de necesidad, ya que tampoco está obligado a dejarse atropellar (situación de peligro); y asimismo, puede haber legítima defensa contra agresiones de inimputables, aunque teniendo en cuenta el requisito de la racionalidad, el agredido consiente de la circunstancia debe actuar con una mayor medida. Por otro lado la mera intención de atacar o agredir expresada verbalmente, pero que no lleva a realizar actos próximos que configuren una inminente

agresión, no da lugar una legítima defensa.

Séptimo: Que, sobre la necesidad y racionalidad de la defensa, Hurtado Pozo sostiene que el vocablo "medio", debe ser comprendido en su acepción de acción conveniente para conseguir un objetivo (en este caso, la protección del bien jurídico). Se puede afirmar, pues, que el medio constituye, según el texto legal, el comportamiento defensivo de quien actúa en legítima defensa.

Octavo: Con relación a la necesidad de la defensa, esta será necesaria cuando es idónea y no excesiva para evitar o neutralizar la agresión; es decir debe optarse por aquella eficaz para acabar con el peligro y que cause el menor daño al agresor (Claus Roxin) y que no esté unida al riesgo inmediato de sufrir un daño. Por lo tanto, la conducta concreta desplegada no podrá considerarse necesaria cuando el agredido, o quien defiende a este, podía disponer de otra conducta menos lesiva, y le era exigible la realización esa conducta (por no representar un riesgo para él –ni para el agredido cuando se trate d un tercero defensor) en lugar de la conducta típica en cuestión.

Noveno: Conforme a lo expuesto en el párrafo precedente: si alguien agrede físicamente a otro, yo este último baja o rompe los neumáticos de su automóvil, ello no estará amparado por la legítima defensa, pues la conducta que realice no es la idónea. Asimismo, si la persona puede neutralizar el peligro reduciendo a su agresor o amenazándolo con un arma, no debe optar por acuchillar o disparar directamente el arma de fuego; o si para defenderse de los puñetazos inciertos de un borracho el agredido lo golpea fracturándole varios huesos, cuando solo bastaba para repeler el ataque el haberle dado un empujón. Entonces, no se puede hablarse de legítima defensa, cuando la conducta efectivamente realizada no era la necesaria para neutralizar la agresión, en la medida que podía optarse por otra medida igualmente eficaz para conjurar el peligro pero menos lesiva

para el agresor. En ese sentido, la necesidad de la defensa debe ser valorada desde una perspectiva objetiva *ex ante*.

Décimo: Debemos anotar también, que la doctrina distingue entre necesidad abstracta (existencia de una agresión ilegítima que ponga en peligro a bienes jurídicos propios o ajenos) y necesidad concreta de defensa (necesidad del medio concretamente utilizado). Si falta en abstracto la necesidad de defenderse no es posible estimar ni legítima defensa ni una eximente incompleta (art. 21 del Código penal) al faltar un elemento esencial de la eximente. En cambio si falta la necesidad concreta (v. gr., el medio de defensa es excesivo) puede apreciarse la legítima defensa incompleta. Así también, sobre la racionalidad de la defensa necesaria, debe mencionarse que una defensa puede ser necesaria, pero no siempre será racional; cuando no lo sea no podremos decir que se trate de una defensa legítima. La necesidad racional no predica sobre medios defensivos en concreto, sino que se atiende, a que la magnitud de la respuesta en relación con la lesión que trata de evitarse no sea jurídicamente disparatada; la razón jurídica de ello, es que no constituye ejercicio de un derecho la acción que lesiona los derechos de otro. Por tanto, la racionalidad habrá que relacionarla y medirla con la necesidad en el caso concreto y no en el medio a utilizar.

Décimo Primero: Que finalmente, sobre la falta de provocación suficiente, la conducta provocadora excluye la legítima defensa por ser jurídicamente desvalorada como contraria a principios elementales de coexistencia, y tal provocación debe operar como motivo determinante para que se efectúe la conducta agresiva; por lo que se descarta la provocación insignificante o inadecuada. Al respecto Javier Villa Stein (*En Derecho Penal Parte General, Ara Editores, Lima, 2014, pag. 423*) señala que "*es exigencia de la doctrina y la ley que el agredido injustamente no haya estimulado en medida suficiente (adecuada) al agresor provocándolo, pues en este caso no lo ampara la legítima defensa, aunque*

pueda recurrir a la causa de justificación”.

Análisis de la impugnación

Décimo Segundo: Que, viene en apelación, la sentencia condenatoria emitida en autos, que condena a Daly Elizabeth Páucar Ángeles a nueve años de pena privativa de la libertad efectiva, por la muerte del agraviado Mata Flores Efrain Félix y fija el pago de la reparación civil en la suma quince mil nuevos soles, disposición que es compartido por este Colegiado, por los siguientes considerandos que se pasan a exponer:

Décimo Tercero: Que, en el caso de autos la conducta se tipificó como delito de homicidio simple, como se aprecia del Dictamen Acusatorio, que obran a folios dos y siguientes del incidente 428-2013-77, pese a que la imputada también ha sostenido que con el agraviado llevaban una relación de convivencia, por lo que el hecho delictivo investigado habría podido encuadrar en el artículo 107 del Código Penal -Parricidio; sin embargo, de reformularse el tipo penal, (*cuya pena es más alta, que el tipo penal investigado*), se estaría reformado en peor y en contra de la única apelante, como es la sentenciada Paucar Angeles; por lo que debe procederse a analizarse la causa según el requerimiento acusatorio mencionado.

Décimo Cuarto: Que, en ese sentido, debe establecerse si existe o no responsabilidad penal por parte de la imputada Paucar Angeles Saly Elizabeth, por el fallecimiento del agraviado Mata Flores; debiendo para ello determinarse, si a) dicha imputada tuvo el *ánimus necandi*, al incrustarle el cuchillo a dicho agraviado, b) si se dio por circunstancias fortuitas, o en todo caso c) si actuó, bajo la legítima defensa, sin dejar de lado el grado alcoholismo que presentaba la acusada en la sangre; quién al respecto en su apelación, ha manifestado que nunca tuvo la intencionalidad dolosa de causar un daño grave al agraviado, y que no existen elementos suficientes que acrediten fehacientemente, que su persona tuvo un móvil

razonable, para quitarle la vida a su pareja sentimental y que las consecuencias de la herida que sufrió su pareja, habría sido en un momento de desesperación, ofuscados por el licor, por las agresiones mutuas, actuando más bien en legítima defensa, por lo que debería considerársele, como lesiones con resultado fortuito o preterintencional, ante un acto de legítima defensa.

Décimo Quinto: Que, en el Recurso de Nulidad N° 2013-2011-Lima, la Sala Penal de la Corte Suprema, referente al *ánimus necandi*, señaló que el tipo penal exige que el agente del hecho punible evidencie una intención dirigida contra el sujeto pasivo del delito que tenga como directriz producir su muerte, que dicha intención homicida tiene que estar presente en la conciencia del agresor dolo, pues el *ánimus necandi* es el elemento esencial, para determinar el grado de culpabilidad por la infracción penal, en tanto en cuanto, determina que el agente ha querido matar a la víctima, y que no obstante ese propósito criminal constituye un presupuesto subjetivo que tendrá que ser inferido de los elementos objetivos o hechos anteriores, coetáneos y posteriores a la comisión del evento delictivo, aunado al material probatorio; y que también se ha establecido tanto en la jurisprudencia como en la doctrina comparada, aquellos supuestos que permiten deducir la intención del sujeto, entre los que se pueden anotar: i) las relaciones entre autor y la víctima; (ii) La personalidad del agresor, (iii) las actitudes o incidencias observadas o acaecidas en momentos precedentes al hecho, particularmente si mediaron actos provocativos, palabras insultantes y amenazas de males; (iv) la dirección, el número y la violencia de los golpes; (v) Las circunstancias conexas de la acción; supuestos que nos podrán servir para analizar el caso de autos, más los medios de prueba recogidos.

Décimo Sexto: A ello, que también podemos agregar, que la determinación del conocimiento constituye un proceso de adscripción o imputación judicial, pues no se trata de

desentrañar la psique del autor para indagar lo que se representó en el momento en que realizó el hecho enjuiciado, y el conocimiento será predicable en función de determinados criterios de atribución; y la atribución se realiza a partir de valoraciones sociales que atienden a aspectos objetivo-generales, específicamente vinculados al rol que desempeña el autor en el contexto en el que se produjo la interacción, y no a cuestiones subjetivoindividuales, imposibles de probar.

En ese sentido, a partir de las reglas de valoración social, se distingue entre “conductas especialmente aptas para ocasionar ciertos resultados” y “conductas arriesgadas neutras”; y estas últimas son conductas objetivamente capaces de provocar determinadas consecuencias lesivas, pero que en la valoración social no están indefectiblemente vinculadas a su acaecimiento, y la alegación consistente en haber desconocido el concreto riesgo que se estaba generando sí será creíble en el caso de conductas arriesgadas neutras, debiendo imputarse sólo a título de imprudencia la causación del resultado típico.

Asimismo, ello no ocurrirá (y por lo tanto se imputará a título de dolo) cuando: 1) El sujeto exterioriza que sí es conocedor del riesgo creado; 2) La proximidad del acaecimiento del resultado se perciba mediante signos externos durante la realización de la conducta típica; y, 3) La dinámica comisiva no haga creíble que el sujeto no haya recapitado sobre los riesgos de su actuación, lo que sucede por ejemplo cuando ha precedido al hecho una minuciosa preparación. Entonces, cuando se trate de una conducta especialmente apta no deberá prosperar ninguna alegación en el sentido de haber desconocido el concreto riesgo que estaba generando, debiéndosele imputar al autor la causación del resultado a título de dolo, a menos que se trate de un sujeto cuya socialización no sea el promedio de las demás personas. Por lo que el razonamiento judicial, debe basarse en la aplicación de una serie de silogismos de la mano con el materia probatorio, como por ejemplo, proponer

como una premisa mayor, una regla de la experiencia: que todos las personas de nivel promedio conocen el carácter lesivo (cortante, penetrante) de un cuchillo; y como premisa menor (referido al hecho probado), que el agente al momento de los hechos usó el arma blanca, cuya conclusión sería que el acusado era consciente que este objeto es un arma lesivo, y seguidamente, escudriñar si actuó bajo el ánimo necandi.

Décimo Séptimo: Que en autos, la agraviada niega haber producido la muerte del agraviado intencionalmente, señalando que los hechos se produjeron, cuando momentos antes estaban libando con el agraviado y unos amigos, y ya cuando se retiran, el occiso habría querido seguir libando licor, es en eso, que ella lo retiene porque estaba mareado, y ahí es que le insulta con palabras soeces y como le impedía que salga el occiso habría comenzado a agredirla y la arrincona contra la pared y le golpea la cabeza, y que a partir de ahí todo habría sido bien rápido y ve que el agraviado habría cogido un cuchillo del repostero y le quiere atacar, y que fue tan rápido que no se percató, y cuando vio que le quiere atacar con el cuchillo, agarró la agraviada la sartén y le golpea en la mano y suelta el cuchillo, el tambalea en diagonal y coge nuevamente el cuchillo, lo único que hacía era defenderse y golpearlo, y cuando quiere recoger el cuchillo él se viene a su encima con la misma fuerza y es ahí donde se le incrusta el cuchillo; agrega también, que al momento de la agresión estuvieron frente a frente, existiendo una agresión mutua; posterior a ello avisó a una vecina y llamaron a Serenazgo, quienes lo trasladaron al Hospital Víctor Ramos Guardia y luego se traslado con un taxi al hospital donde compró la medicina que le pedían los médicos. De este relato, se puede apreciar que del hecho mismo (circunstancias coetáneas), no se tiene ningún testigo mas, que los propios intervinientes: agraviado y acusada -a excepción de la infante, hija de esta última-, así también, sobre las circunstancias antecedentes (que se pusieron a beber licor con unos amigos), tampoco se cuenta con medios de prueba al respecto, pues el

Fiscal se desistió del ofrecimiento de los testigos, como se verá más adelante; y como circunstancias posteriores, se da cuando la acusada da aviso a una vecina, para que preste auxilio, con la llegada de serenos, y el traslado del agraviado al hospital, al cual también llegó la imputada.

Décimo Octavo: En ese sentido, como elementos probatorios, que corresponden a la lesión que causó la muerte del occiso, así como los otros hallazgos encontrados al mismo, y de las personas que intervinieron al prestar asistencia al agraviado, tenemos los siguientes: Examen de Richard Félix Espericueta Vargas, respecto al dictamen pericial de Estomatología Forense N° 043-2013-ARESTFOR-IMLCF-DML-II-ANCASH, practicado al occiso, quién señalo que encontró cuatro lesiones a nivel de la mucosa labial de data reciente aproximada de doce horas, ocasionado con agente contundente que según su experiencia puede determinar que es un golpe de puño cuando el occiso estuvo vivo; agregando que también cabe la posibilidad de que las lesiones pudieron ser ocasionada por una sartén.

Declaración testimonial de Isaías Mena Sánchez, quien manifestó ser el supervisor de serenazgo de la Municipalidad de Independencia, y que al llegar al lugar se percato de una persona que se encontraba tendido en el piso sangrando con la yugular cortada y lo trasladaron al hospital.

Examen del PNP Jean Martínez perito de criminalística, respecto a la Reconstrucción de los hechos; al interrogatorio realizado por el Ministerio Público dijo, que la escena del crimen estuvo contaminado y sólo la acusada comenzó a narrar como sucedieron los hechos; no ha encontrado nada de como se indica en el IC (inspección criminalística), incluso ya todo estaba limpio razón por la cual no se pudo obtener algún indicio de los hechos suscitados, basando sus demás versiones solo en suposiciones, y revisado el IC se advirtió que existía botellas rotas; al contra examen refirió que para la reconstrucción de los hechos el

primer acto que se debió haber realizado es la I.C (inspección criminalística).

Examen del PNP Raúl Lenin Bruno Morales, Perito de criminalística, respecto a la reconstrucción de los hechos; manifestó que la reconstrucción de los hechos lo realizaron después de aproximadamente cuatro o cinco meses, y en el informe que realizaron determinaron que hubo movimiento en el lugar como botellas rotas en la entrada y salida, no se determinó si el occiso estuvo inerte o en movimiento; y que asimismo, para que se realice una adecuada reconstrucción de los hechos es que se debe realizar junto a un equipo multidisciplinario y en el caso de los hechos no hubo esa coordinación porque cada uno realizó su trabajo por separado; y que.

Testimonial de Homero Olonche López Vargas; al interrogatorio realizado por el Ministerio Público, dijo que es Médico cirujano especialista en cirugía abdominal en el hospital Víctor Ramos Guardia, respecto a los hechos materia de juicio refirió que el paciente fue traído por serenazgo en shock hipovolémico, no respondía nada y tenía una lesión a nivel cervical lateral lado izquierdo, lesión penetrante que en apariencia no tenía ni sangre, entró a emergencia estaba en paro se le colocó las vías, se le reanimó y comenzó a salir sangre por el cuello, se le hizo reanimación cardiovascular en emergencia misma y empezó a aparecer algunas funciones vitales, luego entro a sala de operaciones de emergencia, se le operó y se encuentra a la exploración de la herida lesión en la carótida izquierda que estaban totalmente cortados y se intentó a reparar la arteria y se ligó la yugular, luego el paciente pasó a trauma shock y ahí acabo su intervención, pudo ver que la yugular y carótida estaban totalmente cortadas indico que las arterias seccionadas son fundamentales y que el desangrado es rápido, que en unos minutos puede matar, y cuando llegó el agraviado ya no tenía reacción ni pulso; al contra interrogatorio refirió que para que una persona entre en shock hipovolémico el tiempo exacto para que llegue a ese estado el paciente

posiblemente debe haber pasado quince minutos; agregó que el sangrado de una persona difiere mucho de la presión y se habla de lesión mortal cuando se afecta la carótida, aorta entre otros.

Examen del Perito Henry Montellanos Cabrera, respecto al Certificado de toxicología forense N° 2013-00202345, practicado al occiso Efraín Mata Flores; manifestó que la muestra presenta 1.88 gramos de litro de alcohol en la sangre que significa dentro de la tabla de alcoholemia ebriedad absoluta, en el cual se advierte dificultad en la percepción, descoordinación total, existiendo descoordinación motora; agrega que la muestra fue extraída el día veinticinco de abril y lo recibió el día veintinueve de abril, y la muestra presentaba descomposición orgánica de sangre en alcohol endógeno; con el cual no se pueda determinar certeramente que la muestra presente mayor grado de alcohol.

Examen del Perito Segundo Fernández Gutiérrez, respecto al Informe pericial N° 2013000200, del servicio de Biología forense; manifestó que se recibió tres muestras, y la muestra tres, corresponde a un cuchillo con mango de madera con manchas sospechosas de sangre, se realizó el test de Adler/ Exagon, obti, se concluyó que tenía compatibilidad con sangre humana; al contra examen refirió que las medidas de todo el cuchillo es de veintiséis centímetros de largo y que no se hizo la homologación de sangre.

Examen del Perito José Guillermo Barrantes Vera, respecto al PROTOCOLO DE AUTOPSIA N° 058-2013, practicado al occiso Efraín Mata Flores; manifestó , que el *shock Hipovolemico* está definido como la pérdida del mas del veinte por ciento de los cinco litros de sangre que tenemos en el cuerpo, el mismo que el agraviado perdió; cuando se menciona sección parcial de arteria carótida izquierda, la arteria carótida es una arteria que nace de la arteria aorta que a la vez nace del ventrículo izquierdo del corazón, cuando se dice eso es que no ha habido un corte con una sección completa de la arteria carótida, no ha sido en su totalidad

cortada; *traumatismo cervical abierto* es una lesión que ocurre a nivel del cuello, que en el caso de autos es abierto por que ha habido solución de continuidad en la piel es decir una herida, punzo cortante es un elemento que tiene punta y se desliza, produciendo un signo causado por un cuchillo, sable, tijera, entre otros, mezcla de punta y borde fino. Así también, sobre el pericardio y cavidad, ha manifestado que la laceración sólo ha sido a nivel del pericardio, indicando que la estructura cardiaca tiene dos partes el corazón y el pericardio, una laceración a nivel de pericardio quiere decir que sólo se quedo en este y no ingresó al corazón, esta laceración es una herida o solución de continuidad, que se da por un agente, la laceración ha sido por el agente punzo cortante que ha llegado hasta el pericardio; respecto a la herida encontrada en el cuello izquierdo, refiere que ha sido una herida que mide 3.5 cm, el signo de cola de ratón posterior tiene que ver con el lado filoso a la hora de deslizar un agente cortante; refiere también que la lesión ha sido una herida punzo cortante realizado por presión y deslizamiento, la trayectoria de la herida ha sido de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha y de atrás hacia delante de tal forma que una vez que ingresa lesiona vasos y llega al corazón, es probable que la lesión haya ocurrido en una posición de pie poco adelante o también pudo haber estado sentado; agrega que al practicar la autopsia se procedió a medir al occiso quien medía un metro setenta y cuatro centímetros, deja constancia que veintidós centímetros es la profundidad de la lesión que no tiene nada que ver con el tamaño de la hoja del cuchillo y que incluso puede haber sido un arma de mucho menor tamaño ya que no importa muchas veces el tamaño de la hoja; finalmente ha dicho que la carótida se encuentra aproximadamente a veinte centímetros de la herida que ha sido profunda; al contra examen refiere que lo que se ha encontrado es una sección parcial de carótida y no total, que la equimosis que presentaba el occiso en su brazo derecho ha sido causado por un agente contuso, y las demás heridas encontradas en el occiso han sido ante

morten.

Así también se oralizaron las pruebas documentales correspondientes al Ministerio Público: El Acta de ingreso de persona a la Sala de Emergencia del Hospital Víctor Ramos Guardia; el Acta de Constatación y/o verificación; Protocolo de Autopsia N° 58-13 practicado al agraviado; Dictamen Pericial de Estomatología Forense N° 043-2013-ARESTFOR-IMLCF-DML-II-ANCASH, practicado al agraviado; el Oficio N° 3299-2013-RDJ-CSJAN/PJ, en el cual se indica que el agraviado no registra antecedentes penales; el Acta de reconstrucción de los hechos de fecha 10 de octubre del 2013, realizada en el pasaje Santiago Antúnez de Mávalo s/n.; el Informe Pericial N° 2013000200 del Servicio de Biología Forense, practicado al cuchillo Stainlees Steel de medidas 26.6 cm. de largo por 3 cm, de ancho.

Décimo Noveno: Así también, con relación a los exámenes practicados a la imputada Páucar Ángeles, tenemos los siguientes:

Examen del Perito médico Gladys Roldán Moncada, respecto al Certificado médico N° 058-2013, practicado a la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles; del interrogatorio dijo, que en la acusada solo encontró un signo de venopunción en codo izquierdo, el mismo que lo definió como un orificio que queda como huella luego de un abordaje de la vena por medio de una aguja, y tenía un halo equimótico debido a la introducción de la aguja que se introdujo a la vena; agente ocasionado por agente punzo penetrante que viene a ser una aguja; agregando que en la acusada no se encontró ninguna otra lesión; al contra examen refirió, que el método que se realiza es un examen clínico donde se hace evaluación ectoscópica de las lesiones, para realizar dicho examen se solicita a la paciente que se desnude, y sólo se detallan las lesiones recientes mas no las antiguas y si hubiese habido una lesión en la paciente se tendría que haber descrito.

Examen del perito Moisés Jesús Uribe Ramos, respecto al Certificado de Etílico N° 0057-00739, practicado a la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles; manifestó que del examen de dosaje etílico realizado en la acusada representó 0.70 gramos de litro de alcohol en la sangre, haciendo la observación que se ha consignado en el certificado de dosaje etílico que a la acusada se le ha extraído la muestra después de seis horas, con el cual varía su contenido de alcohol en la sangre, ya que si la extracción hubiese sido anterior a las seis horas el contenido de alcohol hubiera sido mayor, aproximadamente presentaría 1.40 gr.l del alcohol en la sangre; agregando a que cuando uno está habituado a la ingesta de alcohol el uno punto cuarenta no le hace nada, a comparación de otras personas que con uno punto seis o siete de alcohol en la sangre es más difícil que se pueda defender; y respecto al estado de conciencia eufórica la persona, alegre querendona, entre otros y ante una agresión puede reaccionar.

Examen del perito Magali Huaras del Castillo, respecto al Certificado de Etílico N° 0057-00739, practicado a la acusada Saly Elizabeth Paucar Ángeles; manifestando que en su condición de Jefe de Dosaje Etílico de la Policía Nacional de Chimbote, es que dio la conformidad de dicho acto realizado por el Técnico Uribe Ramos.

El Examen de Roxana Arizapana Quispe, respecto al Protocolo de pericia Psicológica N° 002553-2013-PSC, quien en audiencia señaló se ha establecido que la acusada es ansiosa evasiva, impulsiva y con amenaza a presión sentimiento de culpa, eso por el hecho que ha ocurrido, por eso la paciente llega ansiosa, ella buscaba justificar su responsabilidad, refiere que la acusada ha vivido en un ambiente de violencia familiar desde su niñez, así como con su primera pareja, sentimiento de culpa es porque no debió haber participado de la reunión; impulsiva- pasiva evasiva, actúan sin medir las consecuencias esto trae por su inestabilidad de su vida pasada; cuando mencionamos que tiene rasgo de inestabilidad pasiva

evasiva, tiene una sensación de pasividad y agresividad, ella se siente frustrada por la misma situación, se siente rechazada, con bajo auto estima, se siente incomprendida, no valorados, en las conclusiones vemos que ella siempre ha estado con dependencia emocional, lo que hace que tenga sus iras sus resentimientos; agrega que existe consistencia en su relato y presenta evasividad por que trata de esconder los hechos con su relato y al referir que se sentía atrapada es que pueda haber reaccionado; y que en la entrevista presentaba sentimientos de culpa, amenaza, presión y arrepentimiento de lo sucedido.

Así también se oralizaron las pruebas documentales correspondientes tanto del Ministerio Público, como de la acusada, como son los siguientes: siendo del primero, el Certificado de Dosaje Etílico N° 0057-00739 de fecha 26 de abril del 2013, practicado a la acusada; el Certificado Médico Legal N° 00251-LD.D. Practicada a la acusada; el Certificado Médico Legal N° 00251-LD.D. Practicada a la acusada; el Protocolo de pericia psicológica N° 002553-2013- PSC practicado a la acusada. De la acusada: El Certificado Médico Legal N° 002730 reconocimiento médico practicado a la imputada Saly Paucar Angeles el Acta de Levantamiento de Cadáver correspondiente a Efraín Mata Flores; Copia de los expedientes judiciales N° 242 -2011 y expediente 594 -2012 (por violencia familiar)

Vigésimo: Que, en ese contexto, del examen de los peritos mencionados, como de las pruebas documentales oralizadas antes anotadas, sin desmerecer a estas, con relación al deceso del agraviado es importante denotar en primer lugar lo manifestado por el Médico cirujano López Vargas del Hospital Víctor Ramos Guardia, quien declaró que el paciente -agraviado Mata Flores- entró a emergencia al haber sido traído por el serenazgo en shock hipovolémico, estaba en paro, no respondía nada y tenía una lesión a nivel cervical lateral lado izquierdo; al hacérsele reanimación cardiovascular empezó a aparecer algunas funciones vitales, y cuando entró a sala de operaciones de emergencia, se le operó la herida,

siendo que la carótida izquierda que estaban totalmente.

cortado, lo que se intentó reparar la arteria y se ligó la yugular, luego el paciente pasó a trauma shock, indicó además que las arterias seccionadas son fundamentales y que el desangrado es rápido, que en unos minutos te puede matar, y cuando llegó el agraviado ya no tenía reacción ni pulso.

Vigésimo Primero: Que así también, sobre la lesión mortal halladas en el agraviado, han sido explicadas por el Perito José Guillermo Barrantes Vera, referente al PROTOCOLO DE AUTOPSIA N° 058-2013, practicado al occiso Efraín Mata Flores; quién manifestó , que se halló un corte parcial de arteria carótida izquierda y un *traumatismo cervical abierto* a nivel del cuello, al haber habido solución de continuidad en la piel es decir una herida, punzo cortante es un elemento que tiene punta y se desliza, produciendo un signo causado por un cuchillo, sable, tijera, entre otros, mezcla de punta y borde fino; y que en el pericardio y cavidad, ha manifestado que la laceración sólo ha sido a nivel del pericardio, indicando que la estructura cardiaca tiene dos partes el corazón y el pericardio, una laceración a nivel de pericardio quiere decir que sólo se quedo en este y no ingresó al corazón, esta laceración es una herida o solución de continuidad, que se da por un agente, la laceración ha sido por el agente punzo cortante que ha llegado hasta el pericardio; respecto a la herida encontrada en el cuello izquierdo, refiere que ha sido una herida que mide 3.5 cm, el signo de cola de ratón posterior tiene que ver con el lado filoso a la hora de deslizar un agente cortante; refiere también que la lesión ha sido una herida punzo cortante realizado por presión y deslizamiento, la trayectoria de la herida ha sido de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha y de atrás hacia delante de tal forma que una vez que ingresa lesiona vasos y llega al corazón, es probable que la lesión haya ocurrido en una posición de pie poco adelante o también pudo haber estado sentado; agrega que al practicar la autopsia se procedió

a medir al occiso quien medía un metro setenta y cuatro centímetros, deja constancia que veintidós centímetros es la profundidad de la lesión que no tiene nada que ver con el tamaño de la hoja del cuchillo y que incluso puede haber sido un arma de mucho menor tamaño ya que no importa muchas veces el tamaño de la hoja; finalmente ha dicho que la carótida se encuentra aproximadamente a veinte centímetros de la herida que ha sido profunda; al contra examen refiere que lo que se ha encontrado es una sección parcial de carótida y no total, que la equimosis que presentaba el occiso en su brazo derecho ha sido causado por un agente contuso, y las demás heridas encontradas en el occiso han sido ante mortem.

Vigésimo Quinto: Por tanto, por la forma de ingreso del arma punzo cortante al agraviado, se descarta la tesis de la imputada, que esta recogió el cuchillo que se cayó al piso, y que en ese momento es que el imputado se le abalanzó, pues si ello hubiera ocurrido de dicha forma, no se explica como el cuchillo ha ido a dar en el cuello de la víctima y que el ingreso del cuchillo haya tenido lugar, de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha, y de atrás para adelante, en la cara lateral del cuello izquierdo del agraviado y si consideramos que ambos habrían estado frente a frente, (como lo menciona la acusada, y que se estuvo defendiéndose y que el agraviado se le abalanzó), pero por la lógica y por las máximas de la experiencia, la lesión se hubiera producido por el frente de la víctima (*como sería por pecho y otras partes delanteras*) y no necesariamente en el cuello como se ha dado en el presente caso, y más bien al darse el resultado descrito en el protocolo de autopsia, podemos concluir que la imputada ha tenido mayor ventaja sobre el agraviado, aprovechando el total estado etílico del imputado, a quién se le halló 1.88 gr. l. del alcohol en la sangre, (el cual *según la tabla de alcoholemia, tal estado de ebriedad conlleva a la pérdida de control, y por demás, la dificultad de mantener la postura erguida*), y tal ventaja también se infiere de las heridas y hematomas, encontrados en la mucosa labial del

imputado, mientras que la imputada según el certificado médico legal (inserta a fojas 36 de la Carpeta Fiscal-Tomo I) sólo se le halló un halo equimótico en la flexura de codo izquierdo, ocasionada por agente punzo penetrante, y cuya suscribiente, al ser examinada, ha manifestado que se trata de una venopunción por ingreso de aguja, y que cuando se revisó a la imputada, -en cuyo procedimiento además la persona esta desnuda-, no encontró ninguna lesión más; y las lesiones descritas el Certificado Médico legal N° 002730-V, que corresponde a la acusada, no causa convicción a este Colegiado, por cuanto su emitente no ha sido examinada en juicio oral, a fin de desvirtuar lo mencionado por anterior médico legista. Siendo también, que los expedientes judiciales (242-2011 y 594-2012) que presentó esta parte como medios de prueba, para acreditar el carácter agresivo que habría podido tener el agraviado, no puede dársele valor probatorio, por cuanto no cuentan con una decisión firme, que encuentre responsabilidad a dicho agraviado.

Vigésimo Sexto: Que la sentenciada, en su apelación también sostiene que se han dado lesiones, con un resultado fortuito, y que además se debe tener cuenta los presupuestos de la legítima defensa, manifestando que la agresión ilegítima, debe ser actual, real, inminente y antijurídico, hecho que se suscitó cuando "*después del pugilato y agresiones mutuas, su pareja (occiso) en estado de ebriedad, cogió un cuchillo dirigiéndose a mi persona para atacarme, vale decir puso en peligro mi integridad*", y que ello no se ha tomado en cuenta, ya que al defenderse, ante dicha puesta en peligro, pese también a su estado de ebriedad, pudo coger una sartén de la cocina para golpearlo y desarmarlo, y que logrando ello, al coger el cuchillo del piso, al abalanzarse su pareja contra su persona, solo atinó en defensa, "*levantar el brazo con un cuchillo en la mano y así casi con los ojos cerrados, ocasionados que por inercia, impulso y peso de su cuerpo se accione la herida en el cuello*", para posteriormente fallecer desangrado en el hospital. Al respecto

debemos mencionar como se ha mencionado en el quinto considerando, las agresiones recíprocas, no dan lugar a la legítima defensa, por lo que el sustento de la agraviada, que actuó en legítima defensa, ya no tiene asidero legal. Así también la apelante, manifiesta que concurre el presupuesto de la necesidad y racionalidad de la defensa, ya que menciona que *"al encontrarnos agrediéndonos y al coger ambos utensilios (cuchillo y sartén) y la puesta en peligro mi integridad, fue indispensable defenderme, con la intencionalidad de conjurar o repeler el peligro y posterior ataque, que de verdad no tuve ningún ánimo de quitarle la vida, por lo tanto existió la proporcionalidad entre el peligro propio de la agresión y la acción de defenderse"*. De tales argumentos, advertimos, que la acusada, se contradice en sus argumentos, pues antes propugna que había sido un hecho fortuito, por inercia, impulso y peso del cuerpo de agraviado es que se ha ocasionado la herida, luego manifiesta que ha actuado en legítima defensa, manifestando fue necesario defenderse; a lo que también debe mencionarse que necesaria es toda defensa idónea, que sea la más benigna, así también Hans Welzel señala que *"la defensa puede llegar hasta donde sea requerida para la defensa efectiva inmediata, pero no debe llegar más allá de lo estrictamente necesario para el fin expuesto"*(Texto citado por Javier Villa Stein, en el Libro *Derecho Penal Parte General; Ara Editores, ante anotado*). Empero, como se ha señalado en los considerandos precedentes, hemos concluido que por la forma y características que presenta la lesión mortal producida en la cara lateral del cuello izquierdo del agraviado comprometiendo la carótida, esta no ha sido ocasionada fortuitamente, ni bajo el supuesto de la Legítima defensa, pues solo se han hallado lesiones de consideración en el cuerpo del agraviado, mas no en el de la acusada; y si la imputada quiso defenderse como manifiesta, no era necesario ni razonable incrustarle el cuchillo y desplazarlo con presión sobre el cuello de la víctima, afectado un área que

resultaba muy delicado y gravísimo para sostener la vida.

Vigésimo Séptimo: Así también, sobre el presupuesto de la falta de provocación suficiente, la apelante manifiesta que su persona no provocó la agresión y que por el simple hecho de tratar de retenerlo para que no salga a seguir tomando y se quede en el cuarto, ocasionó el inicio de las agresiones, primero verbales y luego físicas, desencadenándose el hecho finalmente con la muerte del agraviado. Al respecto debemos indicar, que por la forma como han ocurrido los hechos, en el que en la habitación donde se produjeron los hechos solamente estuvieron las partes, el agraviado *-de quién resulta imposible conocerse su posición, por haber fallecido-*, la encausada, y la menor hija de ésta, ciertamente no se puede determinar quién inició la agresión y si la imputada haya o no provocado en medida suficiente al agresor; pero lo que sí se puede colegir del examen de necropsia, que el agraviado ha sido lesionado en varias partes del cuerpo, y si se hace caso la tesis de la imputada, que hubo agresiones recíprocas entre ambas partes, con lo que desde ya, no concurre el presupuesto de una agresión ilegítima, para que puede operar la legítima defensa, y peor aun sucede si se le da todo el valor probatorio, al Certificado médico legal N° 002730-V, ofrecido como prueba por la sentenciada (*que da cuenta que la agraviada presenta lesiones en región mentoniana, en la pierna derecha cara anterior; en la rodilla izquierda en su cara anterior; ocasionas con agente contuso, como obra inserta a folios 62 de la Carpeta Fiscal*). Entonces, no puede aplicársele la figura de la legítima defensa a la imputada Páucar Angeles, menos aun si como ésta refiere, que el hecho delictual, se haya dado de forma fortuita, pues si ello fuera así, de por sí queda vedada la legítima defensa, (*ya que en este caso se produce el hecho típico, pero esta conducta se halla amparada en una causa de justificación*); en cambio en el hecho fortuito, el evento no pudo ser previsto, ni de haberlo sido, podría haberse evitado siendo ajeno a

la voluntad del agente; y como se dijo, por la forma de ingreso del objeto punzo cortante, como se ha mencionado precedentemente (*que la lesión mortal, de herida punzo cortante de*

3.5 cm. con cola de ratón posterior en cara lateral del cuello izquierdo, fue ocasionada de arriba hacia abajo, y de atrás para delante), tampoco podemos concluir, que ello se haya producido fortuitamente, por inercia impulso y peso del cuerpo del agraviado. Sustentos de la acusada que no tienen lugar, al sostener tanto la legítima defensa y que la lesión se haya producido fortuitamente; alegaciones que invalidan entre una y otra, la tesis de defensa de la acusada.

Vigésimo Octavo: Que, también la acusada, manifiesta que no se ha valorado sobre la ingesta de alcohol, por parte su persona, a quien según los resultados de dosaje etílico, en el se determina que tenía 0.70 gr.l de alcohol en la sangre, pero con la atingencia que le fue extraída las muestras seis horas posteriores al hecho, lo que evidenciaría que su persona al momento de los hechos se encontraba con 1.50 gr. l. de alcohol en la sangre *-que según el perito sería de 1.40 gr. L-*, por lo que el hecho se suscitó sin tener el deseo de causarlo o ejecutarlo. Al respecto debemos mencionar que si bien el certificado de dosaje etílico, determina que la acusada se encontró en estado de ebriedad (*lo que se tendrá en cuenta al momento de analizarse la determinación la pena*), pero no es cierto, que ello haya alterado del todo su conciencia, total o parcialmente; por el contrario, por la forma como se produjo el evento delictivo, teniéndose en cuenta además de la lesión mortal, los múltiples hematomas y equimosis corporales encontradas al agraviado, como se aprecia del Protocolo de autopsia N° 058-13, se encuentra acreditada la plena conciencia de la encausada al momento de cometer el hecho delictivo, y prueba de ello es que, conociendo de su acción lesiva, procedió a solicitar auxilio, natural en este caso de quien tiene conciencia del carácter

delictuoso de su conducta; y cuyo móvil, aunque de mínima entidad (*al no tenerse medios de prueba sobre las circunstancias anteriores al suceso delictivo, y como también, que la única que conoce de los hechos es la encausada*), consiste en que el agraviado ha formado parte de un gresca con la agraviada, y con quién momentos antes habrían discutido, con agravios verbales, tal como lo sostiene la acusada, entonces la lógica y las máximas de la experiencia enseñan, que el ofendido -en este caso la encausada-, trata de responder, y salir airoso de una discusión o gresca, por ello es que terminó hiriendo de muerte al agraviado y conociendo de la ilicitud de su acto es que solicitó a su vecina el socorro del agraviado, y además toda persona de nivel promedio, sabe que tener un cuchillo con la punta hacia adelante, puede causar cortes o lesiones, a lo que se encuentran en su alrededor, y de ello se puede inferir el dolo de la agraviada, cuando hace uso del arma contra el agraviado, sabiendo, que iba a causarle lesiones, y por la forma de ingreso de tal objeto, si tuvo el *ánimus anicandi*, para quitar la vida al referido agraviado. Asimismo; el grado de embriaguez, para que produzca en el sujeto una plena exclusión de la imputabilidad, exige que esta sea fortuita, (argumento que ha sido desbaratado precedentemente), que el grado sea plena y que haya una clara perturbación total de la conciencia, los que tampoco ocurren en el caso de autos, pues al practicársele a la imputada el examen de dosaje etílico, resulto tan sólo con 070 gr. l. de alcohol en la sangre, lo que implica que estuvo ebrio, pero era capaz de discernir lo que hacía, (*pues según la tabla de alcoholemia, este grado de embriaguez, solo lleva la disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura*), y respecto de que al momento de hechos podía haberse encontrado superior a los 1.40 gr. l. de alcohol en la sangre, como lo ha referido el perito, pero tal indicativo, tampoco denota una perturbación total de la conciencia, para que no pueda comprender el

acto lesivo que cometía. Por eso, las lesiones que ocasionaron la muerte del agraviado, lleva a colegir que la intención de la imputada no era sólo de lesionar, sino de producir la muerte, pues sino la lesión mortal, hubiera sido superficial y hasta insignificante, localizadas inclusive en otras partes de cuerpo, si como manifiesta la imputada, que el fin era defenderse del ataque del agraviado. Por tanto se ha logrado verificar el ánimo *nicandi*, que ha tenido la encausada, al proferir la lesión mortal al agraviado; y así también debe mencionarse, que este presupuesto - del estado de ebriedad-, ya ha sido valorado por el Juez de la causa, al determinar la pena.

Determinación de la pena

Vigésimo Noveno: Acreditada la comisión del delito y la responsabilidad penal de la acusada, surge el imperativo de verificar la pena impuesta por el Juez, la misma que debe estar determinada judicialmente dentro de los márgenes de la pena conminada en el tipo penal, en armonía con los principios de proporcionalidad y culpabilidad; de modo que el Juez, en uso de la potestad discrecional en la graduación de la pena, debe imponer una sanción que resulte justa, con especial consideración de los criterios para disminución, determinación y medición de la pena establecidos en el Art. 25° primer párrafo, 45°-A y 46° del Código Penal respectivamente (*normas introducidas y modificadas por la Ley N° 30076, del el 19 agosto 2013, y vigentes al momento de expedirse sentencia*), y conforme también lo prevé la Resolución Administrativa N° 311-2011-P-PJ - *circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena*-; debiendo también mencionarse, que la individualización o determinación de la pena es un acto netamente jurisdiccional. Trigésimo: Entonces, para efectos de la determinación judicial de la pena de la acusada, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena, establecido para el delito de homicidio simple, conforme lo prescribe el artículo 106° del Código Penal, como es *no*

menor de seis ni mayor de veinte años, cuyo espacio punitivo entonces comprende a catorce años de pena privativa de la libertad *-pena básica-*. Así determinada la pena básica, corresponde como segundo paso, individualizar la pena concreta – entre el mínimo y máximo de la pena básica-, la que efectuando una tercerización de la pena básica, y advirtiéndose que concurre como circunstancias atenuantes específicas la carencia de antecedentes penales por parte de la imputada, el hecho de haber procurado voluntariamente, después de consumado el delito, disminución de sus consecuencias, lo que ha sido acreditado con la declaración de los testigos (personal de Serenazgo y el médico tratante, y el efectivo policial que se encontró de turno en el nosocomio) y una atenuante más, acreditada con el examen del perito Uribe Ramos, (*referente al certificado de dosaje etílico N° 0057-0073, practicado a la acusada, que acredita que la acusada estuvo con ingesta del alcohol, al cometerse los hechos*); y no concurriendo además, ninguna circunstancia agravante. Pero así también, debe tenerse en consideración, lo regulado en el artículo 45 del Código penal, en el que dispone, que al momento de fundamentar y determinar la pena, se debe tener en cuenta, entre otros, las carencias sociales, que hubiese sufrido el agente, posición económica, formación, oficio, profesión o función que ocupa en la sociedad, y según el examen de la perito psicóloga, respecto a la Pericia Psicológica N° 002553- 2013-PSC, entre otras explicaciones, manifiesta que la acusada, es inestable porque su relato de su historia personal familiar, ésta ha vivido en un ambiente de violencia familiar desde su niñez, se siente frustrada, rechazada, con bajo autoestima, que han sido señalados en dicha pericia; por lo que estas carencias sociales, deben ser también tomadas en cuenta, para disminuírsele la pena prudencialmente. Entonces, resulta que la pena a imponerse está dentro del tercio inferior, cuyo límite superior es de diez años y ocho meses, que descontado las circunstancias atenuantes antes mencionadas, y teniéndose en cuenta las

carencias sociales, la pena a imponerse a la acusada será de Ocho años, con cuatro meses de pena privativa de la libertad efectiva. Por tanto la pena impuesta en autos debe ser reformada, a favor de la acusada.

Trigésimo Primero: Que si bien la acusada, también solicita que se considere en la determinación de la pena: i) el obrar en estado de emoción o de temor inexcusable, puesto, que refiere que estaba siendo víctima de agresión verbal y física, y estaba en peligro inminente su vida; y si bien, con la emoción se puede protagonizar un injusto, pero no podrá emplearse esta figura si el agente hace uso de medios complicados, haya planificado anticipadamente la ejecución del hecho, con una reflexión previa; y en el caso de autos, por la forma y características de la lesión mortal, lleva a inferir el ingreso del arma punzo cortante a la altura del cuello, no puede haberse dado cuando la agente se encontraba bajo el imperio de una emoción, pues tuvo que haber efectuado una previa reflexión, para asestar el cuchillo en el cuello y que comprometa la carótida de la víctima, con el fin de inhabilitar o reducir certeramente a su oponente. Así tampoco se aprecia a haya obrado bajo un temor excusable, pues para herir en la forma que narra el protocolo de autopsia, se colige que la encausada ha tenido el manejo de la situación, pues no olvidemos que el agraviado estaba en ebriedad absoluta, es decir con serias alteraciones de la percepción y confusión; por lo que no cabe aplicársele esta atenuante; ii) La influencia de apremiantes circunstancias personales y familiares en la ejecución de la conducta punible, debido a que su pareja, el occiso, habría sido envenenado con chismes momentos antes de los hechos, que condujo a que se ofuscara y que ante su requerimiento de que no saliera, se produzca las agresiones. Al respecto debemos de indicar que en autos, no se tiene medio de prueba alguno, sobre las informaciones o insinuaciones, que le habrían hecho, terceras personas al agraviado y que ello haya influenciado en la acusada, para la comisión del delito, pues se

prescindió a los testigos, que iban a narrar los hechos precedentes que menciona la acusada, como es de verse de la resolución número cuatro, inserta a fojas del cuaderno de debate N° 428-2013 46; y asimismo la acusada, solo ha mencionado que la gresca se inició cuando ella le requirió al agraviado que no saliera a seguir libando licor, lo que no constituye una circunstancia apremiante que influya en la sentenciada, en la ejecución de la conducta punible. y; iii) presentarse voluntariamente a las autoridades, después de haber cometido la conducta punible para admitir su responsabilidad, ya que admitió su responsabilidad y que en todo momento ha estado a disposición de las autoridades policial y fiscal, y nunca ha evadido a la justicia ni ha intentado fugarse, y que además al momento que sucedieron los hechos sólo contaba con la edad de veintidós años. Sobre esta atenuante, tampoco es cierto a que haya admitido su responsabilidad, sino mas bien alega que ha sido un hecho fortuito o en legítima defensa, y así también el Testigo Flores Caushi al ser examinado, manifestó que cuando trasladaron al occiso al hospital, luego llegó la acusada Páucar Angeles, diciendo que su esposo se había querido suicidar clavándose un cuchillo, y en ningún momento dijo que ella le incrustó el cuchillo; y al efectuarse el examen a la profesional que emitió, la Pericia psicológica, la misma ha señalado, que la acusada ha mostrado una actitud pasiva evasiva, presentando evasividad y tratando de esconder los hechos con su relato; motivos por lo que no se computa tal circunstancia atenuante para disminuir la pena, y en el caso de la edad de la acusada, también se advierte que esta circunstancia, no ha influido en nada en su conducta punible, al no haber dependido dicha edad para cometer el acto ilícito.

Trigésimo Segundo: En cuanto a la reparación civil, el apelante no ha objetado el quantum indemnizatorio fijado en autos; sin embargo solo con fines didácticos debemos señalar, que la reparación civil surge a consecuencia de la magnitud del daño irrogado por la comisión

del delito, y en el caso de autos resulta razonable y proporcional el monto fijado por reparación civil, atendiendo a la trascendencia del bien jurídico tutelado, como es la vida humana, quien además contaba con una edad media -treinta y cinco años- y con un proyecto de vida que ha sido truncado.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por sus propios argumentos y por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN

I.- DECLARARON fundado en parte el recurso de apelación, interpuesto por la sentenciada Saly Elizabeth Páucar Ángeles; en consecuencia: CONFIRMARON la sentencia, contenida en la resolución número seis, de fecha veintiuno de marzo del dos mil catorce, inserta de fojas doscientos treinta y siete al doscientos cincuenta y cinco, en los extremos que Declara a Saly Elizabeth Paucar Angeles, autor del Delito de Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de Efraín Félix Mata Flores, y fija el monto de la reparación civil en la suma de veinticinco mil nuevos soles; y REVOCARON la mencionada resolución, solo en el extremo que impuso nueve años de pena privativa de la libertad efectiva, en contra de Efraín Félix Mata Flores, como autor del Delito de Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal, Y REFORMANDOLA, IMPUSIERON al citado sentenciado EFRAÍN FÉLIX MATA FLORES, la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD efectiva, de OCHO AÑOS CON CUATRO MESES por el delito antes referido, que deberá cumplirse en el Establecimiento Penal de esta ciudad, y cuyo plazo se computará desde el 25 de abril del año dos mil trece, y vencerá el 24 de

agosto del dos mil veintiuno; y CONFIRMARON con lo demás que contiene.

II.- EXPÍDANSE, los testimonios y boletines de condena, consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución. Vocal Ponente *Juez Superior Demetrio Robinson Vela Marroquín*.